

Cincuenta años de la Ley de Sociedades

Coordinador: Efraín Hugo Richard



Doctrina

[Cincuenta años de la Ley de Sociedades 19.550](#)

Libertad bajo responsabilidad
Efraín Hugo Richard

2

[Alcance y sentido de las normas imperativas de la ley 19.550](#)

Gabriela S. Calcaterra

4

[A 50 años de su sanción... La Ley de Sociedades Comerciales ayer y hoy...](#)

María Cristina Mercado de Sala

6

[Un largo viaje desde la planificación y la imperatividad hacia la libertad y la flexibilidad](#)

Daniel Roque Vítolo

8

[La asociación bajo forma de sociedad en la ley 19.550 y su actualidad](#)

Guillermo Enrique Ragazzi

10

[Responsabilidad civil de las sociedades por hechos de sus administradores y representantes](#)

La interrelación de los arts. 1763, Cód. Civ. y Com., y 58, LGS
José Fernando Márquez

12

[Los dos primeros párrafos del art. 54 de la Ley General de Sociedades](#)

Rafael M. Manóvil

14

[Responsabilidad de los administradores en la emergencia](#)

Horacio Roitman

16

[Responsabilidad de socios ante causal de disolución por pérdida de capital social](#)

Gabriela F. Boquin

17

Doctrina

Cincuenta años de la Ley de Sociedades 19.550

Libertad bajo responsabilidad



Efraín Hugo Richard

Profesor Emérito (UNC). Director de su Departamento de Derecho Comercial y Director de la Revista Electrónica Estudios de Derecho Empresario. Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL). Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba y Director de su Instituto de la Empresa. Doctor Honoris Causae (UNT, UCA Salta y Univ. del Norte Santo Tomás de Aquino de Tucumán). Publicista y polemista. Miembro Emérito y Coordinador del Consejo Académico del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (sede México).

SUMARIO: I. El propósito.— II. El nuevo derecho societario: libertad bajo responsabilidad.

I. El propósito

La Editorial La Ley me confió organizar un homenaje a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que hoy 25 de abril cumplirá medio siglo de su promulgación, reuniendo a un grupo pequeño de juristas para desarrollar brevísimas intervenciones en torno al pasado, presente y futuro de una ley que ha sobrellevado su estructura sistemática aunque se hayan introducido algunos cambios memorables. La sobrevivencia marca la capacidad de sus autores y la prudencia de los ajustes.

Bajo esa manda y limitaciones motivamos, sin imponer temática, a Gabriela Boquín, Gabriela Calcaterra, María Cristina Mercado de Sala, Rafael Manóvil, José Fernando Márquez, Guillermo Ragazzi, Horacio Roitman y Daniel Vitolo, que aceptaron el desafío de desenvolver ese homenaje en acotadas páginas. Sus aportaciones son valiosísimas y de ninguna manera quiero sustituir su lectura, pues brindará nuevas visiones e ideas sobre las relaciones de organización societarias.

1. Ligo mi visión a los análisis que hicieramos desde la Universidad Nacional de Córdoba y el Colegio de Abogados de esa Ciudad, donde resido desde hace tantos años, del Anteproyecto de esa Ley como de la de Concursos en los '70, que llevó a que se me confiara la Coordinación General del Primer Congreso Argentino de Derecho Societario, realizado en la Cumbre en 1977, repetido trianualmente en nuestro país, acercando a numerosos juristas extranjeros, y que lo hicieramos cada 15 años en esta Provincia coorganizados por su Universidad y la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, para repetir ahora a 45 años con el XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa bajo el lema "El nuevo derecho societario: libertad bajo responsabilidad" desde el 26 de octubre del corriente año.

2. Elegimos ese lema en Rosario, cuando se confió a Córdoba esa organización, y la asumí en la clausura, con María Cristina Mercado de Sala —hoy a cargo de la Dirección Académica y Jorge Fernando Fushimi— a cargo de la Dirección Organizativa— por ser representativo no solo de la estructura legal del Código Civil y Comercial y de la Ley General de Sociedades, sino de los requerimientos lógicos de las relaciones de organización y el fomento a la actividad de los emprendedores, como bien reseñan Mercado de Sala y Vitolo en esta ocasión,

resumiendo este último juicios de todos los convocados a este homenaje: "Para el legislador de la ley 26.994, entender que las sociedades son meros instrumentos o herramientas de organización que se encuentran al servicio de las actividades económicas de producción o intercambio de bienes y servicios para el mercado, y no un reglamento docente de naturaleza imperativa... hemos transitado un largo camino de medio siglo desde la imperatividad, la rigidez y la idea de planificación, hacia la libertad, la flexibilidad y los modelos exploratorios..."

Hace pocos días, el 6 de abril en un panel de la UBA, coincidió en ese aserto con Marcelo Gebhardt (1), como así también en la prudencia de que debe existir en cualquier modificación legislativa, que no solo debe ser consultada en ámbitos académicos, como lo fue el proyecto del '70, sino también a las cámaras empresariales y a todos los operadores, buscando que no se generen trabas burocráticas, pues hoy los controles previstos internamente a través de la contabilidad a cargo de los administradores societarios y externos, de las manifestaciones directas e indirectas que registra la AFIP, permiten detectar tempranamente tanto alertas de situaciones de crisis como de desvíos y antijuridicidades que pueden ser rápidamente acotadas, si toman magnitud a través de una norma original de la ley, como lo es el art. 19, que supera la legislación impuesta por la OCDE de responsabilidad penal de personas jurídicas y los proyectos de extinción de dominio (2).

Anticipo que el juzgamiento por responsabilidad fue muy bien ilustrado en ese panel por Gabriela Boquín —que lo ahonda ahora en esta publicación—, Jesús Quijano y Luis Velasco San Pedro, acotado ahora por Roitman en las particulares situaciones generadas por la pandemia, pero que no alteran el sistema organizacional de la persona jurídica sociedad, cuya imputabilidad refiere Márquez.

II. El nuevo derecho societario: libertad bajo responsabilidad

Este lema del próximo Congreso Iberoamericano de Derecho Societario aparece manifestado en todas las comunicaciones que constituyen este Homenaje a los proyectistas y a la misma norma, que puntualiza Manóvil en el encabezamiento de su contribución.

1. La libertad se ha subrayado con raíz en la ley y perfeccionamiento en sus reformas, en la libertad de configuración de las rela-

ciones de organización (3), tanto las personificadas en la Ley General de Sociedades como en las no personificadas en los contratos asociativos llevados al Código Civil y Comercial. Personalidad reconocida *erga omnes* a las sociedades registradas y a todos los que se les hizo conocer la relación societaria para las no registradas. Gabriela Calcaterra delinea la función de las normas imperativas en el derecho societario.

También puede advertirse la autonomía de la voluntad en la posibilidad de optar por un contrato asociativo u otras relaciones de organización o adoptar la estructura personificada de sociedad. Ragazzi lo desenvuelve cuidadosamente para las asociaciones. La misma libertad permite incrementar la posibilidad operativa de las sociedades a través de vincularse con contratos de participación, acercándole recursos financieros, punto que se advierte también en vínculos con los préstamos participativos —art. 1531 Cód. Civ. y Com.— y muchos otros sistemas actuales que relativizan las funciones del capital social.

Buscamos esas nuevas ideas y soluciones en el reciente Anteproyecto de Ley General de Sociedades de la República Oriental del Uruguay. La exposición de motivos generada por Alicia Ferrer Montenegro, Ricardo Olivera García y Alejandro Miller apunta que "...la legislación societaria ha avanzado en forma exponencial en el mundo a partir de la década de los '90, incorporando soluciones mucho más novedosas y modernas (...) Debe tenerse presente que el Derecho, y entre ellos especialmente el Derecho Comercial, se ha creado para realizarse en la vida y su realización consiste en su aplicación a casos concretos. Solo en su aplicación el derecho encuentra su razón de ser, en feliz expresión de Garrigues. Por eso la importancia y necesidad de que la normativa societaria comercial se mantenga contemporánea y receptiva de lo que sucede en el mundo de los negocios y en las soluciones y alternativas valiosas que se generan... El Anteproyecto pretende mejorar y modernizar nuestro sistema societario, aumentando su eficiencia y adaptándolo mejor a la realidad y a las necesidades de los operadores nacionales. Para esto, resulta necesario simplificar su funcionamiento, reducir sus costos de transacción y crear mecanismos que reduzcan la conflictividad societaria (...) Una legislación societaria adecuada representa un estímulo para el desarrollo de actividades empresariales y para invertir en ellas, reduciendo los costos de transacción y los costos de agencia que una legislación excesiva o inadecuada

exacerba (...) 5. La obligación de actuar de buena fe y de ajustarse al interés social (...) el derecho comparado ha evolucionado hacia un concepto de interés social vinculado a la generación de valor para la sociedad, en beneficio no solamente de los propios socios o accionistas, sino además de los terceros y del medio social, en general, justificando el notable desarrollo alcanzado por el concepto de responsabilidad social empresarial".

Esas expresiones constituyen la ideología para interpretar las normas en nuestro derecho. Rescato el equilibrio de la LGS, desde su origen, en la libertad para determinar el patrimonio constitutivo, su funcionalidad económica, conforme al plan de empresa o de negocios pergeñado por sus fundadores, satisfaciendo algunas pocas normas imperativas (4) sobre capital mínimo, como la estructura organizativa. Y como límite para evitar dañar, la responsabilidad. Particularmente en las normas imperativas contenidas en las causales de disolución, que no generan la liquidación de la sociedad, con opciones para superarla, aunque imperativas —art. 96 LGS— y la generación de una especial causal de responsabilidad solidaria a administradores y socios, que Boquín destaca —art. 99 LGS—.

El límite a esa autonomía que se registraba en el régimen de las llamadas *sociedades irregularmente constituidas* fue removido en la reforma de la Ley General de Sociedades, coetánea con la promulgación del Código Civil y Comercial, a tenor del Anteproyecto que en 2012 requirió la Comisión a Manóvil, Roitman y al suscripto.

2. Recalo en un aspecto poco señalado como es la congruencia de esa libertad con su acotamiento por pocas normas imperativas, como justifica Calcaterra, particularmente para evitar daños a terceros.

La libertad para organizarse como persona jurídica sociedad ha impuesto que la legislación específica contenga previsiones para su crisis, para no alterar su naturaleza esencial: que las pérdidas deben ser soportadas por los socios. Esa legislación no impide que la sociedad pueda concursarse, pero no autoriza cambiar su naturaleza, sino la generación de un escudo protector, para evitar agresiones y obtener tiempo para su reorganización.

No obstante la situación de crisis de las sociedades ha generado una bifurcación en doctrina, intentando un amparo mayor de la legislación y práctica concursal, apartán-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) <https://www.youtube.com/watch?v=0-QmG2sn-BhQ>

(2) CAMERINI, M. - RICHARD, E. "Ilícitud y actividad societaria ¿Una normativa ineficiente?" en *Doctrina Societaria y Concursal*, n° 394, sept. 2020 p. 971, Errepar.

Los tipos societarios no son en sí ilícitos ni antijurídicos. Si lo puede ser su actividad -total o parcial-. Y ante ellos nos preguntamos si la legislación argentina es eficiente para sancionar esa actividad o es necesario cohartar la libertad en la generación de ciertos tipos societarios; RICHARD, E., "Actividad ilícita de sociedades y actuación

judicial de oficio" en RCCyC, Año V, núm. 05, junio 2019, Ed. La Ley, Buenos Aires 2019, p. 46. Sección En debate: *Aspectos procesales del Derecho Societario en el Código Civil y Comercial*.

(3) RICHARD, E., "Relaciones de Organización. Sistema Societario", Academia Nacional de Derecho y Cien-

cias Sociales de Córdoba, 2007, p. 72.

(4) RICHARD, E., "Derecho Societario: autonomía de la voluntad y normas imperativas. Las crisis. Y una apostilla sobre la ley de emergencia" en LA LEY 20 de enero de 2020.

dose de las reglas de eficiencia y buena fe propias de la ciencia de la administración contenidas en el derecho societario.

La legislación concursal genera un escudo (5) evitando agresiones de terceros, devolviendo la funcionalidad, el uso de cuentas bancarias y autorización impositiva, pero sin contener normas imperativas, solo normas restrictivas del obrar de la concursada y remedios efectivos de intervención judicial en su caso. Pretendo una convergencia a la axiología de la empresa, como lo hice en el homenaje a Jesús Sanguino Sánchez (6), fundador de ese instituto. Es importante que meditemos en el aspecto especial de la crisis de las personas jurídicas, mucho más compleja que el de las personas humanas.

Revisar viejas normas con una mejor integración conforme el Título Preliminar del Código Civil y Comercial en la tarea. Es indiscutible, pero de esto poco se habla. En nuestro país, y en alguno más, he visto actuaciones judiciales que autorizan conductas de administradores y socios contra la ley societaria. Fundamental es el análisis del art. 150, Cód. Civ. y Com., que formaliza en su ensayo Boquín, pero ya no solo para determinar el alcance de la responsabilidad de los socios de control —no por la tipología societaria, sino por los principios de la responsabilidad civil en las relaciones de organización—, haciéndoles pasibles de soportar el déficit liquidativo. El punto alcanza para señalar que todas las normas sobre disolución y liquidación son imperativas, incluso en el régimen de las SAS conforme el art. 55 de la ley 27.349 de Emprendedores, que remite al sistema general en cuanto a esas causales. Obviamente alcanza también a las opciones del art. 96 que deberían impedir que en juicios concursales los socios con su propuesta, aceptada por aparentes mayorías, traslade los riesgos que por la naturaleza de la relación deben asumir los socios a los acreedores, como lo he señalado con Juan Carlos Veiga (7).

La naturaleza del negocio societario dispone que las pérdidas serán asumidas por los socios (art. 1º, LGS). En ellos y sus administradores está evitar las pérdidas y evitar el daño conforme previene el art. 1710, Cód. Civ. y Com.

Señalo, sin dudar, la referencia del art. 150, Cód. Civ. y Com., como a la ley que regula el sujeto de derecho, aun en caso de concurso, pues la LCQ comporta un escudo, pero no deroga ni posterga las normas imperativas de la LGS: ¿Qué norma imperativa contiene la LCQ? Y menos el art. 43, que da elenco de posibles propuestas, algunas para persona humana y otras para persona

jurídica por su naturaleza y por las normas imperativas de la Ley societaria. El art. 150, Cód. Civ. y Com., determina prioridad de normas, frente a una corriente de la práctica concursal que se inspira al entender que la ley especial es la concursal cuando se abre un concurso. Reitero que la ley especial y las referencias a las imperativas lo es para la ley que fija su organización y, en su defecto, a las del Código Civil y Comercial. Ante sus coincidencias imperativas, que con muy pocas normas fijan postulados para no dañar, subrayo las causales de disolución, que no imponen ni importan liquidación, pero sí fijan opciones imperativas para solucionarlas —art. 96 LGS— y, sin fijar plazos, generan responsabilidad a administradores y socios de control, pues el art. 99, LGS, se complementa en el 167 *in fine*, Cód. Civ. y Com., como señala Boquín.

3. Es un esquema para las relaciones de organización personificadas que no se pondera suficientemente. En la crisis de sociedades, particularmente cuando se exterioriza en la presentación concursal, se remarca cuando en la quiebra se promueven acciones de responsabilidad por los síndicos basados en la teoría general de la responsabilidad del Código Civil y Comercial o de la Ley General de Sociedades. Lo destacó recientemente Florencia Corrado, experta síndico en el conversatorio referido de la UBA (8). La prevalencia de esas normas esta impuesta normativamente en el art. 1708 a) Cód. Civ. y Com.

Advierto que basados en la idea de la conservación de la empresa, parece posible la promoción de esas acciones de responsabilidad antes o durante la tramitación de un concurso preventivo cuando, ante daños y un vínculo de causalidad con conductas u omisiones de administradores o socios de control, no es una responsabilidad derivada de la tipología societaria (9), sino del obrar a través de ella de administradores, fiscalizadores y socios de control, sea en perjuicio de la misma sociedad, de socios o de terceros, que legitima activamente al dañado y, en caso de quiebra, al Síndico.

4. La conservación de la empresa no otorga un *bill* de impunidad, ni para hacer negocio a los socios, obteniendo una suerte de donaciones de los acreedores en favor de la sociedad, que les genera inmediatas ganancias, incluso en casos de beneficios, al licuar el pasivo a través de abusivas quitas y períodos de gracia y espera. Manóvil rescata el análisis de las normas sobre responsabilidad de socios y controlantes por los daños que pueden generar a la sociedad —en períodos de bonanza o de crisis—, que en una quiebra podría promover el síndico —art. 54 LGS—.

Instituto de Derecho Comercial” cuya emisión en directo por el canal de YouTube del Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la UNC puede consultarse a través del siguiente link: <https://youtu.be/pNr58-j059Q>. Su ensayo “Sobres acciones de responsabilidad en todo el plexo normativo. Estrategias de la Sindicatura” será publicado el mes próximo, mayo 2022, en *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar.

(9) RICHARD, E., “La limitada responsabilidad mancomunada para los socios de la simple sociedad en la Ley General de Sociedades” en *Revista de la Facultad*, Vol. VII, Nº 1 (2016), ps. 21-42, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, 2016.

(10) Esto surgió del reciente panel que integraron los dos juristas (Schmidt y Manóvil) en una *Jornada* en Buenos Aires sobre las incidencias del derecho concursal en el derecho societario y viceversa.

(11) En la primera parte de su *Guía* legislativa sobre el régimen de la insolvencia, 2004, que puede consultarse en <http://www.uncitral.org>

(12) Recuerdo la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 que, en el *considerando 11* señala: “Es necesario fomentar una mayor coherencia entre los marcos nacionales en materia de insolvencia con el fin de reducir las diferencias y las ineficiencias

5. Esas normas imperativas previenen la crisis, imponen conductas ordinarias a los administradores, y si bien no se descarta que recurran al concurso, este tiene otras normas conductivas congruentes con la crisis.

El Derecho Societario configura la alerta temprana. Son conductas propias de la eficiencia y buena fe, asegurando actuar con diligencia y lealtad, la contabilidad y la memoria.

He considerado el adecuado alcance del informe general (art. 39 inc. 7, LCQ) basado no solo en los aportes comprometidos a los socios, sino a las conductas que la Ley societaria les impone adoptar en caso de crisis, bajo riesgo de generar daño y deber responder.

Los deberes de los administradores sociales, a partir de cierta situación de riesgo, girarán hacia la protección prioritaria de los acreedores postergando la de los socios (10).

6. Con esta interpretación pretendo generar un marcado vuelco en el análisis de la cesación de pagos y de la insolvencia de sociedades: la preconcursalidad. Ese concepto debe entenderse inclusivo de la proyección o articulación de normas *ex ante* de modo de generar los incentivos y/o los desincentivos necesarios para que el sistema concursal cumpla *ex post* con el sistema de interacción esperado: que las empresas viables se concursen y las inviables se liquiden lo más rápido y eficientemente posible.

UNCITRAL (11) es tajante y dispone que la viabilidad de la empresa debería determinar el procedimiento que va a seguirse, de modo que las empresas viables se concursen y las inviables se liquiden lo más rápido y eficientemente posible a través de la quiebra. En este momento tan preocupante necesitamos considerar más que antes el principio asumido como finalidad por las recientes intervenciones de la Unión Europea (12): los legisladores tienen que garantizar que las empresas viables con dificultades financieras tengan acceso a unos marcos nacionales de insolvencia que les permita reestructurarse en una fase temprana con el fin de prevenir la insolvencia y, por lo tanto, maximizar su valor total para todos los *stakeholder* y la economía.... Pero, para las empresas que no son viables, es necesario predisponer instrumentos rápidos para su salida del mercado y para la reubicación de recursos.

Hoy parece fundamental afrontar el análisis de la crisis de sociedades integrando el sistema concursal con el societario, que es

que impiden la temprana reestructuración de empresas saludables en dificultades financieras...”

(13) BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “La responsabilidad por las deudas sociales de administradores de sociedades anónimas y limitadas incursas en causa de disolución”, en BOLAS ALFONSO, Juan (dir.), *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Madrid, 2000, p. 133, esp. p. 154 parágr. 5. “Responsabilidad de los administradores por las deudas sociales e insolvencia de la sociedad”. RICHARD, E., “Notas en torno a la Preconcursalidad Societaria: un estudio comparado” en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, La Ley, RPC 20/2014, *Reseña Legislativa española y comparada*. Madrid 2014, p. 423 y ss.

(14) URÍA, R. - MENÉNDEZ, A. - GARCÍA de ENTE-RRÍA, J., “La sociedad anónima: disolución” Cap. 4, p. 1001 en *Curso de Derecho Mercantil* dirigido por Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, Ed. Civitas, Madrid, 1999, t. I, esp. “Las pérdidas graves”, ps. 1009 a 1013.

(15) DÍEZ ECHEGARAY, J., “Deberes y Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital”, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, 2ª ed., p. 387.

(16) En el II Congreso Iberoamericano de Derecho de la Insolvencia, La Cumbre 2000: “El derecho empresa-

lo intentado tratando de transferir el sistema de preconcursalidad a la legislación societaria. El inolvidable Emilio Beltrán sostenía que “...parece razonable pensar que la quiebra de una sociedad anónima —o limitada o comanditaria por acciones— debería convertirse en una institución residual, ya que el sistema preconcursal previsto legalmente debería ser suficiente para impedir que la sociedad llegase a ser insolvente” (13). Coherentemente se sostuvo que la legislación societaria opera en el derecho comparado “como un instrumento pre concursal” (14), “tiene una función pre concursal o para concursal, considerándola algún otro como anticoncursal” (15).

Presento el sistema societario como preventivo, conforme normas originarias, convergiendo con una legislación concursal cada vez más preocupada por la prevención de las crisis empresariales y en la solución de estas con el menor daño posible a las estructuras productivas, pero no siempre con coordinación y armonización normativa entre las legislaciones societaria y concursal, que no son dos compartimentos estancos. Lo ponderó Karsten Schmidt (16), que expuso (17): “En la mayoría de los países del mundo muchas de nuestras cuestiones de responsabilidad son tratadas como elementos del Derecho Concursal. En parte eso se basa en la observación correcta, que las cuestiones de responsabilidad entran en vigencia en los casos de insolvencia. La calificación de Derecho Concursal de las reglas de responsabilidad tiene en tanto razones más fenomenológicas que motivos sistemáticos de Derecho. En Alemania, donde prevalecen los pensamientos sistemáticos en el Derecho, la tendencia hasta ahora era la contraria: la mayoría de nuestras cuestiones actuales de responsabilidad son clasificadas como elementos del Derecho Societario —no del Derecho Concursal—, aun si como parte actora comparece un síndico de concurso. En el año 2000, en el Segundo Congreso Iberoamericano (18) expuse el motivo por el cual en Alemania hasta el momento lo vemos así... En la actualidad todavía considero correcta esta apreciación sistemática del Derecho. Los derechos y obligaciones de los cuales hablamos, por cierto no resultan del procedimiento de insolvencia...”. La doctrina italiana reitera que la reforma de la legislación concursal omitió una regulación orgánica de la crisis y de la insolvencia de la sociedad, perpetuando una laguna de la legislación concursal hace tiempo criticada por la doctrina (19).

No dudo que corresponde integrar el sistema societario con el concursal para afrontar las crisis (20), como lo acabo de intentar.

(5) En ese sentido la *Recomendación I* del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal -sede México- del año 2020 en su pág. web www.institutoiberoamericanoderechoconcursal.org

(6) RICHARD, E., “Perspectiva del Derecho de la Insolvencia”, Ed. Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba, Córdoba, 2010, 4a. Parte, *Homenaje a Jesús Sanguino Sánchez*, “Bases sustanciales para la conservación de la empresa”, p. 560 y ss.

(7) VEIGA, J. - RICHARD, E., “El contraderecho (El abuso y el fraude en la homologación de acuerdos concursales propuestos por sociedades comerciales con quitas)” en *Pensar en Derecho*, Nro. 5 Año 3, p. 257, Buenos Aires, Febrero 2015. Eudeba, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. *Abstract*: Al concursarse sociedades comerciales, asesores y administradores omiten la aplicación de principios generales del derecho público y privado, y específicamente las normas societarias para afrontar crisis económico patrimoniales. Se analiza la ilegalidad de quitas a acreedores en procedimientos concursales de sociedades.

(8) CORRADO, Florencia conforme exposición del 30/03/2022 en el Ciclo de *Conversatorios* “Libertad bajo Responsabilidad. Rumbo a Córdoba 2022”, realizado de manera integrada con el “Seminario Anual del

rio y el derecho concursal” en *De la Insolvencia*. II CONGRESO IBEROAMERICANO, Héctor Cámara - Francisco Quintana Ferreyra (*in memoriam*), Fespresa, Córdoba, 2000, t. III, p. 751. RICHARD, E., “El concurso de sociedades (en homenaje al Prof. Karsten SCHMIDT)” en *Revista Electrónica DECONOMI*, del Departamento de Derecho Empresario de la Facultad de Derecho (UBA), nº 4 p. 105, pudiendo consultarse en la pág. web de la Universidad de Buenos Aires.

(17) SCHMIDT, K., “Responsabilidad de los socios y administradores” en *Derecho Comercial y de los Negocios, Sociedades - Concursos*, siendo compiladores Raúl Aníbal Etcheverry, Héctor Osvaldo Chomer y Luis Mariano Genovesi, Eudeba, Buenos Aires, 2007, t. I, p. 395 y ss., reproduciendo conferencia del año 2005.

(18) SCHMIDT, K., “El derecho empresario y el derecho concursal” en *De la Insolvencia*, Segundo Congreso Iberoamericano, Ed. Advocatus, Córdoba, 2000, t. III, p. 751 y ss.

(19) NIGRO, A., “Le società per azioni nelle procedure concursali”, in *Trattato delle società per azioni*, diretto da G.E. Colombo e G.B. Portale, 9ª, Torino, 1993, p. 209 y ss.

(20) En *Perspectiva del Derecho de la Insolvencia*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba

En este homenaje destacado, reiterativamente, que antes que el concurso, existen otros mecanismos, propios de la ley y estructura societaria —previstos en 1972—, que pueden ser aptos para el reordenamiento de la empresa —como posible objeto de la sociedad— y de sus relaciones previstos por normas. Tan ilícito es generar daño por agravar la crisis, como no tomar los recaudos que brinda la ley societaria para evitarla o, al menos, controlarla y administrarla, reglados por la ley específica. El Código Civil y Comercial ha reforzado esa interpretación.

El estado de crisis y en particular de la insolvencia de una sociedad puede verse desde dos puntos de vista: uno formal en la pérdida total o parcial del capital social y otro funcional en la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social. Se abordan como causales de disolución desde lo jurídico (sin un paralelismo absoluto con lo económico). “El sistema normativo respecto al capital social debería ser indiferente en la solución del problema. Son los administradores y socios —específicamente los de control— de un ente personificado los que deben cumplir su finalidad u objeto social conforme un patrimonio suficiente disponible a tal efecto, y en caso de dificultades económicas recomponer su situación patrimonial prioritariamente en forma societaria y eventualmente concursal” (21). La realidad supera las normas, y en muchos casos la insolvencia o patrimonio negativo es una falsa exposición contable cuando existen intangibles no adquiridos, que hoy constituyen los mayores valores de una empresa y de la potencialidad de su giro y

generación de recursos propios, lo que será creciente en el futuro que vislumbro.

Adviértanse los recursos societarios para prevenir o conjurar crisis —anticipatoriamente—, a través de medidas tales como reintegro del capital o capitalización —por socios, terceros o acreedores —arts. 96 y 197 inc. 2, LGS—, con acreedores institucionales inclusive, evitando la eventual liquidación, reestructuraciones, y su contracara, el régimen de responsabilidad de los administradores, e incluso de socios por las pérdidas conforme reza el art. 1º, LGS. Ante la crisis se trata de priorizar el interés de la empresa, de los *stakeholders* o acreedores interesados incorporándolos a la sociedad y no beneficiar a los socios con quitas que implican una forma de donación (22) y una ruptura de la previsión normativa.

En ese aspecto recuerdo a Cámara: El principio de conservación de la empresa no constituye una patente de corso para la gestión empresarial.

La capitalización es un recurso originariamente previsto hace 50 años, y que hoy es destacado en el derecho europeo por Ascensión Gallego Córcoles (23), quien marcando nuevos horizontes incentiva “la puesta en marcha de mecanismos encaminados tanto a prevenir o superar la situación de insolvencia, eludiendo, en la medida de lo posible, la declaración de concurso (conocidos como institutos concursales). Precisamente la previsión en nuestra LC de capitalización de créditos, en su terminología anglosajona *debt equity swap*, como posible integrante de los acuerdos concursales. Este ex-

preso reconocimiento en la normativa, en los términos previstos actualmente alguna *atención impone dar* a requisitos que, desde un punto de vista societario, ha de revestir el acuerdo de aumento de capital. Pero yendo más allá también se introdujo el controvertido régimen de responsabilidad de los socios del deudor, que puede resultar en su condena a la cobertura, del déficit concursal resultante de la liquidación”.

Esa capitalización la impone la ley argentina de sociedades desde el año '72 y la concordancia se mantuvo en las leyes 19.551 —contemporánea a la de sociedades— y 24.522 de hace 26 años.

Sigue la jurista española: “la intención de nuestro legislador es impulsar, casi a toda costa, la capitalización tanto en sede concursal como preconcursal, ya que se ha mostrado idónea como medida de saneamiento financiero, especialmente para la superación de crisis empresariales. En efecto, además de producirse un incremento del patrimonio neto, evitando caer en una situación de disolución por pérdidas, genera un incremento de liquidez, reduce costos financieros derivados de la satisfacción de los créditos y mejora la *ratio* de endeudamiento, por cuanto le permite, aplicar para otros fines fondos que habría de destinar al pago de las deudas que se extinguen por la capitalización. A su vez ello se sitúa en la base de las expectativas de beneficios para los socios”. Nada para agregar.

¿Hay alguna duda de identidad con nuestro sistema? Sigo transcribiendo: “Mencionable es la eventual responsabilidad del

socio a cubrir total o parcialmente el déficit concursal en caso de rechazar la capitalización, su previsión pone de manifiesto cómo el legislador busca fomentar las capitalizaciones por la vía en este caso de *disuadir* al socio de votar en contra ante la *amenaza* de responsabilidad.” Nuestra ley lo plasmó en el art. 99, LGS. El Código Civil y Comercial tipifica las quitas en propuestas de acuerdos en concursos societarios como un fraude a la ley, pues la ley societaria impone que las pérdidas sean soportadas por los socios. Es más que un simple abuso de derecho y es una ruptura a principios de buena fe y de evitar dañar.

Cierro con la advertencia que sigue al lema “Libertad bajo responsabilidad” en la presentación del Congreso de octubre en Córdoba, que nos guía hacia un “nuevo derecho societario” proponiendo intentar “Generar nuevas visiones sobre las normas vigentes, cambios de ideas y paradigmas que permitan ajustar las organizaciones actuales a los requerimientos de desarrollo del país”. Y bajo esa pretensión presento mis ideas al lado de mis distinguidos invitados.

¿Demasiado optimismo? Creo que así homenajeamos a los distinguidos juristas, ya fallecidos, que pergeñaron las raíces del régimen que hoy nos rige y sobre el que los amigos convocados formulan importantísimas apreciaciones en esa finalidad, a las que he tratado de introducir algunas apostillas para el cambio esperado, no de legislación sino de interpretación.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1319/2022

ba, 2012. Comunicación al VIIIº Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Tucumán, sept. 2012, “La necesaria integración del sistema concursal con el societario antes las crisis de sociedades”, t. II, p. 815; “La enseñanza y la investigación del derecho societario de crisis” en *Anuario*

XV (2013-2014) del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, p. 351, dic. 2015.

(21) RICHARD E., “Relaciones de organización”, ob. cit., p. 186.

(22) FUSHIMI, J. - RICHARD, E., “Donatarios a palos (algo sobre quitas y concurso de sociedades)”, [https://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20210909184751371.html?k=fushimi richard 2021 1/6 en Doctrina Societaria y Concursal Errepar, Bol. XXXIII, oct. 2021](https://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20210909184751371.html?k=fushimi%20richard%202021%201%2F6%20en%20Doctrina%20Societaria%20y%20Concursal%20Errepar,%20Bol.%20XXXIII,%20oct.%202021).

(23) GALLEGO CÓRCOLES, A., “La capitalización

de créditos mediante aumento del capital social (*debt-equity swap*)”, Thomson Reuters - Aranzadi, Navarra 2019, p. 17 y ss.

Alcance y sentido de las normas imperativas de la ley 19.550



Gabriela S. Calcaterra

Abogada, especialista en derecho societario. Doctora en Derecho. Profesora titular de Derecho de las Personas Jurídicas, Facultad de Derecho (UNICEN). Profesora asociada de Derecho de las Personas Jurídicas, Facultad de Derecho (UNR). Directora de la carrera de Especialización en Asesoramiento Jurídico a PyMES, Facultad de Derecho (UNICEN). Directora de la Diplomatura en Estudios Avanzados en Derecho Societario, Facultad de Derecho (UNR). Directora del Instituto de Empresas de Familia del Colegio de Abogados de Rosario. Miembro de la comisión designada por el Honorable Senado de la Nación para la elaboración del Proyecto de Reformas a la Ley General de Sociedades presentado por Expte. 1729/1019. Docente de carreras de posgrado de facultades nacionales. Autora de libros, participaciones en libros y artículos sobre temas de su especialidad.

SUMARIO: I. Fundamento de las normas imperativas de la ley 19.550.— II. El fundamento de las normas imperativas en materia societaria.— III. El alcance de la autonomía societaria.— IV. Conclusiones.

I. Fundamento de las normas imperativas de la ley 19.550

A 50 años de la sanción de la ley 19.550 se mantiene vivo el debate sobre el alcance de la autonomía negociada en materia societaria. Esto guarda íntima relación con la evolución que ha ocurrido en el concepto de *sociedad*, desde el art. 1º dado por su redacción originaria hasta las modificaciones producidas por la ley 26.994, junto a las renovadas reflexiones inspiradas

a con la incorporación de las S.A.S. por ley 27.349.

La cuestión se centra en que, a menudo, se soslaya que la definición de los márgenes dentro de los cuales debe ser interpretada la discrecionalidad regulatoria de las partes depende de la noción de *sociedad*, susceptible de variar con el tiempo y condicionada por la naturaleza y elementos de su acto constitutivo.

La exposición de motivos presentada por los autores de la ley 19.550 nos dice que “La ley proyectada asume por virtud del citado art. 1º, una definida postura en punto a la naturaleza jurídica del acto constitutivo, lo que —como

se expresara en la Exposición de Motivos del anteproyecto— importa no tanto una posición doctrinaria, como la aplicación de una serie de consecuencias vinculadas al esquema normativo que se sintetiza en el concepto de *sociedad comercial* y a su interpretación como contrato”. (1)

Al adecuarse el concepto de *sociedad* a la nueva realidad empresarial, fue ganando paso la autonomía negociada frente a la imperatividad de algunas regulaciones. Como resultado de este proceso de cambios, se dejaron de lado normas imperativas derivadas del apartamiento del tipo (art. 17 ley 26.994), del incumplimiento de las formas propias de las sociedades

irregulares y comerciales de hecho (sección IV del Capítulo Primero, ley 26.994) y de la pérdida de la pluralidad de sujetos (reservada hoy como requisito esencial solo para algunos tipos societarios al admitirse la S.A.U. por ley 26.994 y de la S.A.S. unipersonal, ley 27.349) así como otros cambios a las normas imperativas que pueden observarse de la mera lectura del texto actual de la Ley General de Sociedades.

II. El fundamento de las normas imperativas en materia societaria

El fundamento de las normas imperativas que rigen la disciplina societaria deriva de que los legisladores de 1972

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Tomado de la *Exposición de Motivos* de la ley 19.550.

adscribieron a la concepción clásica de *sociedad* y en consecuencia, se inspiran en el atributo de la personalidad (art. 2º), la comunidad de riesgo y la naturaleza plurilateral de organización del contrato que les da origen, así como en la limitación de la responsabilidad asumida por sus miembros frente a los terceros.

Al respecto, no debemos apartarnos de la idea básica y esencial de que la sociedad, en cuanto persona jurídica, es un ente diferente de sus miembros y cuenta con un patrimonio propio con el que responde por las obligaciones asumidas frente a terceros ante quienes los miembros, en principio, no responden (art. 143, Cód. Civ. y Com.).

Por otra parte, al nacer de un contrato plurilateral se excluye la reciprocidad en las prestaciones y se define un fin común compartido en el que se unifica el vínculo societario y justifica la salvaguarda legal de los derechos de los socios y del interés social.

Y tales componentes no pueden ser desestimados, pues determinan la génesis de una sociedad, su ADN, al extremo que ningún negocio jurídico que no se adecue al concepto de sociedad vigente en cada momento podrá ser calificado como sociedad.

Todo ello nos lleva a la necesidad incuestionable y sobre la que existen consensos doctrinarios, de tutelar a los terceros contratantes a través de normas imperativas. Sin embargo, los debates reemplazan a estas aceptaciones, cuando se trata de justificar la necesidad de tutelar el interés social y el de los socios por medio de normas de igual naturaleza.

Las normas imperativas se justifican en la necesidad de la comunidad de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones de la sociedad como sujeto y como contrato y, en cuanto tales, imponen un límite a la autonomía de la voluntad.

Pero, en tanto hablemos de normas imperativas legítimas, tal límite no es arbitrario, porque procura encauzar la conducta de los actores involucrados hacia la real y concreta posibilidad de todos ellos de gozar de los derechos que tal autonomía les concede. En definitiva, contribuyen a garantizar la vigencia de los principios y valores que rigen a la relación societaria (2).

En contra de la idea de que una mayor regulación aumenta la seguridad jurídica resultante, se ha argumentado que las normas imperativas pueden no ser las que mejor se adapten a las necesidades particulares o de la empresa o pueden ser imprecisas abriendo paso a interpretaciones contradictorias y consiguientes conflictos (3). Sin embargo, en tales casos lo que quedaría bajo la lupa es la técnica legislativa empleada en la redacción de tales normas, no así su oportunidad y justificación.

Es fundamental reconocer que la ausencia o escasez de normas imperativas llevaría a un marco de libertad absoluta y es sabido que la libertad absoluta no es libertad para todos. En esta línea de pensamiento, y siendo realistas, debemos dudar de que las partes que participan de la celebración de un contrato social comprenden siempre acabadamente que están dando nacimiento a una persona jurídica y los efectos de ese acto. Tampoco es verdad que en esa instancia ejerzan su autonomía negocial plenamente, (4) debidamente informadas y con la posibilidad absoluta de contemplar hacia el futuro la totalidad de las vicisitudes por las que va a transitar una sociedad de la que, posiblemente, dejen de ser miembros mucho antes de que aquella se extinga y donde se juegan intereses que van más allá de los individuales o compartidos por sus fundadores. (5)

La mayoría de las normas imperativas de la ley 19.550 no son límites sino tuteladas, pues buscan garantizar el equilibrio de intereses entre la sociedad y los terceros y entre los socios entre sí, a fin de cumplir un presupuesto básico del carácter contractual de las sociedades: el objeto en cuanto actividad de la sociedad y su causa fin. Y solo aquellas que no cumplan esta función deberían ser objeto de revisión en una futura reforma.

Por lo demás, y en una rápida reflexión acerca del ejercicio de la autonomía, podemos advertir que no todos sus límites derivan de disposiciones imperativas, sino, muchas veces, de la permanente recurrencia por parte de los actores del derecho societario a normas supletorias renunciando a construir estatutos a medida y al exceso de celo de las autoridades registrales, que en ocasiones se resisten a inscribir cláusulas no habituales olvidando que el efecto registral de sus actos es meramente declarativo y no constitutivo de derechos.

Las normas imperativas deben garantizar la preservación y funcionamiento de la sociedad como persona jurídica y dar seguridad en torno a las relaciones de la sociedad con terceros ajenos a ella y de sus propios miembros, y extienden su funcionalidad a toda la vida de la sociedad. Esto es así, dado el origen contractual de la sociedad del que deriva el derecho del socio a mantener su participación proporcional en el ejercicio de los derechos patrimoniales y políticos, su facultad de salir de la sociedad, la potestad de control que la propia condición de socio concede a los minoritarios y las reglas de las mayorías, entre otros (6).

En efecto, existen derechos de los accionistas que por su carácter esencial merecen ser tutelados por normas imperativas, pues escapan a la discrecionalidad de la asamblea y del acto constitutivo y frente al caso concreto, cada socio podrá optar por ejercer o no los derechos que tal tutela les confiere, ya sea a través del ejercicio de los derechos políticos de voz y voto en las asambleas o bien impugnando o no sus re-

soluciones cuando la mayoría haya resuelto en un sentido diverso del que interesa al accionista (7), o ejerciendo otros derechos como el de receso, a pedir la intervención judicial y remoción de los administradores, etc.

En definitiva, las pautas para definir el contenido legal de las normas imperativas que rigen nuestra disciplina y luego, para interpretarlas y aplicarlas, dependerá en cada momento histórico del concepto de *sociedad* y de los elementos del contrato que le da nacimiento.

III. El alcance de la autonomía societaria

La coherencia que guardan el concepto de *sociedad* y normas imperativas se ve claramente en nuestro derecho, a partir de los cambios introducidos por la ley 26.994 al eliminar el requisito de la pluralidad de socios para la S.A.U., relajar los efectos de la tipicidad y adecuar la norma societaria a disposiciones especiales del Código Civil y Comercial como las de la capacidad de las personas (art. 28 ley 19.550) y la constitución de sociedades entre cónyuges (art. 27 ley 19.550), entre otras.

Al limitar la discrecionalidad de las partes en el acto constitutivo, se identifican poco a poco con más precisión los diversos derechos que corresponden a cada uno de los socios, así como también los principios inderogables por el estatuto y por la deliberación de la mayoría vinculados al fin común perseguido.

A los fines de determinar el margen de discrecionalidad que el legislador ha aportado a la sociedad con respecto a los terceros, el fundamento los límites están claramente definidos por los efectos de la separación patrimonial y consiguiente asignación de un patrimonio propio a la sociedad distinto del de los miembros, la limitación de responsabilidad de estos y la actuación a través de un representante orgánico.

Con respecto a los socios, los límites a la autonomía derivan del cúmulo de derechos y obligaciones que definen su condición de tales, su relación con el ente y la adecuada tutela del interés social (8) y su participación en el mecanismo de funcionamiento orgánico de la sociedad.

La ley 19.550 ha dotado a las sociedades de una amplia capacidad para autonomarse a través de sus propios estatutos, reglamentos y mecanismo interno de toma de decisiones. En ese marco, no son pocos los ejemplos en que la ley abre paso a través de su silencio, para que las cuestiones sean tratadas de manera especial o reenvía al contrato o estatuto o bien establece cantidades o porcentajes mínimos y máximos que se deberán tener como parámetro. También nos brinda disposiciones supletorias y hasta propone soluciones alternativas o define las reglas, para que luego se articule de manera precisa su contenido por la vía negocial.

Esto pone en evidencia que el sistema creado por la ley 19.550, y mantenido con matices por las sucesivas reformas y legitimado por los proyectos de reformas que han acompañado ese proceso, es una invitación a ejercer la autonomía y a desplegar la creatividad de los operadores jurídicos para proponer alternativas específicas.

El profesor Jesús Quijano González expresa con claridad meridiana en un trabajo inédito que nos ha cedido gentilmente, que los estatutos son susceptibles de ir siendo modificados para ajustar el régimen aplicable a las variables particularidades de la realidad de cada empresa. En ese aspecto, comparten la naturaleza de la ley 19.550 que se ha ido adaptando a las diferentes realidades económicas, tecnológicas y jurídicas a lo largo de sus 50 años de vigencia. Lo que debe dejarse siempre a la vista es cuáles son los aspectos en los que resulta admisible el ejercicio de la libertad contractual.

En el proceso de creación de una sociedad, el primer acto de ejercicio de la autonomía es la elección de la figura societaria bajo cuya forma se organizará la actividad económica común, decisión que tampoco debe ser permanente, dado que es posible siempre recurrir a la transformación. Y si se busca un goce más pleno de la libertad contractual, hoy se admite constituir sociedades de la Sección VI del Capítulo Primero de la ley 19.550 no sujetas a la mirada del registrador y solo alcanzadas por los límites que le impone, como hemos venido sosteniendo, respetar los parámetros derivados del concepto de *sociedad* y de la naturaleza contractual de su acto constitutivo.

IV. Conclusiones

Durante los 50 años transcurridos desde la sanción de la ley 19.550 hasta la fecha las normas imperativas han servido para prevenir y resolver conflictos, mucho más que para crearlos, y no han sido obstáculo para la realización de negocios a través de los tipos societarios.

Siempre respetando la definición de *sociedad* vigente su naturaleza jurídica, en particular, los márgenes definidos por su causa y objeto y las normas imperativas que los sostienen, las partes gozan de un margen de autonomía negocial tanto o más amplio que los límites que lo enmarcan.

Si la intención es calificar como sociedad a negocios jurídicos que escapan a estas pautas de interpretación, será necesario revisar su concepto y adaptarlo a nuevos paradigmas, tal como ha ocurrido con la reforma al art. 1º introducida por la ley 26.994. Hasta tanto eso ocurra, nuestro ordenamiento jurídico ofrece una oferta variada de formas asociativas y contractuales que podrán abrigar la organización jurídica de tales negocios, sin ser calificados como sociedades.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1303/2022

(2) A la luz de tales principios se dictan normas de orden público, en tutela del interés general, y normas puramente imperativas que vienen a proteger intereses particulares. Es propio de una concepción equilibrada, segura y realista del Estado contar con un sistema jurídico que contenga normas imperativas claras y debidamente justificadas.

(3) DUPRAT, D. "Estructura normativa del sistema societario", en *Tratado de los conflictos societarios* Duprat, D. (director), Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, t. I, p. 65.

(4) En los negocios reales, la mayoría de las sociedades se constituyen siguiendo modelos (tipo, sugeridos por las autoridades registrales) o propios (repe-

tidos una y otra vez a pesar de la falta de identidad entre las diversas situaciones a regular). Aun cuando la sociedad es constituida por un asesor especializado, quien consulta a las partes sobre sus intereses en juego, la participación de los fundadores se reduce a cuestiones generales sobre mayorías y forma de organización, haciendo uso de un porcentaje muy reducido de la amplia discrecionalidad que el ordenamiento jurídico le brinda.

(5) Esto es coherente con el pensamiento de ASCARELLI T., ob. cit., ps. 41 y 42.

(6) DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel, "Los estatutos de la sociedad anónima y la autonomía de la voluntad", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, ene-

ro 1972, Vol. 56 Nº1, ps. 3 a 21. EMBID IRUJO, J. M. - MARTINEZ ZANZ, F "Libertad de configuración estatutaria en el derecho español de sociedades de capital", *Revista de Derecho de Sociedades* Nº7, Madrid, 1996, p. 17

(7) ASCARELLI, Tullio "Principios y problemas de la sociedad anónima", Imprenta Universitaria, México, 1931, p. 62. Estos conceptos tradicionales son constitutivos de la noción de *sociedad* tal como aparece en la ley 19.550 y en términos generales se mantiene en la actual redacción a pesar de las modificaciones substanciales que se han introducido en el art. 1º que han eliminado la pluralidad de socios y la tipicidad como elementos esenciales del

concepto. Pero tal y cual luce el concepto de *sociedad* vigente, y que aplica para definir a una sociedad cualquiera sea su tipo.

(8) ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "El interés social como límite a la discrecionalidad: la parábola del administrador infiel y la regla de la mayoría", en *Almacén de Derecho*, enero 11, 2020, <https://almacenderecho.org/el-interes-social-como-limite-a-la-discrecionalidad-la-parabola-del-administrador-infiel-y-la-regla-de-la-mayoria>

A 50 años de su sanción... La Ley de Sociedades Comerciales ayer y hoy....



María Cristina Mercado de Sala

Abogada. Profesora Consulta (UNC). Directora de la Carrera de Derecho de los Negocios, acreditada "A" por CONEAU, investigadora categorizada, autora de ponencias y capítulos libros sobre derecho societario. Asistente a Congresos de Derecho Societario y de la Empresa, integrante del Comité Asesor. Exprofesora titular de Derecho Comercial II (Sociedades y Seguros) y extitular de Derecho Privado IV (Relaciones de Organización y Sociedades), Facultad Derecho (UNC). Exconsejera Claustros Adjuntos y Titulares, Facultad de Derecho (UNC). Ex Secretaria Académica del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad Derecho (UNC).

SUMARIO: I. Consideraciones preliminares.— II. Objeto de la presente comunicación.— III. La Ley de Sociedades Comerciales 19.550.— IV. Reflexiones sobre Autonomía de la voluntad. Sociedad Persona Jurídica. Contrato. Empresa. Tipicidad. Regularidad. Responsabilidad.— V. Conclusión.

I. Consideraciones preliminares

Para una comprensión más objetiva de hechos históricos, sin perjuicio de la natural subjetividad de quien lo hace, es costumbre analizarlos transcurridos por lo menos 50 años. En el caso que nos convoca, es la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, sancionada el 3 de abril de 1972 y publicada en el Boletín Nacional el 25 de abril 1972, la que "cumple" 50 años. Fue sancionada a partir de exhausta consideración teniendo en cuenta doctrina y jurisprudencia de la época. Posteriormente "actualizada" a partir de modernas doctrinas para satisfacer necesidades negociales y causales de relaciones de organización, que se ordenan para el logro de determinados fines. Consideramos las reformas de 1983, ley 22.903, recientemente las leyes 26.994, B.O. 08/10/14 y 27.077, B.O. 19/12/14 con vigencia 01/08/2015, que entre otras modificaciones sustituye la denominación por la de *Ley General de Sociedades*.

Mención aparte merecerían las Sociedades de Garantía Recíproca, ley 24.467 de la Pequeña y Mediana Empresa y las SAS, ley 27.349 de Fomento Integral a la Actividad Emprendedora y al Capital Emprendedor

El comercio, en el que se inscribe la actividad organizada, coadyuva al progreso colectivo y se corresponde con una cultura, que a través de la historia relaciona "comercio y civilización", al decir de muchos autores. "El comercio es la negociación de bienes económicos", por lo que, agregamos, promueve crecimiento y desarrollo con responsabilidad. "El comercio, expresa el Dr. Martín y Herrera (citado por Curti, Olimpo, en "La libertad de Comercio", Editorial Carbonato, Buenos Aires, 1957, p. 35) descansa sobre tres bases fundamentales: el crédito, la celeridad y la seguridad; el alma del crédito es la confianza y la confianza supone a la vez la buena fe y la exactitud en el cumplimiento de los compromisos contraídos".

En esta oportunidad, es de Perogrullo preguntarse si el país al que vino a proponer normas de conducta asociativas de naturaleza económica ordenadas al bien común es el mismo.

Baste recordar índices de actividad, empleo y pobreza en ambas ocasiones. Para ello, remitimos a los considerandos de la Resolución 236/2022 APN MDP, Ministerio de Desarrollo Productivo, a la que remitimos *brevisatis causae* y que textualmente

expresa, "desde la década de 1940 hasta la actualidad, prácticamente todas las crisis económicas argentinas se explicaron predominantemente por la escasez de divisas, esto es, por problemas de la balanza de pagos, que detonaron devaluaciones de la moneda local, inflación, caída del poder adquisitivo de los hogares y la recesión"... "que la característica de la estructura productiva argentina obedece en partes a limitaciones tecnológicas y organizacionales en el aparato productivo que derivan en una productividad insuficiente para poder mejorar la competitividad"... "es fundamental incrementar las exportaciones"... "desde el año 2011 la industria argentina no ha podido crecer sostenidamente".

La economista, docente con basta trayectoria financiera, exdirectora para Latinoamérica de *Standard & Poor's*, Diana Mondino, en disertación en la Bolsa de Comercio de Córdoba, diciembre de 2021, expresó: "Hoy nos encontramos en una notable descapitalización" y "El principal capital de cualquier sociedad es su capital humano y en esta situación no está habiendo una acumulación del mismo... a esto se suma la carga impositiva fenomenal que pagamos por acumulación de capital: el 30% de la recaudación impositiva proviene de impuestos al trabajo y la suma de impuestos actuales al trabajo es mayor que los dos principales impuestos de la Argentina (IVA y ganancias), es decir, que no valoramos el trabajo y permanentemente se ponen desincentivos"... "se debe mejorar la productividad para que el empleo y/o salario mejore" (1).

Solo como apostilla agregamos dos datos: a. la Resolución 236 mencionada del Ministerio de la Producción, a saber: "...los sectores productivos tienen una clara vocación federal, con más del 90% de la producción y el empleo ubicada fuera del área metropolitana de Buenos Aires..." y "...año tras año las sociedades y las empresas avanzan hacia una creciente digitalización, vehículo para incrementar la productividad y una fuente de oportunidades"...; y b. el marco normativo complementado con las leyes 25.922 y 27.506 y modificatorias, de promoción de industria del *software* y de economía del conocimiento que capitalizan el conocimiento humano, como valor intangible. Para lo cual es indispensable superar la crisis educativa.

II. Objeto de la presente comunicación

Propongo los siguientes interrogantes: **¿las crisis de las organizaciones económicas devienen de las estructuras adoptadas**

para ejecutar las actividades? ¿tenemos en claro que toda actividad en su proceso, desarrollo y crecimiento estará siempre expuesta tanto a crisis internas como externas, cualquiera sea la estructura societaria adoptada? ¿tenemos en claro, sin bloqueos mentales, que las crisis internas tienen margen de resolución en la propia interpretación/reinterpretación de las normas vigentes, especialmente el derecho societario y la seguridad jurídica que brinda su normativa?; los pilares del comercio, crédito, confianza, buena fe y la exactitud en el cumplimiento de los compromisos contraídos, ¿no están consagrados en la ley de sociedades comerciales 19.550? ¿no es así como debemos interpretar los arts. 1º y 100 de la ley?

Relacionando la economía con la Ley de Sociedades, es dable advertir que esta última no solo regula relaciones interpersonales referidas a intereses y derechos diversos, de quienes se vinculan de otra forma con la sociedad persona, sino que regula relaciones de organización y promueve la actividad organizada, productiva y de intercambio de bienes y servicios.

El conocimiento de las personas humanas se vehiculiza a través de los procesos de innovación y desarrollo. Es la empresa en marcha que requiere de acumulación de capital de trabajo o inversión productiva, propia o de terceros. La que en la era de la economía del conocimiento y la inteligencia artificial no solo implica bienes tangibles determinados de ejecución forzada, sino además de inversión suficiente hasta para los intangibles, cuya cuantificación debe ponderarse previendo, asimismo, la preservación del medio ambiente, el consumidor y el mercado.

III. La Ley de Sociedades Comerciales 19.550

Propongo algunas consideraciones de la Exposición de Motivos de la LSC, que justificarían su vigencia en lo sustancial, no obstante las modificaciones de las que ha sido objeto especialmente por las leyes 22.394 y 26.994 (Cód. Civ. y Com.), sin perjuicio de los proyectos de reforma pendientes. Ello gracias a la interpretación amplia de la norma, que nos debemos.

Es oportuno no solo considerar las múltiples interpretaciones doctrinarias a la fecha, fruto de numerosas Jornadas, 14 congresos de Derecho Societario y 10 congresos iberoamericanos de Derecho Societario y de la Empresa, sino con amplitud elucubrar posibles reinterpretaciones que

fundamenten su permanencia, incluso a la luz del llamado *nuevo derecho societario*.

IV. Reflexiones sobre Autonomía de la voluntad. Sociedad Persona Jurídica. Contrato. Empresa. Tipicidad. Regularidad. Responsabilidad

Iniciamos nuestro recorrido en la convicción de que nuestra Constitución Nacional consagra derechos que permiten asegurar que en un régimen constitucional de libertad todo está permitido, salvo lo expresamente prohibido, salvando así interpretaciones y presunciones cargadas de prejuicios (art. 19) y que en el art. 14 se reconoce el derecho de asociarse con fines útiles.

La creatividad e innovación, que preceden todo emprendimiento, y la libertad de asociarse con fines lícitos tienen como correlato la autonomía de voluntad ejercitada en libertad, dentro de los límites del no dañar y la obligación de minimizar el daño dentro de lo previsible (arts. 1708 y ss., Cód. Civ. y Com.).

El *numerus apertus* y *numerus clausus* aluden a dos posiciones enfrentadas sobre la posibilidad de creación de personas jurídicas, por ej. la creación de sociedades atípicas. Desde la sanción de la ley se derramaron ríos de tinta en las que se entremezclaban conceptos indiscutiblemente diferentes: *persona*, *tipicidad*, *regularidad* y *responsabilidad*. Sin embargo, no cabe duda de que la *persona* la reconoce el Código Civil, ahora Cód. Civ. y Com., la tipicidad de segundo grado la ley especial LSC (ahora LGS), la *regularidad* complementa el tipo con la anotación en el registro, y la *responsabilidad* surge del apartamiento de la norma, cualquiera sea.

En ocasión del Primer Congreso de Derecho Societario se alegaba ardorosamente a favor de la *tipicidad*, sin advertir que la ley admitía tanto las sociedades en formación, como las irregulares y las de hecho. Solo que, aun manteniendo la *personalidad* de la organización *sociedad* (art. 2), excluía a las del art. 21 y ss. del beneficio de la limitación de *responsabilidad* y tornaba inoponible el contrato entre las partes. Beneficio de limitación de responsabilidad que, en realidad, es a favor de los acreedores sociales, siendo la inscripción no constitutiva y meramente publicitaria.

Actualmente los arts. 17 y 21 dilucidan la cuestión doctrinaria. El 17 LGS en tanto expresa: "Las sociedades previstas en el cap. II de esta ley no pueden omitir requi-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Argentina has an active portfolio of 24 investment projects with US\$7.4 billion in committed loans, a guarantee for US\$466 million and two grants for an amount of US\$10 million. The portfolio focuses on supporting

programs in the areas of health, environment, education, infrastructure, labor market and social protection. Between 2020 and 2021, the World Bank Board of Directors approved several projects (Fuente Banco Mundial). "Argentina tiene un portafolio activo de 24 proyectos

de inversión por 7.4 billones de dólares en préstamos bancarios, una garantía por 466 millones de dólares y 2 subsidios por un monto de 10 millones de dólares. El portafolio se enfoca en apoyo de programas en las áreas de salud, medio ambiente, educación, infraestructu-

ra, mercado laboral y protección social. Entre 2020 y 2021, el directorio del Banco Mundial aprobó varios proyectos".

sitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal...” y el art. 21 de la sección IV de la LGS expresa: “La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta sección.” El *numerus clausus* es para las del Capítulo II.

Adviértase lo que se rescata: la actividad productiva y de intercambio, un hecho complejo si los hay. Citamos al Dr. Richard: “el concepto funcional de la agrupación de bienes, permite determinar la finalidad del agrupamiento como elemento integrador de los medios materiales, inmateriales de organización empleados y califica cuantitativamente esa organización como útil y tutelable o impropia, obsoleta o deficitaria” (2). También citamos al Dr. Héctor Alegria que, en brillante comunicación de incorporación a la Academia de Derecho de Bs As, rescata “la empresa como valor”.

Todo emprendimiento conlleva la necesidad de ponderar el riesgo y sus requerimientos económicos, que en la LSC (ahora LGS) se cristalizan en el art. 100, que expresamente condiciona la subsistencia de la sociedad “si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad”. Conforme las palabras del Dr. Efraín H. Richard: “no puede convertirse en un instrumento para dañar a terceros y al mercado en general” (3). La LGS responsabiliza por la viabilidad económica y social (arts. 94 y 99). El principio a considerar en realidad es el de la “conservación de la empresa viable”, recordando al maestro Cámara cuando, en el discurso de apertura del Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre 1977, expresaba: “El derecho no ha logrado tomar plena posesión de la empresa”.

Ahora bien, no podríamos colegir que la introducción del concepto de *viabilidad* es algo nuevo... la actividad organizada responde a un modelo económico, que consiste en un conjunto de relaciones preferentemente cuantificables, entre diferentes variables, que se utiliza como una representación de diferentes escenarios de una realidad compleja. Sirve para facilitar la comprensión de una teoría y para ver las repercusiones en una variable de los cambios en otras.

Actividad económicamente autosuficiente, con “todas las rigideces que tiene la economía” implica recursos en movimiento bajo una forma de administración y gestión organizadas. El empresario individual o colectivo tiene la responsabilidad de actuar conforme a un plan de fondos líquidos suficientes a los efectos de responder en tiempo y forma a las obligaciones contraídas y pasivos corrientes.

Organización en movimiento, *empresa*, conforme el art. 5 LCT, es la organización instrumental de medios... ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. Ello requiere, sin que se indique expresamente un “plan de ruta”,

objetivos comerciales, industriales, de servicios, estrategias de negocios, misión, visión de la organización y gestión eficiente y eficaz, contribuyendo al empleo con visión de responsabilidad social, según lo visualiza quien escribe.

Estas serían las líneas guía para el ejercicio de la autonomía de la voluntad en libertad, conforme la manda constitucional con responsabilidad, debida diligencia, reportes de sostenibilidad y la prevención del daño. El límite a la autonomía de los socios conforme el art. 1º, en cuanto a repartirse las ganancias, es la empresa y su viabilidad, y todos “share, stock o stake holders” llamados portadores de interés respecto del fenómeno/proceso productivo o de intercambio, tienen a su vez que actuar de buena fe, sin abuso de posición. Insistimos, el comercio se funda en pilares: celeridad, crédito y buena fe, que coadyuvan a la seguridad jurídica.

Si recorremos el articulado de la ley complementada por el Código Civil y Comercial y la Constitución Nacional, podemos interpretarlo en el sentido que expresamos.

Hago presente que si bien la Ley en su art. 1º conceptualiza a la *sociedad comercial* aparentemente como un contrato, en su art. 2º agrega sin más que “la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”. Esta declaración inicial anticipa lo que sin duda alguna sanciona la ley, que es establecer el reconocimiento de un “centro de imputación diferenciado” o patrimonio autogestante personificado económicamente autosuficiente, que amerita distinguir derechos de los socios, de la sociedad y de los terceros (secciones V, VI y VII.).

No podría ser de otra forma la interpretación, en tanto la reforma llevada a cabo por la ley 22.903 en 1983, así lo refrenda expresamente en el Cap. III de los contratos de colaboración empresaria, arts. 367 y 377. Art. 367: “No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derecho y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuestos en los arts. 371 y 373”. Art. 377: “No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derecho y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuestos en el art. 379” (4).

Finalmente, la reforma introducida por el Código Civil y Comercial ley 26.994 (BO 08/10/2014), vigente desde agosto de 2015, recupera para el derecho común los contratos de colaboración incluyéndolos en los contratos asociativos arts. 1442 y ss. (reformando entre otros temas a la Ley de Sociedades Comerciales, que pasa a llamarse *Ley General de Sociedades*), e incluye en el Código Civil y Comercial, por ej., el art 144 y ss. en el título de la persona jurídica, artículos que conceptualmente contemplaba la ley societaria 19.550.

El art. 144 Cód. Civ. y Com. reproduce el concepto de inoponibilidad del art. 54 *ter*

ser alcanzados a través de vinculaciones societarias... supondría un recargo de gastos... derecho comparado España, Italia, Francia... la incorporación a la Ley de Sociedades de relaciones que tienen naturaleza contractual, se explica... están informadas por la íntima interacción entre la noción de sociedad y el concepto de empresa, aunque dogmáticamente ellas sean distintas y posean su propia individualidad: ello resulta claro si se advierte... es la empresa en sentido económico lo que constituye el objeto genérico y abstracto de toda sociedad mercantil que se presenta como el recurso técnico de toda organización pluripersonal que persiga la producción de bienes o servicios.

(5) Art. 54 LGS. 3er párrafo “Inoponibilidad de la

de la Ley de Sociedades Comerciales, ahora LGS (5). Podría decirse que hasta esta reforma, era la Ley de Sociedades Comerciales la que mejor “diseñaba” el concepto de *persona jurídica*, especialmente en la parte dedicada a las sociedades anónimas. El organicismo diferenciado de esta última permite dilucidar con claridad los diferentes procesos de formación de la voluntad social.

A partir de la norma positiva se interpreta correctamente que no es lo mismo *contrato* que *persona...* que para el Derecho argentino, una cosa es la naturaleza del acto constitutivo (más comúnmente “contrato”, admitiéndose el acto unilateral, sociedad unipersonal art. 1º, LGS, escisión del art. 88; arts. 93, 94 y 94 *bis*, actualmente LGS) y otra la naturaleza de la Sociedad, persona jurídica (art. 2º, LGS, y art. 148, Cód. Civ. y Com.). Recordemos que la ley 20.705 de Sociedad del Estado, al decir del Dr. Cámara (6), “recoge la sociedad unipersonal-art. 2º, lo cual hubiera extrañado a los comercialistas clásicos como *contra natura*...” y el art. 94 *bis* dice: “la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución...”

El Cód. Civ. y Com. (ley 26.994) ha receptado la doctrina coincidente, elaborada durante estos 50 años, sancionando expresamente en el art. 154, lo que incansablemente repetíamos desde la incorporación de los contratos de colaboración empresaria a la ley 19.550 tras la sanción de la 22.903 (de 1983). Sociedad y contrato de colaboración empresaria, conforme la ley, no son lo mismo. Si coincidimos en que la relación colaborativa más perfecta es la societaria, en tanto no es dado abandonar la persona a su suerte sin responder por ella. Sin embargo, en los contratos de colaboración empresaria, tanto conforme la ley 22.903 como en el actual Código Civil y Comercial, cada contratante corre su propio riesgo, y puede haber uno que opere a pérdida y otros obtengan ganancias... es el “riesgo” del “riesgo” parciariamente afrontado.

Recordemos el art. 154, Cód. Civ. y Com.: “*Patrimonio*. La persona jurídica debe tener patrimonio. La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables”. Incansablemente, en las aulas insistíamos en los alumnos para que estudiaran los contratos de colaboración empresaria de la LSC a partir de sus diferencias con las sociedades. Distinguíamos aportes de contribuciones, capital de fondo común operativo; sin embargo el otorgamiento de CUIT a las uniones transitorias dificultó el discernimiento, y de ahí tanta discusión doctrinaria y jurisprudencial. El Código Civil y Comercial ha solucionado el conflicto de interpretación (arts. 1442 y ss.).

El maestro Prof. Emérito Dr. Cámara expresaba: “No obstante compartir la disciplina legal de estos contratos de colaboración, para dar cauce a la incapacidad creada por el art. 30 a las sociedades anónimas y comanditas por acciones, que generó

personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, se imputará a los socios o a los controlantes que la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”; y art. 144 Cód. Civ. y Com., “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica constituye un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socio, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicie-

largas controversias, no resulta adecuado como un capítulo de las “sociedades comerciales”; se trata de relaciones intersocietarias o de empresarios individuales” (arts. 366 y 377LSC), extrañas al contenido de este estatuto legal” (7).

Hacemos presente que la distinta naturaleza de dichas relaciones fundó precisamente la no inclusión del contrato/acuerdo de la sindicación de acciones a la Ley de Sociedades Comerciales. La doctrina profusa que precedió a la sanción del Código Civil y Comercial contribuyó a esclarecer el concepto de simple *contrato asociativo* y de *organización*. Debe distinguirse la empresa contractual de la personificada.

Con satisfacción advertimos que nuestra ponencia conjunta con el Dr. Efraín Hugo Richard, relativa a la mal llamada por la ley “sociedad accidental o en participación”, presentada ante el Primer Congreso de Derecho societario (Las sociedades en participación y el art. 30 LS), cobra vigencia a partir del art 1448, Cód. Civ. y Com., incluido en el capítulo 16 de los *contratos asociativos*, “Negocio en participación”... En 1977 la definíamos como “negocios parciarios asociativos”, reiterando la naturaleza de la sociedad como persona.

V. Conclusión

Respondiendo a mis interrogantes, concluyo en que la ley 19.550 admite la interpretación del ejercicio de la actividad organizada en libertad con responsabilidad (arts. 1º y 100, LSC), sin perjuicio de ser perfectible. Agrego un dato estadístico: en la Provincia de Córdoba, según informe del 4 de abril de 2022 de la IPJ, dependiente del Ministerio de la Producción de Córdoba, durante los dos últimos años se constituyeron un total de 7649 Sociedades. Se corresponde el total a: 6350 Sociedades por Acciones Simplificadas, 916 Sociedades Anónimas, 380 Sociedades de Responsabilidad Limitada, 2 Sociedades del Estado y 1 Sociedad Colectiva. Es la autonomía de la voluntad...

Retomando la idea de que “hoy nos encontramos en una notable descapitalización”, permítaseme concluir que la Ley de Sociedades que cumple 50 años no puede considerarse como determinante de la “ventura o desventura” de la actividad organizada. Otras son las causas de las crisis.

Es la inversión en capital productivo la que debe incentivarse. Los gestores de la persona jurídica, actuando conforme a derecho, y los reguladores deberían responder por el uso de los recursos escasos, los procesos eficientes y eficaces (recordando que el proceso productivo —la empresa como fenómeno— es esencialmente destructivo de *inputs*, para producir *outputs*), y el despilfarro en el gasto, evitando desequilibrios presupuestarios, cualesquiera sean.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1304/2022

(2) RICHARD, Efraín Hugo, “La conservación de la Empresa”, Separata de tomo XXV de “Anales”, Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba 1986.

(3) RICHARD, Efraín Hugo, “Normas imperativas del Derecho Societario para prevenir daño”, en *Los aspectos empresarios en el nuevo CCCN*, Fidas, Buenos Aires, 2015, p. 79.

(4) Expresamente la Exposición de Motivos de la Ley 22.903: “la incorporación de formas contractuales de colaboración empresaria permitirá dotar a la legislación de la República de estructuras jurídicas aptas para propender a la satisfacción de una amplia gama de finalidades económicas... análogos fines podrían

ron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”.

(6) CÁMARA, Héctor, “Discurso inaugural”, Plenario de Apertura Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre 1977”, Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 5.

(7) CÁMARA, Héctor, “La Ley 22.903 reformativa del régimen de las sociedades comerciales: aspectos generales”, separata de la revista del *Derecho comercial y de las Obligaciones*, N° 95, oct. 1983, Depalma, Buenos Aires, p. 682.

Un largo viaje desde la planificación y la imperatividad hacia la libertad y la flexibilidad



Daniel Roque Vítolo

Abogado (UBA). Doctor en Derecho (UNC). Posdoctor en Derecho (Univ. de Bologna, Italia). Posdoctor en Derecho (UBA). Profesor Titular Regular Ordinario de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho (UBA). Coautor de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522. Profesor Honorario de varias universidades nacionales y profesor de grado y posgrado en diversas universidades del país y del extranjero. Director del Doctorado en Ciencias Jurídicas (UMSA). Sus obras han sido premiadas por dos academias nacionales.

SUMARIO: I. La ley 19.550 y su irrupción en el régimen societario argentino.— II. Las sucesivas reformas introducidas a la ley 19.550.— III. La ley 26.994.— IV. A modo de conclusión.

I. La ley 19.550 y su irrupción en el régimen societario argentino

En el año 1972, y por obra de una Comisión integrada por los Doctores Héctor Alegria, Horacio Pedro Fargosi (1), Enrique Zaldívar, Carlos S. Odriozola e Isaac Halperin, se sancionó la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que vino a reemplazar las normas contenidas sobre la materia societaria en el Código de Comercio y en ciertas leyes complementarias, conformando un nuevo cuerpo orgánico para regular esta disciplina.

Las bases orientadoras de la nueva ley fueron el proyecto de reforma al Código de Comercio elaborado en el año 1958 por los Doctores Carlos Malagarriga y Eduardo Aztría, la Comisión Revisora de 1963 y las leyes española de 1951, alemana de 1965 y francesa de 1966, cuyos institutos en muchos casos fueron adaptados para permitir su inclusión dentro del régimen jurídico de la República Argentina (2). Más allá de ello, la norma legal contenía muchas disposiciones propias.

La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 conformó —en su momento— un cuerpo legal en el cual se incorporaron institutos especialmente importantes y novedosos para el régimen societario —en aquel tiempo—, como fueron:

- i) La concepción de la sociedad —exclusivamente— como un contrato plurilateral de organización; (3)
- ii) La tipicidad —consistente en el establecimiento de tipos o estructuras pre-

determinadas bajo las cuales se podían constituir exclusivamente sociedades comerciales, sancionando la atipicidad con la nulidad— (4);

iii) El nacimiento de la persona jurídica “sociedad” bajo el régimen de adecuación —es decir, la posibilidad de dar nacimiento a un nuevo sujeto de derecho como sociedad comercial, cualquiera fuera el tipo escogido para ello, por el mero de hecho de adecuarse los constituyentes a las exigencias legales, sin necesidad de pronunciamiento alguno de autoridad judicial o administrativa como había ocurrido hasta entonces respecto de las sociedades anónimas— (5);

iv) Un régimen de regularidad —consistente en la exigencia de inscribir la sociedad en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio, para permitir la oponibilidad del contrato entre socios y frente a terceros— (6) sancionando a las sociedades irregulares con un sistema muy severo de representación y responsabilidad para socios y administradores, y de inoponibilidad —también— del contenido del contrato entre los propios socios (7), bajo un régimen diferente del originariamente concebido en el Código de Comercio y violatorio de lo dispuesto en el entonces vigente Código Civil (8);

v) La incorporación de un nuevo criterio para asignar carácter “comercial” a la sociedad (9), es decir, su “comercialidad” —lo que no se vinculaba ya, en principio (10), con la naturaleza de los actos comprendidos en el

objeto social o su actividad, sino con la constitución de la sociedad bajo alguno de los “tipos” previstos por el legislador—;

vi) La consagración de la teoría orgánica en materia de administración y representación (11) —abandonando la posición tradicional que relacionaba el régimen con la figura del mandato— (12); y

vii) Ciertas restricciones (13) para que sociedades de un tipo social participaran como socias o accionistas en sociedades constituidas bajo otros tipos sociales (14); entre otras.

Más allá de ello, la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 conformó un cuerpo jurídico concebido desde la óptica de la planificación, pleno de normas imperativas que intentaron —también— imbuirlo de diversas disposiciones de orden público; algo típicamente autoritario consecuente con el régimen de gobierno que dispuso su sanción (15), el cual demostró una gran desconfianza respecto de la autonomía de la voluntad y de la actividad privada —y del principio de libre iniciativa—. Algo que fue confirmado por otro gobierno militar posterior (16) al sancionarse las leyes 22.315 —Ley Orgánica de la Inspección de Justicia— y 22.316 —traspaso del Registro Público de Comercio a la órbita administrativa—.

II. Las sucesivas reformas introducidas a la ley 19.550

La ley 19.550 sufrió —por cierto— una serie de modificaciones (17) a lo largo de

los años subsiguientes (18), entre las cuales merecen destacarse (19):

- i) La ley 20.468 sobre remuneración del directorio;
- ii) Las leyes 20.643 y 24.587 referidas a la nominatividad obligatoria de títulos valores privados;
- iii) La ley 20.705, regulatoria del funcionamiento de las sociedades del Estado;
- iv) Las leyes 22.315 y 22.316 que regulan la organización de la Inspección General de Justicia (20);
- v) La ley 22.686 vinculada a aspectos relativos a los aumentos de capital, emisión de acciones y convocatorias a asambleas generales;
- vi) La ley 22.903, que introdujo importantes reformas en el régimen societario, especialmente en materia de domicilio social, regularización de sociedades irregulares y sociedades de hecho con objeto comercial, personalidad jurídica y el régimen de inoponibilidad de dicha personalidad en determinados supuestos, documentación y contabilidad; reorganizaciones societarias —transformación, fusión y escisión—; liquidación, e incorporación de un régimen de contratos de colaboración empresarial (21);
- vii) Las leyes 23.576 y 23.962 sobre obligaciones negociables;

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Véase FARGOSI, Horacio, “Nuevas cuestiones del derecho comercial”, Cangallo, Buenos Aires, 1971.

(2) Véase ZALDÍVAR, Enrique - RAGAZZI, Guillermo - ROVIRA, Alfredo, “Cuadernos del Derecho Societario”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982.

(3) Véase ALEGRIA, Héctor, “La sociedad unipersonal”, LexisNexis R. D. C. O. 1994; BOQUIN, Gabriela, “La pluralidad sustancial de socios. Reaudo esencial para la existencia de sociedad”, supl. esp. *Sociedades ante la I. G. J.*, 2005 (abril), p. 150, Doctrina; CABANELLAS, Guillermo, “¡Otra vez sopa! La pluralidad de socios como requisito esencial del contrato de sociedad”, JA 2005-III-783; MALAGARRIGA, J. C., “En torno al concepto de sociedad comercial en el Proyecto de Ley de Sociedades”, en R. D. C. O. t. 2, p. 561; VÍTOLO, Daniel Roque, “Pluralidad de socios en las sociedades comerciales”, LA LEY, 2005-D, 1317, Doctrina; entre otros.

(4) Véase ROMERO, José Ignacio, “Notas sobre la tipicidad en Derecho Societario”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 15, N° 85 a 90, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 371; SAGGESE, Roberto y Miguel A., “Nulidad de sociedades constituidas en violación al principio de tipicidad”, R. D. C. O. 2002-367; entre otros.

(5) Que requieran del dictado de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

(6) Véase ADROGUÉ, Manuel, “Publicidad societaria”, JA 1996-IV-674; GRISPO, Jorge Daniel, “La importancia de inscribir el contrato social y sus modificaciones”, ED 203-673; entre otros.

(7) Véase MASCHERONI, Fernando - MUGUILLO, Roberto, “Manual de Sociedades Civiles y Comercia-

les”, Universidad, Buenos Aires, 1994.

(8) El régimen contrariaba lo dispuesto por los arts. 1127, 1197 y concordantes del Código Civil.

(9) Véase ETCHEVERRY, Raúl, “Manual de derecho comercial”, Astrea, Buenos Aires, 1977.

(10) Y decimos “... en principio...”, porque en la Sección IV del Capítulo I, la ley 19.550 se refería a la aplicación de sus normas a las “... sociedades de hecho con objeto comercial...” —lo que ya no ocurre desde la sanción de la ley 26.994 que modificó el texto de dicho artículo.

(11) Véase VÍTOLO, Daniel Roque, “Manual de Sociedades”, Estudio, Buenos Aires, 2017, 2ª ed.

(12) Véase VÍTOLO, Daniel Roque, “Responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales”, Legis, Buenos Aires, 2010.

(13) Véase FARGOSI, Horacio P., “La sociedad anónima como socia”, LA LEY 152-843; FARGOSI, Horacio - ROIMISER, Mónica, “Nuevas reflexiones acerca del artículo 30 de la Ley de Sociedades y los “joint ventures”, LA LEY, 1978-A, 710; FERNÁNDEZ, Leonardo F., “Las acciones de participación (Acciones sin voto en las sociedades anónimas abiertas)”, LA LEY, 1996-A, 983, Doctrina; LE PERA, Sergio, “Participación y control de sociedades”, en R. D. C. O. 1973-305; ROVIRA, Alfredo L., “Los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Sociedades Comerciales y su aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 15, N° 85 a 90, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 581; SALERNO, Marcelo Urbano, comentario a LUMBAU, Diego, “La participación de sociedades de capital en las sociedades de personas: situación presente y tendencia evolutiva”, LA LEY, 1992-B, 1348; SILVA (h), Roberto E.

- SALAVERRI, Diego M., “¿Es aplicable el artículo 30 de la ley 19.550 a las sociedades constituidas en el extranjero?”, LA LEY, 1991-D, 1198, Doctrina; WINIZKY, Ignacio - GRIGERA, Naón Horacio, “El artículo 30 del decreto-ley 19.550 y la actuación internacional de las sociedades comerciales en el ámbito de los Tratados de Montevideo de 1889” y 1940, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 7, N° 37 a 42, Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 133

(14) La restricción incluida en el art. 30 de la ley en su texto original que, ciertamente, resultó siempre muy difícil de explicar pero que ratificaba la desconfianza existente en los legisladores respecto de la actuación de los particulares.

(15) La ley fue elaborada, redactada y sancionada bajo el régimen del gobierno militar de facto, presidido originariamente por el Teniente General Juan Carlos Onganía, luego por el General Roberto Marcelo Levingston y —finalmente— por el Teniente General Alejandro Rafael Lanusse, autodenominado “Revolución Argentina”, en el cual se otorgó un rol preponderante al concepto de “planificación”. Un nuevo Plan Nacional de Desarrollo (1971-1975) —que reemplazó el plan preparado en el año 1070— por el CONADE fue dado a conocer en mayo de 1971. Su objetivo era esencialmente político y consistía en consolidar una base económica que permitiera afrontar una etapa de transición a una incierta institucionalidad. El proyecto redefinía las políticas nacionales en dirección a un nacionalismo estructuralista y dependientista, enfoques que dominaban buena parte de la producción económica y sociológica de la época. En la preparación del Plan se movilizaron numerosas agencias del estado (Ministerios, Oficinas Sectoriales y Regionales de Desarrollo,

Comisiones de Consulta, etc.) y se organizó una amplia ronda de consultas adjudicándose “...un papel relevante a la participación de los diversos sectores del quehacer nacional -funcionarios, técnicos, empresarios y trabajadores- en la formulación de los objetivos, metas y medidas de mediano y largo plazo...” Para la concreción de estas tareas se constituyeron 52 comisiones que abarcaban todas las temáticas abordadas en el Plan. Se llevaron a cabo, en el ámbito nacional, 215 reuniones y en el regional 77, que aportaron a los organismos planificadores “...una masa de información que le otorgó nuevos elementos de juicio en su tarea...”. Puede verse al respecto el informe de la Presidencia de la Nación, Secretarías del Consejo Nacional de Desarrollo y del Consejo Nacional de Seguridad, Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, 1971-1975, Buenos Aires, 1971.

(16) En este caso de trató de la dictadura militar autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional” que usurpó el poder desde el año 1976 a 1983.

(17) Véase MUGUILLO, Roberto, “Manual de Sociedades Comerciales”, Abeledo Perrot, 2012 y NISSEN, Ricardo A., “Ley de Sociedades Comerciales”, Astrea, Buenos Aires, 2010.

(18) Véase ALLENDE, Lisandro A., “Apuntes e interrogantes sobre los cambios que se proponen a la normativa societaria en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, *Microjuris*, 212.

(19) Véase VÍTOLO, Daniel Roque, “Sociedades”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2017.

(20) Véase MARTORELL, Ernesto, “Tratado de Derecho Comercial”, La Ley, Buenos Aires, 2011.

(21) Véase VANASCO, Carlos, “Manual de Sociedades Comerciales”, Astrea, Buenos Aires, 2001

viii) La ley 26.047 sobre Registros Nacionales de Sociedades por Acciones;

ix) El decreto 677/2001 y la ley 26.831 sobre Mercado de Capitales (22);

x) El decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1406/2001, que creó las denominadas “sociedades laborales”;

xi) La ley 26.994 —Código Civil y Comercial de la Nación— que introdujo reformas en el articulado del régimen societario —y sobre las cuales nos referiremos más adelante—;

xii) La ley 27.440 de Financiamiento Productivo; y

xiii) La ley 27.444, de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación; entre otras.

Estas normas fueron complementadas por una serie de decretos y resoluciones de diversos organismos del Estado.

Lo realmente curioso es la circunstancia de que las normas societarias principales y relevantes, como fueron las leyes 19.550, 22.316 y 22.316, 22.686 y 22.903 fueron sancionadas durante la vigencia de gobiernos de facto —dictaduras militares—, lo cual explica también la cantidad de normas imperativas y de pretendido orden público que estas contienen.

III. La ley 26.994

El 23 de febrero del año 2011 la entonces Presidente de la República (23) dictó el decreto 191/2011, mediante el cual creó la “Comisión para la elaboración del Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación”, cuyo cometido sería el estudio de las reformas al Código y al Código de Comercio que considerara necesarias, a fin de producir un texto homogéneo de todo el referido cuerpo normativo.

La Comisión se integró con los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti, quien actuó como Presidente, y Elena Highton de Nolasco y la Profesora Aída Kemelmajer de Carlucci.

Durante poco más de un año, la Comisión, auxiliada por cerca de una treintena de subcomisiones —integradas por cien especialistas de todo el país— a las cuales se les asignaron temas específicos de trabajo acotados temáticamente, elaboró un “Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” con un total de 2671 artículos.

Sorpresivamente, y dentro de lo que la Comisión había denominado “Ley de Derogaciones” —que se agregaba como Anexo—, se disponía, en el Anteproyecto, una

significativa reforma de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

La Comisión señaló —en los “Fundamentos” que acompañaban el Proyecto— que era una decisión de política legislativa no modificar las leyes que presentan una autonomía de microsistema, pero que, sin embargo, resultaba necesario hacer modificaciones a la Ley de Sociedades, conforme lo hizo el Proyecto de 1998 y lo sostenía la mayoría de la doctrina. A juicio de la Comisión, las reformas propuestas no pretendían alterar el sistema, sino ajustarlo a las reglas generales del nuevo Código que se proyectaba y que se referían a temas específicos.

Luego de haber sido presentado el Anteproyecto, fue girado al Poder Ejecutivo para su revisión, la que se llevó a cabo en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, posteriormente, fue nuevamente evaluado por una Comisión Bicameral del Congreso creada a tal efecto, tras lo cual el Código Civil y Comercial de la Nación fue finalmente sancionado —con su anexo legislativo mediante el cual se reformaba la Ley de Sociedades Comerciales 19.550— como ley 26.994, con vigencia originaria a partir del 1º de enero de 2016; pero una ley posterior —la 27.077— adelantó la puesta en vigencia de la norma para el 1º de agosto de 2015.

Desde que se sancionó la ley 26.994 (24) nuevos vientos de cambio han soplado —realmente— en el régimen societario argentino (25).

En efecto, los clásicos paradigmas o principios sobre los cuales se construía la regulación de las sociedades en las últimas décadas habían entrado en una seria crisis y habían sido controvertidos por los propios operadores jurídicos y económicos, quienes advirtieron sobre la presencia de una falta de adecuación entre la norma y la realidad. Lo que para el Derecho Societario era la ciencia “normal” —es decir que las sociedades solo podían nacer del *contrato*, que para su validez debían resultar *típicas*, para su eficacia y permanencia debían ser *regulares*; que se trataba de *contratos formales* para los cuales se exigía la forma *escrita*, y que debían poseer elementos y requisitos no tipificantes determinados bajo pena de anulabilidad— no lo era ya para el mercado, el cual, más allá de las amenazas de sanciones legales tan fuertes —nulidad, oponibilidad y responsabilidad—, igual escapaba la mayoría de las veces del cumplimiento de las exigencias legales (26).

La ley 26.994 —en el año 2015— dio el primer paso para la instalación de nuevos paradigmas en el Derecho Societario que vinieron a suplantarse a los anteriores paradigmas luego de la crisis (27), de la cual habían sido víctimas desde fines de la década del ‘90 y los comienzos del nuevo siglo (28).

de la ley 24.467. Régimen de la pequeña y mediana empresa”, LA LEY, 1995-C, 1112.

(28) Véase VÍTOLO, Daniel Roque, “Manual de Sociedades”, Estudio, Buenos Aires, 2017, 2ª ed.

(29) Véase VÍTOLO, Daniel Roque, “Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2015.

(30) Y se trató de un verdadero cambio, pues si bien las sociedades unipersonales eran excepcionalmente admitidas bajo un régimen de derivación, como ocurría con las normas del decreto 677/2001, hasta la sanción de la ley 26.994 no era admitido, en el derecho argentino, la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal. Más allá de todas las iniciativas doctrinarias y legislativas que se habían promovido en tal sentido ya desde el año 1940.

(31) Según el Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 284 y 285.

Así, esta nueva normativa abrió los ojos de muchos doctrinarios al reconocer y admitir que (29):

i) La sociedad no solo es susceptible de nacer por medio del contrato, sino que también puede ser producto de una declaración unilateral de voluntad (30);

ii) La pluralidad de socios no solo dejaría de ser un requisito constitutivo inexorable, sino que también se pasó a admitir de un modo bastante amplio la unipersonalidad sobreviniente, descartando que la reducción a uno del número de socios en una sociedad conformara una causal disolutiva —y menos aún que pudiera operar tal causal de pleno derecho—;

iii) La tipicidad ya no será una exigencia de validez de la sociedad, sino apenas un instrumento que el legislador provee para los operadores jurídicos y económicos, al cual los destinatarios podrán o no recurrir para constituir sociedades;

iv) La omisión de la forma escrita —sin haber dejado de lado la caracterización del acto jurídico “contrato” o “declaración unilateral de voluntad” como “formal” y de aquellos respecto de los cuales el legislador del Código Civil y Comercial de la Nación listó (31) como los que requieren de disponer una forma determinada— no anejará nunca más las gravosas sanciones contenidas en el régimen original de la ley 19.550 (32);

v) La regularidad —como concepto de consecuencias del régimen inscriptorio— volverá a mantener su propia dimensión adecuada al ámbito de la oponibilidad *erga omnes*; y su ausencia no castigará las consecuencias naturales del conocimiento efectivo, los pactos contraídos, ni agravará el régimen de responsabilidad de los socios —incluyendo como regla general alguna suerte de limitación de la responsabilidad—;

vi) La ausencia de elementos comunes no tipificantes —a los que se conceptualizaba, en su momento, como elementos y requisitos comunes a todo contrato de sociedad— (33) no hará ya anulable a la sociedad ni a su acto constitutivo; y —finalmente—

vii) No será la tipicidad establecida en la Ley General de Sociedades 19.550 el único instrumento marco dentro del cual pueden generarse “sociedades” —pues pueden construirse sociedades por fuera de los tipos establecidos en dicha ley, y bajo reglas propias, tanto por leyes especiales (34) como dentro del régimen del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad— y sin que ello aneje una responsabilidad solidaria e ilimitada por los socios que así lo dispusieran (35).

Como puede verse, la ley 26.994 produjo en el ámbito del Derecho Societario una verdadera *revolución científica* y un cam-

(32) Régimen originario de las sociedades de hecho con objeto comercial previsto en los arts. 21 y siguientes el primer texto legal, el cual subsistió hasta su derogación con la sola modificación introducida en el año 1983 por la ley 22.903 respecto de la posibilidad de regularización.

(33) Art. 11 de la ley 19.550.

(34) Como es el caso que se presentó, luego, con la ley 27.349 de Sociedades por Acciones Simplificadas.

(35) Véase el nuevo texto de la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550 conforme ley 26.994.

(36) KUHN, Thomas S., “The Structure of Scientific Revolutions”, University of Chicago Press, 1962 —2ª ed. ampliada y corregida, 1970—. En español: “La Estructura de las Revoluciones Científicas”, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

(37) Y ello ocurre no solo bajo sociedades típicas o regulares, sino también por otras vías asociativas de

bio de *paradigmas* —en los términos y concepto de Khun— (36).

IV. A modo de conclusión

Las sociedades son la mayor parte de las estructuras jurídicas de las empresas. En efecto; las organizaciones empresariales en más de un ochenta por ciento (80%) están conformadas jurídicamente como sociedades (37). Y ello ocurre no solo a nivel mundial, sino también en nuestro país.

La estructura jurídica mediante la cual los empresarios y emprendedores deciden llevar adelante la actividad empresarial es de la mayor relevancia, pues de la decisión que ellos tomen a la hora de consolidar el proyecto, y del modelo escogido, dependerá —al menos en lo jurídico y en varios aspectos operativos— el futuro del emprendimiento y su viabilidad en el caso en el cual las condiciones de producción, comercialización, o las propias del mercado, sufran modificaciones, tanto por eventos relacionados con la propia actividad, como por otros ajenos a ella (38).

La estructura societaria es a la empresa —entonces— lo que la maquinaria y los sistemas de producción e intercambio de bienes y servicios son al modelo de negocio. Y ello requiere de un grado elevado de flexibilidad y autonomía.

Así si la empresa escoge un sistema de maquinaria sin posibilidades ciertas de reforma y adaptabilidad, un conjunto de herramientas tecnológicas poco permeable a los cambios o un *lay out* de poca o nula posibilidad de modificación, el emprendimiento tendrá un fuerte sesgo de rigidez. De igual modo, si en su estructura jurídica la elección se inclina también por un modelo duro, rígido y de poca adaptabilidad a los nuevos desafíos y al inestable desarrollo económico, tecnológico y al cambio social, también la empresa tendrá un desenvolvimiento rígido con muy pocas posibilidades de enfrentar exitosamente el dinamismo propio de una economía y sociedad que están en permanente evolución y cambio; y sorprendiéndonos muchas veces con realidades que superan todo lo imaginable (39).

Desde nuestro punto de vista, el gran mérito de la ley 26.994 es haber retirado de la ahora denominada Ley General de Sociedades, gran parte de aquellas normas imperativas o de orden público de carácter estructural que impedían el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la flexibilidad del sistema, apartándose del concepto respecto de la existencia de principios societarios puros, y abriendo la posibilidad de un régimen de libre iniciativa privada en la constitución, conformación y desenvolvimiento de las sociedades, con el propósito de que los operadores económicos puedan contar con una normativa más conectada con la realidad negocial de este nuevo tiempo de posmodernidad (40).

hecho, o sociedades informales.

(38) Véase PHELPS, Edmund Strother y otros, “Microeconomic Foundations of Employment and Inflation Theory”, Norton, New York, 1970.

(39) Baste para ello recordar lo que ha ocurrido y aún ocurre con la Pandemia desatada por el COVID-19.

(40) Para referirse a la maleabilidad de la construcción de modelos empresariales diversos se han utilizado diferentes términos tales como “manteca” o “mantequilla”, “masilla”, “caramelo”, “ectoplasma”, “leets” —una suerte de juego de anagrama para representar de otro modo la palabra “steel” (acero) con el que jugó Joan Violet Robinson, la prestigiosa economista de la escuela económica de Cambridge— y hasta se ha llegado a hablar de “juegos de mecano”.

(22) Véase VÍTOLO, “Sociedades Comerciales”, Rubinzal Cuzoni, Santa Fe, 2006.

(23) Cristina Fernández de Kirchner.

(24) Véase VÍTOLO, Daniel Roque, “Cien años de sociedad”, Jurisprudencia Argentina, número Aniversario, Buenos Aires, 2021.

(25) Véase VÍTOLO, Daniel Roque, “Nuevos vientos soplan en el régimen societario”, Revista *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, Buenos Aires, septiembre de 2018.

(26) En nada amilanó a la comunidad jurídica y económica la decisión del legislador de la ley 19.550 de castigar a las sociedades irregulares y de hecho en materia de inoponibilidad de cláusulas y de responsabilidad. Se generaron desde 1972 muchas más sociedades de hecho e irregulares que los tipos principales de sociedades regulares.

(27) Véase MARSILI, María C., “Aspectos societarios

Para el legislador de la ley 26.994, entender que las sociedades son meros instrumentos o herramientas de organización que se encuentran al servicio de las actividades económicas de producción o

intercambio de bienes y servicios para el mercado, y no un reglamento docente de naturaleza imperativa respecto de cómo deben organizarse los empresarios, no ha constituido algo menor, y se erige en un

avance significativo en el devenir de la legislación societaria.

De allí que si quisiéramos resumir en una frase nuestro pensamiento respecto de la actual ley societaria, luego de cincuenta años de vigencia y de las reformas introducidas por la ley 26.994 y posteriores (41), podríamos afirmar —sin hesitación— que hemos transitado un largo

camino desde la imperatividad, la rigidez y la idea de planificación, hacia la libertad, la flexibilidad y los modelos exploratorios (42); algo más adecuado a los estos tiempos de posmodernidad.

(41) Incluyendo las leyes 27.349 y 27.444.

(42) Hace más de tres décadas que se viene sosteniendo la necesidad de un cambio de paradigma. Véase

se JONES, Hywell - JONES, Hywell G., "Introducción a las teorías modernas del crecimiento económico", Bosch, Barcelona, 1988.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1305/2022

La asociación bajo forma de sociedad en la ley 19.550 y su actualidad



Guillermo Enrique Ragazzi

Abogado (UBA). Profesor Titular Consulto de las Facultades de Derecho y de Cs. Económicas (UBA). Director del Centro de Estudios y de Investigación Jurídica sobre la Empresa, Facultad de Cs. Económicas (UBA). Profesor de Maestrías y posgrados en universidades argentinas y del extranjero. Se desempeñó como Inspector General de la Inspección General de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante los períodos 1981/1986 y 2000/2003. Becado por el Gobierno de España para el dictado de cursos sobre las ONG en países de Latinoamérica.

SUMARIO: I. Presentación.— II. Asociación y sociedad.— III. Conclusiones y futuro.

I. Presentación

La celebración del cincuentenario de la sanción de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (LGS) y la generosa invitación para participar en esta publicación nos lleva a recordar su decisiva contribución a la formación del derecho societario patrio, como disciplina autónoma, enriquecida por los aportes de la jurisprudencia y la doctrina, los que a través de los años fueron ratificando las bondades de su texto, remozado por las reformas de los años 1983 y 2015.

A través del tiempo y más aún ante esta celebración, no puede soslayarse el decisivo aporte de la ley de 1972 al diseño de un renovado y moderno derecho societario y cuya influencia trascendió las fronteras de nuestro territorio. Mérito sin par de la metodología expositiva de sus normas, la originalidad, claridad y actualidad de la regulación legal propuesta y que reflejó la realidad negocial de la época.

Entre las novedades que introdujo la ley de 1972, nos detenemos en esta oportunidad en la figura que describe el art. 3°: "las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones".

Las breves reflexiones que siguen retoman en parte lo expuesto en anteriores trabajos (1), aunque en esta oportunidad procuran destacar aspectos de la figura prevista en el art. 3° y su congruencia con el régimen de las asociaciones civiles y simples

asociaciones instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación, sin soslayar las críticas que siempre ha suscitado y, aún más, su aplicación práctica como entidad administradora de los llamados barrios cerrados o privados y los clubes de campo.

Sobre este particular y su proyección, el nuevo régimen al cual se somete a los conjuntos inmobiliarios (arts. 2073 y ss., Cód. Civ. y Com.) abre interrogantes sobre su futuro, pero, al mismo tiempo, plantea el desafío de analizar sus posibilidades y empleo en un marco de estímulo a la participación ciudadana y de actividades que, entre otras, pueden ameritar apoyo y fomento (2).

De cualquier forma, por su originalidad y efectos, el debate sobre su regulación legal y empleo ha sido intenso y enriquecedor, aún vigentes las reglas del Código de Comercio y, a pesar de los embates que ha sufrido, el texto original de la ley del año 1972 se mantiene vigente y no lo han modificado las reformas más relevantes de los años 1983 y 2015 y los proyectos de reformas de los años 1991-1993, 2005 y 2019, entre otros.

Asumimos la tarea de recordar nuevamente esta figura jurídica, como una modesta contribución a este merecido homenaje que se tributa a los autores del proyecto de la Ley de Sociedades Comerciales, Gervasio Colombes, Horacio Pedro Fargosi, Isaac Halperín, Carlos Odriozola y, en particular, a Enrique Zaldívar quien tuvo decisiva influencia en su incorporación

al proyecto de ley, siendo la oportunidad propicia, con las limitaciones que impone la extensión de este trabajo, para revisar su actualidad, superando la paz de los archivos e intentar una presentación que tenga por horizonte nuevos desarrollos y alternativas concretas de aplicación.

Con el art. 3° se incorporó a la ley 19.550 una forma asociativa que, en su *esencia* —interpretada como el ser o naturaleza de las cosas— (3), es una asociación que adopta la *forma* de sociedad para el cumplimiento de sus propósitos y en la cual la sujeción tanto a una finalidad íntegramente no lucrativa como la del objeto de interés general y bien común no aparecen hoy como sus notas relevantes en la regulación de las asociaciones civiles en el Código Civil y Comercial.

Si bien la incorporación en el Código Civil y Comercial de las llamadas *asociaciones civiles* ha sido positiva, ello no obsta señalar que la nueva normativa representa, más bien, un efecto de la realidad social de la asociación, antes que un instrumento de cambio de esa misma realidad. Se perdió la oportunidad de una actualización mucho más profunda; y recientes resoluciones administrativas tendientes a flexibilizar su empleo son la cara más visible de una normativa lejana a la dinámica del sector social y las demandas de sus actores. Ello es aplicable, y aun con mayor vigor, al vetusto régimen de las fundaciones regulado en el mismo Código Civil y Comercial y al régimen de las simples asociaciones sujetas a una legislación que desalienta su creación.

De modo que en línea con lo expuesto se perdió la oportunidad de prever, aunque fuere mínimamente, algunas normas referidas a la asociación bajo la forma de sociedad, lo cual revela la escasez de la regulación y la todavía insuficiente comunicación entre la práctica asociacional y la teoría jurídica. Tampoco avanzó a este respecto la reforma societaria de la ley 26.994, a pesar de la modificación del art. 1° y otras novedades incorporadas al texto de la LGS.

En cambio, resulta interesante destacar que el Proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades del año 2019 (Senado de la Nación), que mantuvo el texto del art. 3° con mínima modificación en su redacción, propicia una modificación importante del art. 1° que incide directamente sobre esta la figura. En efecto, bajo el acápite "Sociedad con otra finalidad", dispone que "el contrato social o estatuto pueden prever cualquier destino para los beneficios de la actividad o la forma de aprovecharlos. Pueden prever también el no reparto de utilidades entre los socios. Para introducir esta clase de disposiciones en el contrato social o estatuto de sociedad existente, se requiere el voto unánime de los socios", de modo que la sociedad puede ser también vehículo o instrumento idóneo para perseguir beneficios más genéricos en el marco de la actividad económica, en especial en un entorno de responsabilidad social y que el beneficio pueda ser de cualquier clase y no solo mensurable en dinero e incluso que la finalidad de la sociedad sea ajena a toda generación o reparto de beneficios.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) "Asociación civil bajo forma de sociedad, ajustes, desajustes y conflictos", en *Tratado de los Conflictos Societarios* (Dir. Diego Duprat), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, t. I, ps. 485/533; "Asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones en el Proyecto de Código", LA LEY, 2012-F, 866. "El nuevo régimen para las asociaciones civiles", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2015-2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, ps. 179/244; "Propuesta de reformas al Código Civil y Comercial (asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones)", LA LEY, 2018-D, 822, entre otros.

(2) La aplicación del art. 3° en los llamados *conjuntos inmobiliarios* ha dado lugar a una vasta y muy interesante jurisprudencia que, en algún modo también constituye una referencia de interpretación válida cualquiera sea el ámbito de su empleo futuro. Así, se tuvo oportunidad de sostener que, "la autonomía de la

voluntad tiene un vasto campo de actuación para regular los conjuntos inmobiliarios con sus múltiples fines y destinos, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres (CNCom, en pleno, "Barrio Cerrado Los Pílares c/ Álvarez Vicente Juan Alfonso s/ ejecutivo", 04/05/2015)... Es que todo hombre es libre de elegir ingresar o no en una organización, pero una vez que ingresa debe respetar las normas que la rigen (CNCom, esta Sala, "Lasala María Dolores c/ Mayling Club de Campo SA Social, Deportiva, Cultural y Administración de Servicios s/ ordinario", 14/10/2009)". (CNCom, Sala B, "Martínez Alberte, M. c/ Club de Campo Los Pingüinos SA", 28/07/2028, Microjuris, 07/02/2019). Por su agudo enfoque cabe recordar que se ha dicho que si bien esta forma asociativa es "sustancialmente una asociación urbanística y residencial, deportiva y cultural", no es menos cierto "que no estamos ante una depurada y rigurosa organización de capitales de-

dicada a producir bienes, o intercambiarlos, para obtener lucro de ello" (CNCom, Sala D, "Castro, Francisco Vicente c/ Altos de los Polvorines S.A. s/sumario", 30/06/1999, LA LEY, 2000-D, 210, reiterado por la misma Cámara, Sala C, "Chacras del Molino S.A. c/ Villalba, Gloria s/ordinario", 19/10/2010). Finalmente, las cuestiones que se han planteado en la práctica en torno a la armonización de los regímenes de las asociaciones y las sociedades, en particular en la aplicación de la figura como administradora de espacios comunes en barrios cerrados o privados y clubes de campo han encontrado solución en la jurisprudencia judicial que ha elaborado construcciones interpretativas amplias, fundadas en los principios de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, primando criterios de realidad e interpretación equilibrada en el respeto de los derechos de las partes e intereses involucrados, sin afectación de los principios que informan la figura del art. 3°. En el ámbito de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia (IGJ) dictó la res. grat. 25/2020 (ref. por RG N° 27/2020), la cual dispuso otorgar un plazo de 360 días, a los Clubes de Campo y a todo otro conjunto inmobiliario, organizados como asociación bajo forma de sociedad (art. 3°, ley 19.550), o como asociación civil, para que adecuen su organización como derecho real de propiedad horizontal especial. Estas resoluciones fueron declaradas nulas por incompetencia del órgano del cual emanan y, porque de todos modos, evidencian un exceso en la misma consistencia del poder reglamentario previsto en el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional (CNCom, Sala C, "IGJ c/Haras Pino Solo S.A. s/organismos externos", 18/11/2021, TR LALEY AR/JUR/181827/2021).

(3) No se soslaya que la "esencia" de cada palabra está también formada por palabras y que a veces las palabras que precisan lo esencial de un término relevante son más fáciles de definir que este.

La propuesta de reforma supera la controversia sobre el fin económico o lucrativo que es ínsito de la sociedad, para receptar la doctrina que advierte cierto debilitamiento del ánimo de lucro como elemento causal del contrato y un desplazamiento del centro de gravedad del sistema societario desde sus bases causales a sus bases estructurales, es decir, la configuración de la sociedad como un fenómeno organizativo *neutral* o independiente de la índole o naturaleza del fin (4). Este fenómeno de base instrumental reposa sobre una estructura organizada y que vincula generalmente al sujeto sociedad, a sus socios, terceros y a la concreta realidad a la cual aquella se aplica.

Así concebida, podría interpretarse que el texto del proyecto limitaría el campo de aplicación de la figura del art. 3º, toda vez que las sociedades podrían contar con una estructura interna y de fines similar al de las asociaciones bajo la forma de sociedad.

Sin embargo, algunas de las notas típicas de las asociaciones del art. 3º, tales como el objeto, el patrimonio, el “estatuto” del asociado (derechos, obligaciones, ingreso y renuncia, poder disciplinario), destino de la cuota final de liquidación, entre otros, parecen darle una cobertura diferenciadora respecto a la sociedad, aun reconociendo el amplio campo de la autonomía de la voluntad y la libertad en la configuración de las cláusulas del contrato social o estatuto.

De cualquier forma, el derecho positivo vigente recepta de manera incompleta o insuficiente la figura del art. 3º, lo cual no debe ser un obstáculo para el propósito de salvar esas omisiones mediante una atenta observación de la realidad, a fin de construir o proponer, en la medida de lo posible, un adecuado régimen jurídico para la figura

Desde esta forma, la regulación en el Código Civil y Comercial de las asociaciones civiles y simples asociaciones, viene a plantear la novedad de analizar y comparar la figura del art. 3º sobre una base normativa más específica y de la cual no puede sustraerse, no capa de caer de estigmatizaciones estériles para la construcción de un derecho positivo que estimule la creación de empresas y no su negación.

La incorporación de la sociedad unipersonal y las sociedades simples (Cap. I, Sección IV) con la reforma de la ley 26.994, a lo cual se agrega la irrupción de la Sociedad por Acciones Simplificada y los proyectos de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), de la Sociedad de la Economía Social Simplificada o la Empresa Social Simplificada, a los que cabe sumar, en correspondencia con nuestro tiempo, a las llamadas Empresas Sociales, no son más que exteriorizaciones de un esfuerzo por proveer instrumentos que permitan alcanzar objetivos útiles que beneficien, de uno

u otro modo, a la comunidad en su conjunto. La asociación bajo forma de sociedad no deja de ser, en fin, uno más de ellos y el Código del Tercer Sector italiano del año 2017 es su palmaria demostración (5).

II. Asociación y sociedad

El texto del art. 3º vincula dos nociones claves: *asociación* y *sociedad*, expresiones que tienen en común características que las aproximan y que son mayores de aquellas que las separan.

En este sentido, cabe abordar el análisis de estas dos nociones en la legislación y esbozar un concepto que permita contextualizar la asociación bajo la forma de sociedad, sobre bases normativas más firmes y mejorar su proyección.

Incluso, el art. 186 del Cód. Civ. y Com. bajo el acápite “Normas supletorias” dispone que “se aplican supletoriamente las disposiciones sobre sociedades, en lo pertinente”, con lo cual se incorpora a la regulación de la asociación el ordenamiento societario y, en particular, la figura del art. 3º que conjuga la esencia de la asociación y la forma de la sociedad. Sin perjuicio de señalar lo impropio de este reenvío, no cabe soslayar que se trata de norma legal y de aplicación imperativa y, por lo tanto, resulta un interesante argumento para analizar la figura desde una perspectiva más amplia y que cuenta con esta valoración legal.

II.1. Asociación

En primer lugar, la creación de las asociaciones —ello es aplicable a la asociación del art. 3º— como la promoción de las actividades de su objeto que no sea contrario al bien común o al interés general, como la elección de su organización interna, la constitución de un patrimonio gestante y su financiación posterior y todos los demás elementos que pueden considerarse esenciales, han sido siempre un producto del ejercicio de la libertad, que encuentra límites en el orden público, en la tipicidad o en los límites de la libertad de otras personas. En este sentido, su creación cabe enrolarse en las nuevas orientaciones que perfilan la libertad de creación y la autonomía de la voluntad como ejes claves aplicables a las personas jurídicas en general. La Sociedad por Acciones Simplificada es cabal prueba de ello.

Así, el derecho a crear y participar en asociaciones, y ello es extensivo a todas las personas jurídicas, no debe contemplarse tan solo como uno de los denominados *derechos naturales subjetivos y fundamentales del hombre*, sino más bien, en congruencia con las ideas de nuestro tiempo, como uno de los de la *persona humana* y cuya protección se considera más necesaria dentro del Estado de Derecho.

debe considerarse un sector más como todos los demás, con la misma dignidad, posibles fortalezas y debilidades, posibles costos y beneficios. Entre las tipologías particulares que describe el Decreto se regulan la organización del voluntariado, la asociación de promoción social, el ente filantrópico, la empresa social (incluida la cooperativa social), la sociedad de ayuda mutua y la red asociativa (incluida la red asociativa nacional). El Decreto instituye un novedoso régimen sobre la empresa social al admitir que puede tener, a diferencia de las otras entidades del tercer sector, no solo la forma de asociación o fundación, sino también la de sociedad, incluso anónima o cooperativa. A través de la forma societaria de empresa social, el legislador italiano ha querido expandir el “menú” de las opciones organizativas disponibles para las posibles partes interesadas y dentro de este incluye a la sociedad, que se supone tiene la estructura más adecuada para llevar a cabo actividades comerciales, en particular por la mayor capacidad de atraer capital de riesgo. De esta manera se permite la creación y difusión de “empresas

La idea de interrelación social entre los individuos componentes de la sociedad hace que su función ordenadora pueda conseguirse de muy diversas formas, resultando necesaria la colaboración de los poderes del Estado y la participación de los ciudadanos, dentro de un marco de libertad que se manifiesta en el fomento a la iniciativa privada. Ello plantea la necesidad de revisar las herramientas legales existentes, para alcanzar una mayor participación de los ciudadanos y contar con normativas adecuadas que permitan organizar a un mayor número de personas y colaborar en el logro de la expansión de la ciudadanía y el desarrollo económico, social y humano.

El art. 14, CN, garantiza a los habitantes el derecho “de asociarse con fines útiles”, es decir, el derecho a la asociación. La interpretación tuitiva de dicha norma cabe formularla sobre una base amplia que facilite la creación de las personas jurídicas y que permitan alcanzar los fines útiles consagrados por la Constitución Nacional. Esta noción conlleva el derecho a la libertad de crear empresas, persigan estas fines económicos o no lucrativos, lo cual confiere una dimensión más amplia al derecho a la asociación.

La novedad de la regulación de las asociaciones civiles en el Código Civil y Comercial conlleva plantear la vinculación entre el régimen que se instituye y el art. 3º y en qué medida las asociaciones aludidas en esta norma deben regirse por aquellas previstas en el ordenamiento de fondo.

En primer lugar cabe sostener que, en principio y de modo general, a las asociaciones del art. 3º les son aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial.

El Código Civil y Comercial no define a la asociación civil (6); simplemente destaca en normas sucesivas, reglas atinentes a su objeto, a la forma del acto constitutivo y a su contenido, disposiciones aplicables a sus administradores, al órgano de fiscalización, contralor estatal, asociados, asambleas, disolución, liquidación y normas supletorias, de modo que el concepto y su naturaleza jurídica derivan de la aplicación de las normas propias de la asociación civil que refiere el capítulo especialmente dedicado a estas y las generales sobre las personas jurídicas. Cabe recordar sobre este particular el régimen de prelación normativa que organiza el art. 150, Cód. Civ. y Com. que privilegia los microsistemas normativos autónomos.

El texto del art. 3º con relación al objeto es coherente con la descripción que refiere el art. 168, Cód. Civ. y Com. En el primer caso quedan comprendidas todas las asociaciones “cualquiera fuere su objeto”, mientras que en la regulación especial de fondo se dispone que “la asociación civil

sociales” no gobernadas democráticamente (como las cooperativas sociales), sino de acuerdo con el principio capitalista. Sin embargo, el riesgo de “contaminación” entre *profit* y *non profit* se reduce por restricciones y límites que también se aplican a las empresas sociales con forma de sociedad de capital que, sin embargo, constituyen la verdadera novedad de la reforma y, en las intenciones del legislador, la nueva frontera del desarrollo de la empresa social (FICI, Antonio, “La Empresa social italiana después de la reforma del Tercer Sector”, CIRIEC-España, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N° 36, 2020, ps. 177-193.

(6) El agregado “civil” o su plural, resulta hoy anacrónico. Su antecedente se remonta a antiguas reglamentaciones de la IGJ, en las que, con la finalidad de diferenciar las sociedades comerciales de las “sociedades civiles” (*sic*) se le agregó tal calificativo a estas últimas, que en realidad, no eran sociedades sino “asociaciones”. Ello se constata en los decs. reglamentarios del 17/11/1908 y 27/04/1923. Con posterioridad, la primera ley orgánica de la IGJ N° 18.805 conservó

debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común” y que “no puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros”.

La interpretación de ambos textos permite sostener que se consagra un criterio amplio en la descripción del objeto de las asociaciones del art. 3º en tanto no sea contrario al interés general o al bien común, el cual no necesariamente debe responder específicamente al interés general y al bien común. Ese interés general se interpreta, conforme al art. 168, dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. Por lo tanto, el objeto resulta suficiente que no sea contrario a ese interés general y, además, puede perseguir fines lucrativos, como fin secundario o complementario del principal.

La cuestión del ánimo o fin de lucro carece en la actualidad de aptitud diferenciadora para separar la sociedad de las organizaciones orientadas por razón de su objeto a la realización de actividades que no sean contrarias al interés general o el bien común, según la letra del art. 168, Cód. Civ. y Com. Asimismo en las fórmulas “no puede perseguir el lucro” (art. 168) o “sin propósito de lucro” (art. 193), cabe encontrar una buena dosis de valor entendido, por cuanto, al margen de su mayor o menor exactitud conceptual, está latente el propósito de separar las actividades de las sociedades (comerciales) que se agotan en sí mismas, de todas aquellas que, lucrativas o no, aparecen subordinadas a la consecución de fines trascendentes a la propia actividad (7). Este extremo se observa con particular significación en el supuesto de las asociaciones, las cuales deben contar con un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común (art. 168, Cód. Civ. y Com.) (8).

Las reglas sobre el patrimonio (o capital) emergen como otro dato relevante en esta aproximación, ya que el patrimonio de la asociación civil pertenece a la entidad como tal y jamás podrá transmitirse a sus asociados, ni aun en la hipótesis de disolución y liquidación, condición que debe mantenerse en la figura del art. 3º. Las participaciones sociales podrán representarse en títulos de los cuales surgirán los derechos y obligaciones de sus tenedores. Estos títulos que representan la condición de asociado son intransferibles por actos *inter vivos* o *mortis causae*, prohibición que puede ser aplicable a las acciones de las sociedades. El art. 48 de la ley 27.349 permite que en el contrato se estipule su prohibición por un plazo que no exceda a los 10 años, el cual podrá ser prorrogado y, por su parte, el proyecto de reformas del año 2019 (Senado de la Nación), dispone que “el estatuto puede

la calificación de “asociación civil” y la competencia del organismo para “intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción nacional de ... las asociaciones civiles” (art. 2º). La actual Ley orgánica IGJ N° 22.315 mantiene igual identificación en los arts. 3, 10, entre otros

(7) EMBID IRUJO, José Miguel, “Actividad Económica en el Mercado e Interés General sobre el Derecho de Fundaciones de Nuestro Tiempo”, Colección Derecho Privado 18, Madrid, 2019, p. 33.

(8) También se ha distinguido entre el llamado lucro subjetivo del lucro objetivo (COSTI, Renzo, “Società in generale. Società di persone. Associazioni in partecipazione”, Torino, UTE, 1991, p. 17 y ss.), Es decir, mientras que está prohibido en las asociaciones distribuir entre sus miembros las eventuales utilidades en concepto de dividendo (lucro subjetivo), en cambio está permitido que las entidades realicen actos de naturaleza comercial no habituales tendientes al cumplimiento de su objeto social, siempre que sus resultados ingresen a su patrimonio (lucro objetivo).

(4) PAZ ARES, Cándido, “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del artículo 2.2. LAIE)”, en *Derecho mercantil de la Comunidad económica europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, ps. 729 y ss. Mucho antes, Ascarelli había sostenido la posibilidad de sociedades sin propósito de lucro, agregando que “no solamente las sociedades civiles recurren a la forma de la anónima, sino que, algunas veces, esta viene utilizada en absoluto, por sociedades que no tienen en realidad finalidad alguna de lucro. Mejor dicho, no es raro que el motivo dominante de las partes no sea el lucro, sino, por el contrario, una finalidad de carácter altruista” (ASCARELLI, Tulio, “Sociedades y Asociaciones”, Ediar S.A., Buenos Aires, 1947, 1ª ed., p. 14).

(5) Se denomina así al novedoso Decreto Legislativo 117 sancionado en Italia. Sobre el particular sostiene Antonio Fici que, luego de su sanción, el tercer sector ya no es “así llamado”, sino reconocido como tal por la ley con esta exacta denominación y que, desde una perspectiva pluralista de la sociedad y de la economía,

limitar la transmisibilidad de las acciones; solo puede prohibirla por justa causa y con un plazo máximo de cinco [5] años, renovable a su vencimiento”.

Por su parte, las reglas en materia de asociaciones sobre la no distribución de las eventuales utilidades parece ser condición esencial de la figura del art. 3º, como asimismo, en caso de disolución y liquidación, el haber o cuota liquidatoria tendrá el destino determinado por el estatuto y donado a una entidad de bien común y sin fines de lucro, sin posibilidad de distribuirla entre los asociados.

Otra cuestión que emerge del régimen del Código Civil y Comercial en esta materia es el relativo a la aprobación por parte de la autoridad de contralor local y la inscripción registral. Cabe advertir que, de acuerdo con el art. 169, las asociaciones no solo deben ser autorizadas, sino, además, inscriptas en el “registro correspondiente”. La exigencia de la inscripción registral aproxima este régimen al de la sociedad y, en cuanto a la forma del instrumento constitutivo y la inscripción registral, será aplicable el régimen de la LGS según el tipo adoptado, siendo suficiente contar con un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común y, en relación a la forma del instrumento constitutivo, tanto para la asociación civil como para la sociedad —en particular la anónima— cabe admitir el instrumento privado, tal como ocurre en algunos organismos registrales provinciales.

Finalmente, con relación al poder disciplinario, característico de las asociaciones, por cuanto ello incide en la buena marcha de la entidad, la Ley General de Sociedades contiene previsiones que permiten la exclusión del socio en determinados supuestos (art. 91, 92 y 93) o determinadas sanciones por incumplimientos (art. 193), sin perjuicio de preverse fuertes regulaciones internas para el ejercicio de los derechos de los socios a través de reglamentos o protocolos internos, todo lo cual aproxima la asociación del art. 3º a regulaciones propias de las sociedades, aunque en estos casos debe preservarse su identidad.

II.2. Sociedad

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabe referirse a las cuestiones que plantea el art. 1º, LGS y, en particular,

(9) HALPERÍN, I, “Curso de Derecho Comercial”, Depalma, Bs. Aires, 2000, 4ª ed., p. 280.

(10) “La empresa no lucrativa es aquella empresa en la que su titular no busca ganancia por su tarea de coordinar los factores de la producción ni como compensación por el riesgo corrido, que es lo que caracteriza a la empresa lucrativa, de modo que el resultado

su armonización con la asociación que describe el art. 3º.

En el Capítulo I (Disposiciones Generales), Sección I (De la existencia y forma de la sociedad), la Comisión redactora del proyecto de la ley 19.550, dejó claramente expuesto su criterio sobre el concepto de sociedad del art. 1º. Allí se dice que “se exige que las sociedades persigan la producción o intercambio de bienes o servicios. En este sentido, la Comisión estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el derecho italiano se hicieron a la fórmula ‘actividad económica’ en mérito a que esta, si bien implica una actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro. Por otro lado, la locución adoptada obvia todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico, como sería el caso de las sociedades constituidas por la mera administración o conservación de bienes o para la investigación técnico-industrial”. Lo reafirma Halperín al sostener que “en el régimen de la L.S. el objeto no hace a la comercialidad de las sociedades: su naturaleza de tales se determina por la adopción de uno cualquiera de los tipos legislados, conforme el art. 3º” (9).

La comprensión de la compleja noción de sociedad y de la empresa y su relación con el concepto de estructura y organización en sentido amplio y no de fines, permite avizorar vías de interpretación más extensas y relacionadas con las concretas realidades sobre las cuales cabe referir la asociación del art. 3º, abierta al desarrollo de objetos lícitos, no íntegramente benéficos y posibilitando el acceso a la estructura de la sociedad, a los efectos de concretar plausibles iniciativas. Desde esta perspectiva, el ordenamiento legal reconoce empresas lucrativas y empresas no lucrativas (10).

Se infiere, pues, una clara tendencia hacia la convergencia estructural u organizativa entre la sociedad y las entidades del sector social que supera el tradicional enfoque que vincula a la sociedad con una finalidad económica, sin perjuicio de la distinta naturaleza que caracteriza a las entidades que integran este sector.

III. Conclusiones y futuro

La celebración del XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y la inclusión de este tema

favorable que puede producirse, una vez pagada su remuneración a los demás factores de la producción, queda en la propia empresa” (CRACOGNA, Dante, “Las Empresas de la Economía social”, en *Tratado de la Empresa*, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 188).

(11) Resulta interesante recordar el caso de Cammesa S.A. (Compañía Administradora del Mercado Mayo-

en el temario, plantea la posibilidad de reflexionar sobre la figura del art. 3º y las variadas matizaciones que giran en torno a su regulación y, muy especialmente, sobre su futuro, más aún con la regulación de los conjuntos inmobiliarios en el Código Civil y Comercial.

La figura del art. 3º destaca dos nociones clave: asociación y sociedad, *esencia* y *forma*. La Ley General de Sociedades regula una típica figura asociativa que, en su *esencia*, es una asociación que adopta la *forma* de sociedad para el cumplimiento de su objeto, que no debe ser contrario al interés general y al bien común y puede desarrollar una actividad económica, aunque no debe ser la principal. Esta primera aproximación es congruente con el texto del 3º, las normas de la Ley General de Sociedades y del Código Civil y Comercial, y abre un interesante cauce de aplicación dentro del marco de actividades culturales, benéficas, de salud, educativas, de orden social, de investigación, comunitario, recreativas, deportivas, etc., e incluso con participación del Estado (11) y para las cuales el aspecto económico no se descarta totalmente.

Cabe señalar la importancia que han adquirido en los últimos años las llamadas *empresas sociales*, organizaciones que privilegian a la persona humana, la participación voluntaria, igualitaria y abierta, la vigencia y prédica de los valores de la democracia y la autonomía frente al Estado. No es ajena a estas ideas y su materialización la noción de empresa, ínsita en el art. 1º, LGS, como *organización* (organización de medios y factores, actividades y relaciones), de modo que puede sostenerse que no existe sociedad, asociación, fundación, cooperativa, mutual ni persona jurídica, sin una organización empresaria. En este sentido, es hoy doctrina consolidada la afirmación de que el ánimo de lucro carece de relieve tipificador en el Derecho de sociedades, en cuyo ámbito se predisponen estructuras y técnicas al servicio de la actividad desarrollada en el mercado por tales personas jurídicas susceptibles de ser exportadas más allá de sus fronteras (12). Desde esta perspectiva no se advierte *asistematicidad alguna entre el art. 3º con el artículo 1º y con régimen general de la LGS*.

La configuración de los derechos y deberes de los asociados y su relación con el patrimonio social y su representación plantean la necesidad de adecuar el régimen de

rista Eléctrico Sociedad Anónima) que es una sociedad anónima de gestión privada, sin fines de lucro y que se rige por la Ley 19.550. El 80% de sus acciones son de propiedad de las asociaciones civiles Agentes Generadores, Transportistas, Distribuidores y Grandes Usuarios con un 20% de participación cada uno. El 20% restante está en poder del Ministerio Público, que

la asociación con el societario y su armonización en un marco de libertad. Ello no soslaya las dificultades conceptuales o funcionales que pueden derivarse, sin perjuicio de sostener que tales diferencias pueden ser superadas, sin abdicar de los principios esenciales de cada una de ellas y alcanzarse un grado de tipicidad razonable que legitime su admisión, a partir de la aceptación de ciertas reglas y principios que resultan medulares en la interpretación de la norma y su inserción dentro del régimen de la Ley General de Sociedades.

No existe disposición legal que impida o prohíba la creación de asociaciones bajo la forma de sociedad. Ello rechaza toda crítica basada en su invalidez. Por el contrario, así expresamente lo reconoce el art. 3º y lo destaca la Exposición de Motivos que acompaña el texto legal. También se descarta considerar a esta asociación como una especie de simulación lícita o una variante de la técnica del negocio jurídico indirecto. A través de la figura en cuestión no se verifica simulación de acto alguno ni que se trate de un negocio aparente, ficticio o no querido como tal por las partes. Tampoco se advierte que pueda calificarse como negocio indirecto, ya que si bien este es un negocio querido por las partes, lo realizan para alcanzar un resultado ulterior que excede —que es ajeno— a su función económica típica. En la elección de esta figura asociativa los asociados no recurren a ninguna vía transversal ni oblicua para alcanzar el objetivo que persiguen. Se trata de un acto real, no ficticio, querido por las partes que adoptan un tipo regulado por el ordenamiento positivo.

La aproximación de la figura del art. 3º al universo de los tipos o formas asociativas disponibles por los particulares plantea una matriz más amplia y superadora, que conjuga la participación ciudadana, la autonomía privada, plausibles objetivos y un instrumento adecuado para hacerlos posible.

En suma, una figura que interpela a la armonización del derecho positivo aplicable, la creatividad jurídica y la búsqueda y el establecimiento de una adecuada composición de intereses, lo que permite ampliar el campo de su aplicación y, a la vez, la efectiva materialización del derecho a la asociación que gozan todos los habitantes de la Nación.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1306/2022

asume la representación del interés general y de los usuarios cautivos. En ningún caso se distribuyen dividendos; y, en caso de liquidación, cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se destinará al Estado Nacional.

(12) EMBID IRUJO, José Miguel, ob. cit., p. 74.

Responsabilidad civil de las sociedades por hechos de sus administradores y representantes

La interrelación de los arts. 1763, Cód. Civ. y Com., y 58, LGS

José Fernando Márquez

Doctor en Derecho (UNC). Profesor Titular Derecho Privado (UNC). Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Comparado.

SUMARIO: I. Nuestro propósito.— II. La responsabilidad de las personas jurídicas. Evolución.— III. El artículo 1763 del Código Civil y Comercial.— IV. La responsabilidad de la sociedad por los hechos de sus administradores y representantes, en la Ley General de Sociedades (LGS)— V. Las relaciones entre el régimen de responsabilidad de la persona jurídica en el Código y el de la Ley General de Sociedades.



I. Nuestro propósito

La responsabilidad de las personas jurídicas privadas, por los hechos de sus administradores y representantes, está regida por las normas del Código Civil y Comercial, art. 1763 y sus concordantes incluidos en el Capítulo I (Parte General), Título II (Persona Jurídica), de la Parte General del Código (Libro Primero).

La Ley General de Sociedades contiene su propia regulación, en el art. 58, y sus concordantes.

Nuestro propósito en esta ponencia es indagar si el régimen de la Ley societaria es excluyente o puede ser complementado a través de la aplicación de las pautas insertas en la normativa del Código.

II. La responsabilidad de las personas jurídicas. Evolución

II.1. El Código de Vélez

Sabido es que el Código de 1871 negaba la posibilidad de responsabilizar a la persona jurídica por los daños causados en sus actividades.

Vélez, en su extensa nota al art. 40, justificó la decisión, básicamente en la ausencia de voluntariedad en la persona jurídica, que pudiere justificar una atribución de responsabilidad a título de dolo o culpa.

A este argumento se sumó el considerar que el límite de actuación de las personas jurídicas estaba dado por su objeto, el que siempre debía ser lícito, por lo que nunca la persona jurídica podría actuar antijurídicamente.

La disposición era entendida plenamente aplicable en el ámbito de los daños extracontractuales, pues la responsabilidad por incumplimiento contractual era plenamente aceptada.

Como bien enseñó Matilde Zavala de González, el “régimen impugnado era coherente dentro de un sistema de responsabilidad limitada prioritariamente a hechos propios del obligado (por hipótesis, personas físicas o humanas) y sustentado en una visión subjetivista. En la actualidad, los casos más reiterados de responsabilidad surgen de daños causados... sin ejecución directa del acto dañoso por el obligado a responder” (1), lo que impelía a una revisión de la cuestión.

II.2. La reforma por la ley 17.711 y el Código Civil y Comercial

La reforma del Código Civil implementada por la ley 17.711 implicó el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la persona jurídica, a través de la reforma del art. 43, que quedó redactado así: “Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el Título:

‘De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos’.

Me he permitido transcribir el artículo, para resaltar su trascendencia. Además de

reconocer la responsabilidad civil de las personas jurídicas, su redacción permitió solucionar gran parte de los problemas que plantea la cuestión, al abarcar tanto a los administradores y representantes, cuanto a los dependientes, y ampliar la atribución a la persona jurídica de actividades no relacionadas estrictamente con las funciones encomendadas, a otras que se vinculen causalmente con dichas funciones.

La fórmula ideada por los legisladores de 1968, como expresamos, fue precisa, por lo que el Código Civil y Comercial de 2015 la replicó, eliminando la referencia a los dependientes, la que se tornaba innecesaria, al unificarse los regímenes de responsabilidad civil.

III. El artículo 1763 del Código Civil y Comercial

III.1. Sujetos involucrados

El art. 1763 del Cód. Civ. y Com. mantiene las reglas incorporadas por la reforma de 1968 al Código Civil.

Determina que la persona jurídica es civilmente responsable por los daños causados por quienes las dirigen o administran, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La persona jurídica responde por quienes, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales, son sus directores o administradores, sin perjuicio de la responsabilidad por hechos de sus dependientes (art. 1753, Cód. Civ. y Com.) (2).

La teoría que predica que los directores y administradores de las personas jurídicas son órganos de ella y, por ende, no sus representantes, ayudó a aceptar la imputación de los hechos de las personas humanas a la persona jurídica y, por consiguiente, su responsabilidad directa. Además permite afirmar que la responsabilidad es objetiva y por tanto inexcusable (3).

III.2. Hechos de los directores o administradores por los cuales responde la persona jurídica

La persona jurídica responde por aquellos daños que causen los directores o administradores en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La doctrina, autoral y judicial, han puesto de resalto que debe existir un “nexo relevante”, “serio” o “suficiente”, entre las funciones y el daño” (4).

Si el daño es causado en ejercicio de las funciones encomendadas, es relativamente fácil determinar que existe esa relación calificada, sea que el ejercicio de la función es irregular, abusivo o aparente.

El supuesto de daños causado en ocasión de las funciones resulta un tanto más dificultoso en su delimitación. Así se enseña, que “...no toda ocasión denota por sí vínculo causal suficiente entre la incumbencia del agente y el perjuicio inferido. Es menester además una razonable relación de causalidad entre las funciones y el daño”, descartándose así los vínculos meramente circunstanciales; se requiere entonces que “la función encomendada de algún modo torne racio-

nalmente previsible o anticipable la producción del perjuicio” (5). Borda se pronunció en este mismo sentido: que debe admitirse la responsabilidad “siempre que haya una razonable relación entre las funciones y el daño”; esta “fórmula elástica permite resolver, conforme a justicia, los múltiples supuestos que se presentan en la realidad de la vida” (6). Crovi (7) adhiere a la teoría que predica que “la responsabilidad se extiende a aquellos eventos dañosos que indirectamente se vinculan a la actividad, pero que sin ella no se hubieran producido, ya que la limitación de responsabilidad a los supuestos de daños cometidos en el ejercicio de las funciones importaría hacer valer frente a terceros damnificados cuestiones que hacen a la organización interna de la persona jurídica”.

IV. La responsabilidad de la sociedad por los hechos de sus administradores y representantes, en la Ley General de Sociedades (LGS)

IV.1. El art. 58 de LGS estipula que la sociedad queda obligada por todos los actos de sus administradores y representantes, que no sean extraños al objeto social

Los sujetos que obligan a la sociedad, de acuerdo con el texto, son sus administradores y representantes, según lo dispuesto por el contrato o la ley. Bien dice Vítolo que solo en las sociedades anónimas se encuentran bien delimitadas las funciones de administración y representación, pero “...en las sociedades comerciales, regularmente, quienes resultan administradores también representan a la sociedad, de donde a veces resulta difícil delimitar —por la dinámica propia de la variedad negocial y administrativa de la empresa que subyace bajo la figura societaria— el propio rol cumplido en un acto determinado” (8).

También la Ley General de Sociedades fija un límite con relación a qué actos de los administradores o representantes obligan a la sociedad: solo aquellos que “no sean notoriamente extraños al objeto social”. El objeto social delimita la actuación de las sociedades y, por ende, de quienes son sus administradores y representantes. El objeto, enseñaba Zaldívar, “importa a los terceros a través de la publicidad comercial dada al contrato, porque toman conocimiento de los actos que los administradores pueden realizar para comprometer válidamente al ente social. La doctrina moderna es concordante en atribuir al objeto social la eficacia de limitar las facultades de que goza la sociedad como persona jurídica y los poderes de que pueden hacer uso sus representantes administradores” (9).

IV.2. Si bien la regla parece clara, su aplicación no está exenta de dificultades. Esto, pues, se trata, en el aspecto externo de la actuación de los administradores y representantes, de proteger a terceros que, de buena fe, se vinculen con la sociedad, sin poderse determinar de manera terminante si actúan dentro de lo permitido por el objeto social o la actuación, es “notoriamente extraña” al objeto. Ello sumado a que la configuración misma del requisito “objeto”, con sus características de precisión y determinación (art. 11, inc. 3 LGS) se ha desdibujado, por ejemplo en las sociedades por acciones

simplificadas, en las que el objeto “podrá ser amplio y plural” y “las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas”, por lo que los terceros, en muchos supuestos, difícilmente podrán vincular la actividad con el objeto.

V. Las relaciones entre el régimen de responsabilidad de la persona jurídica en el Código y el de la Ley General de Sociedades

Poder trazar relaciones entre el régimen de responsabilidad de la persona jurídica en el Código y el de la Ley General de Sociedades implica desandar un primer obstáculo, cual es determinar el alcance de las reglas involucradas en los arts. 1673, Cód. Civ. y Com., Código y el art. 58, LGS.

Si se postula que el art. 1673, Cód. Civ. y Com., es solo aplicable a la responsabilidad por daños extracontractuales causados por la persona jurídica (10); y que el art. 58, LGS, comprende solo los daños contractuales (11), no podría transponerse los criterios de uno a otro.

No creemos que así sea. La interpretación literal de ambos artículos autoriza a inferir que se refiere a cualquier actividad de la persona jurídica; en ninguno de ambos se hace referencia a un ámbito determinado. Además, la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual debe propender a la asimilación de las reglas en ambos supuestos.

Aun si se considerara que el art. 1765 comprende ambos ámbitos de responsabilidad, se puede argüir que existe el valladar del art. 1709, Cód. Civ. y Com., que determina que priman las reglas especiales (LGS), por sobre las generales (Cód. Civ. y Com.).

Pero, más allá de estos argumentos dogmáticos, creemos, y este es el sentido de esta ponencia, en los criterios de evaluación de los actos realizados por administradores y representantes para poder ser imputados a la sociedad.

El art. 58 LGS se refiere a todos aquellos actos que no sean notoriamente extraños al objeto.

Entonces hay que escudriñar en el objeto de la sociedad, el que determina los límites de actuación de sus órganos. Hay que inquirir cuándo se están ejerciendo funciones dentro de dichos límites y cuándo no, con un criterio amplio, pues está en juego la protección de los terceros y la apariencia creada (12).

El art. 1673 implica examinar, igualmente, las funciones encomendadas y si su ejercicio fue la causa o la ocasión propicia para que se cause el daño, con el mismo sesgo de protección al tráfico y a la apariencia creada.

Por lo que los criterios de aplicación de uno y otro artículo pueden intercambiarse y conjugarse, lo que devendrá, sin dudas, en mejores resultados de su aplicación.

Esa es la propuesta que perseguimos al delinear esta ponencia.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1318/2022

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) ZAVALA de GONZÁLEZ, M. - GONZÁLEZ ZAVALA, R., “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveconi, Córdoba, 2019, 1ª ed., t. IV arts. 1760 a 1780, p. 85.

(2) Enseñan ZAVALA de GONZÁLEZ, M. - GONZÁLEZ ZAVALA, R., ob. cit., p. 93, que la asimilación entre administradores y dependientes, pues “tiene a sustituirse la noción de dependencia, por la de integración, en cuya virtud se responde por sujetos cuyos actos se insertan dentro de la actividad de otra. En el caso de directores o administradores, dicha integración reviste carácter institucional...”.

(3) Conclusiones de las VI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 1977).

(4) ZAVALA de GONZÁLEZ, M. - GONZÁLEZ ZAVALA, R., ob. cit., p. 96.

(5) *Ibidem*.

(6) BORDA, G., “Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, 2ª ed., t. II, p. 271.

(7) CROVI, D., “La responsabilidad de las personas jurídicas, sus miembros, administradores y representantes”, en PICASSO, S. - SÁENZ, L., T. 3, *Tratado de Derecho de Daños*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 214.

(8) VÍTOLO, D., “Sociedades comerciales. Ley 19550 comentada”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, 1ª ed., t. I, p. 701.

(9) ZALDÍVAR, E., “Cuadernos de derecho societario”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, t. V. I, p. 257.

(10) En este sentido SAUX, Edgardo, en el completo y riguroso análisis realizado en “La responsabilidad civil de las personas jurídicas privadas en el Código Civil y Comercial”, TR LALEY AR/DOC/2524/2017; ídem, GALDÓS, J., “La responsabilidad civil”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, t. III, p. 415.

(11) En general, la doctrina societaria hace sus postu-

laciones en base a actividades contractuales de la sociedad.

(12) VÍTOLO, D., ob. cit., p. 705: “Es consecuencia del principio de apariencia de legalidad que supone la actuación de todo administrador o representante de una sociedad. Debe ser interpretado en forma amplia, por cuanto debe protegerse a los terceros de eventuales sorpresas, pues quienes contratan con la sociedad guiándose por la apariencia que se les ofrece y que se verían defraudados si aquella pudiere oponerles hipotéticas limitaciones estatutarias a la representación de quien firma por la persona jurídica”.

Los dos primeros párrafos del art. 54 de la Ley General de Sociedades



Rafael M. Manóvil

Abogado (UBA) y Doctor en Derecho. Director del Programa de Posgrado en Derecho Societario e integrante de la Comisión de Doctorado (UBA). Profesor en el Máster de Derecho Empresario (UAustral). Profesor en el Máster en Derecho y Economía (Univ. Di Tella). Miembro titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

SUMARIO: I. Homenaje a la Ley de Sociedades.— II. La elección del tema. Encuadre.— III. La prohibición de alegar compensación.— IV. La apropiación para uso propio o de tercero.— V. Titularidad de la acción y su ejercicio.

I. Homenaje a la Ley de Sociedades

Como parte de la generación cuyos primeros pasos en el derecho coincidieron con la génesis, la redacción, la discusión y la sanción de la Ley de Sociedades Comerciales, no puedo sino rendir un emocionado homenaje a sus preclaros autores en el cincuentenario de su entrada en vigencia. Fui discípulo e integrante de las cátedras de dos de ellos, los maestros Isaac Halperín en la Facultad de Derecho y Enrique Zaldívar en la de Ciencias Económicas, ambas de la UBA. Fui testigo, también, de los embates ideológicos y políticos que sufrió en 1973 por sectores vinculados a los gobiernos de entonces, llegándose a proponer su lisa y llana derogación. Se prefería volver cien años atrás y no aceptar la puesta al día de una herramienta fundamental para el desarrollo de la actividad productiva. Felizmente ello no ocurrió, sea porque haya habido alguien que haya entendido lo que estaba en juego, sea por la ignorancia de quienes ocupaban el poder, más preocupados con otras urgencias. Medio siglo más tarde existe casi unanimidad entre las opiniones autorizadas acerca de que, con sus imperfecciones y defectos, estamos en presencia de una ley que no solo está a la altura de las grandes obras legislativas que supo tener nuestro país, sino que prestó y sigue prestando un eficiente servicio a la comunidad.

Ello no obsta, por supuesto, a que ya en 1983 haya recibido importantes reformas, ni al valor de las innovaciones que acompañaron la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial, o a la importancia de la aparición de un nuevo tipo, la Sociedad por Acciones Simplificada, ni tampoco, por fin, a que sea llegado el tiempo de acoger nuevas necesidades, poner la ley a tono con las evoluciones de la época, pulir impurezas, quitar obstáculos innecesarios y, en fin, dar al país la oportunidad de una revisión actualizada de toda la ley. La necesidad

de actualización permanente en materia tan dinámica como el Derecho Mercantil en general y el Societario en particular la han reconocido los propios autores de la ley original (1) y es la constante del derecho comparado en la mayor parte de sus facetas. Las reformas deben tener consenso y ser útiles para quienes utilizan el instrumento societario. Es decir, deben ser acordes con los tiempos y no retrotraer a la comunidad a tiempos superados, como cuando la potestad omnímoda del Estado absoluto, o sus rémoras posteriores se interponían entre los individuos y su libertad de organizar su vida personal y económica por sí mismos. La reforma debe venir del Poder Legislativo e implementarse luego de que el legislador haya tenido tiempo de oír las diversas voces. No son, ciertamente, los organismos administrativos ni los funcionarios de un gobierno de turno los llamados a imponer su arbitrio, sin consulta con nadie, invocando potestades de que carecen.

II. La elección del tema. Encuadre

Para la celebración del medio siglo de la Ley de Sociedades he elegido un tema acotado, de poco frecuente controversia judicial y de atención limitada por la doctrina: los dos primeros párrafos del art. 54 de la LGS (2). La elección es tributo a mi arraigada predilección por las Partes Generales que sientan la esencia, los principios, las reglas comunes de las que se inducen nuevos principios y que, como en el caso de las sociedades, son aplicables a todas ellas, sin excepción. Precisamente es ese uno de los numerosos méritos de esta ley: es el de haber dotado al régimen societario de una rica Parte General que ilumina todo el sistema.

Como lo señala la Exposición de Motivos, la fuente de estos dos primeros párrafos del art. 54 son los arts. 413 (3) y 415 del Código de Comercio (4), que preveía

estas soluciones para las sociedades de personas. El gran acierto de la ley 19.550 fue trasladar estas disposiciones a su Parte General, extendiendo su aplicación a todos los tipos. La ley 22.903 dio un paso adicional al incorporar entre los sujetos pasivos a los controlantes, aunque no sean socios, es decir, a los controlantes indirectos, convirtiendo estas disposiciones en la base del sistema de responsabilidad interna para los supuestos de dominio societario y, por consiguiente, de los grupos.

Contra la opinión de alguna destacada doctrina (5), la norma es específica para socios y controlantes y está desvinculada de toda equiparación con los deberes y responsabilidades de los administradores (6) y, por lo tanto, de la doctrina del *administrador de facto* (7). Ello constituye una notable ventaja sobre los ordenamientos que tratan de construir la responsabilidad de personas controlantes sobre la base de esta última doctrina.

La norma, cuando se refiere al “daño ocurrido a la sociedad”, convoca a los principios y elementos de la responsabilidad civil. La noción del daño es genérica y amplia, y comprende el sufrido, tanto sea en el patrimonio de la sociedad, material o inmaterial, como también en sus chances y sus razonables expectativas, su potencial o su aptitud de supervivencia. El daño puede haber ocurrido por una actuación en la sociedad, orgánica o no (8); o por su actuación externa, pero con repercusión sobre ella (9), incluso por una política dañosa que se le imponga (10).

El factor de atribución es subjetivo. La norma exige dolo o culpa. Puede tratarse de actuaciones como de omisiones. El art. 1749 del Cód. Civ. y Com. califica de responsable directo a “quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”. De conformidad con el art. 1736 del Cód. Civ. y Com., por

regla, la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño debe ser probada por quien la alega, pero, en particular en el marco de relaciones intersocietarias grupales, ciertas presunciones pueden convencer tanto de la presencia del factor subjetivo como de la relación de causalidad (11).

III. La prohibición de alegar compensación

Un dato destacado del primer párrafo del art. 54 es que los sujetos autores del daño no pueden “alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios”. Mucho menos es lícito alegar las indeterminadas ventajas derivadas del hecho de pertenecer a un determinado grupo empresario, aunque estas ventajas existan (12). La norma se refiere a otros negocios, por lo que excluye supuestos de señalada en el marco de un mismo negocio, en el que la compensación se agota allí mismo (13). Con ello el legislador argentino se apartó de las previsiones del § 311 de la ley alemana de sociedades por acciones de 1965, que prevé un complejo mecanismo de compensación de ventajas con desventajas (14).

No es del caso entrar en mayor detalle en el marco de esta escueta contribución, pero sí de mencionar que tanto en el derecho comparado como en propuestas de reforma nacionales se ha procurado desartar el nudo jurídico que presentan los grupos de sociedades mediante la admisión, bajo ciertas condiciones, de la posibilidad de admitir desvíos del interés propio de la sociedad a condición de que existan adecuadas compensaciones. En esta dirección deben mencionarse la sentencia de la Corte de Casación Criminal francesa en el caso *Rozenblum* (15), que dio origen a la doctrina del mismo nombre; las recomendaciones del *Forum Europaeum sobre Derecho de los Grupos de Sociedades* (16); la reforma de 2003 al Código Civil italiano (17), que

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Los maestros Isaac Halperín, Enrique Zaldívar, Horacio Fargosi, Carlos Odriozola y Gervasio Colombes.

(2) El texto hoy vigente dice: “El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios” (primer párrafo); “El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero, está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva” (segundo párrafo).

(3) Y el art. 1725 del Código Civil, su equivalente para las sociedades civiles.

(4) Formaban parte del Capítulo VIII del Título III del Libro Segundo, intitulado “De los Derechos y Obligaciones de los Socios”.

(5) OTAEGUI, Julio C., “Concentración...” (citado), ps. 445/6.

(6) Cfme.: ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades comentada y anotada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2ª ed., 2011, t. II, p. 121.

(7) Como se señaló en la doctrina italiana, la doctrina del administrador de facto requiere de una actuación continua e intensa cumpliendo funciones que corres-

ponden a los administradores de derecho (JAEGER, Pier Giusto, “Direzione unitaria di grupo e responsabilità degli amministratori”, *Rivista delle Società*, anno 30, 1985, p. 824; BORGLIOLI, Alessandro, “Dirección unitaria y responsabilidad en la administración extraordinaria”, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 15, 1982, ps. 527/9). Importaría restringir el alcance de la norma en análisis exigiendo condiciones no requeridas.

(8) En contra: OTAEGUI, Julio C., “Concentración societaria”, Ábaco, Buenos Aires, 1984, p. 447, quien sostenía que las inconductas en el seno del órgano de gobierno, particularmente la asamblea, tienen su propio régimen sancionatorio. Como se verá más abajo, el sujeto legitimado para reclamar la responsabilidad del art. 54 es la propia sociedad, mientras que la puesta en movimiento de las impugnaciones asamblearias, y aun de la responsabilidad del art. 254, son los accionistas.

(9) En el fallo “Birentzwaig c. Amato” (CNCom., Sala D, 24/09/1992, LA LEY, 1993-C, 168) un socio de una SRL dedicada al negocio editorial realizó actividades en competencia con la de la sociedad, valiéndose de un fichero de suscriptores para vender una publicación editada por otra sociedad que integraba y de la que era presidente.

(10) En esto discrepo con la apreciación de CALCATEARRA, Gabriela S., “La responsabilidad civil en los gru-

pos de sociedades”, Ábaco, Buenos Aires, 2007, p. 267, donde opina que en la norma “solamente se considera el ejercicio abusivo del control, pero no los daños ocasionados por una política de grupo”.

(11) Aunque en el derecho alemán no existen normas como las de los dos primeros párrafos del art. 54, la jurisprudencia de la casación admitió el funcionamiento de presunciones y de qué es lo que la sociedad socia o dominante debía rebatir. Véanse los conocidos casos “Autokran” y “Tiefbau”, que he comentado en MANÓVIL, Rafael Mariano, “Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, ps. 544/7, donde también consigno el giro posterior de la jurisprudencia a partir del caso “TBB” (ps. 547/551).

(12) De hecho esas ventajas pueden ser relevantes: mejor imagen de la empresa, acceso a tecnología, o a los mercados, estandarización de sistemas productivos o de administración, etc. Vale recordar el señero y muy comentado fallo del BGH alemán en el caso “ITT” del año 1975 (BGHZ, T. 65, p. 15), en el cual la multinacional de ese nombre impuso a un grupo de sociedades alemanas cuyo control ejercía una carga del 1% sobre sus ventas por medio de un *service agreement* en concepto de contribución grupal. Impugnado por accionistas minoritarios, el tribunal impuso la restitución de los fondos, por falta de prueba de prestaciones concretas que justificaran esa contribución.

(13) En esto coincide toda la doctrina, incluso la que comentaba el Art. 413 del Cód. Com. Véase HALPERÍN, Isaac, “Curso de Derecho Comercial”, Depalma, Buenos Aires, 1972, 3ª ed., p. 361; FERNÁNDEZ, Raymundo, “Código de Comercio Comentado”, Amorrortu, Buenos Aires, 3ª reimpression, t. I, Vol. 2, p. 686; RIVAROLA, Mario, “Tratado de Derecho Comercial Argentino”, Cía. Arg. de Ed., Buenos Aires, 1938, t. II, ps. 183/4.

(14) Puede verse una opinión distinta en AGUINIS, Ana María, “Control Societario”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 129, que entiende la relación de control como una unidad negocial que admitiría que en el marco de un grupo las compensaciones se produzcan a lo largo de toda la relación, como se invocó en el fallo del caso “Tetrafin c. ICIT” (publicado en *Le società*, 1991, p. 1664).

(15) CCas. Crim., “Rozenblum et Allouche”, 04/02/1991, publicado en JPC et G II, 1985, p. 20585, y comentado en D. 1985, p. 478, n. D. Ohl, I-639, JCP 1986, II-20585, n. W. Jeandier, *Rev. Soc.* 1985, p. 648, n. B. Boulou.

(16) Por un derecho de los grupos de sociedades para Europa, en *Revista de Derecho Mercantil*, N° 232, abril/junio 1999, p. 445.

(17) Introdujo los arts. 2497 a 2497 septies, que versan sobre la responsabilidad por el ejercicio de la actividad de dirección y coordinación de sociedades.

estableció el sistema las llamadas *ventajas compensatorias* (18); los proyectos argentinos de reforma a la ley de sociedades (19).

IV. La apropiación para uso propio o de tercero

El segundo párrafo del art. 54 importa un castigo adicional (20) para el socio o controlante que causa un daño a la sociedad cuando ocurre por apropiación de fondos o efectos de la sociedad. Dice la norma que si los *“aplicare... a uso o negocio de cuenta propia o de tercero, está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva”*.

La riqueza de esta norma estriba en el uso, al lado de la referencia a fondos de la sociedad, de la palabra *efectos*, cuya amplitud permite incluir en él bienes materiales o inmateriales, *know how*, desarrollos tecnológicos, información reservada, clientela, oportunidades de negocios, etc., sin ningún límite ni frontera, mientras pertenezcan a la sociedad. Los proyectos de reforma a la Ley de Sociedades desarrollaron el concepto. Así en el de 2019 se hizo especial referencia al *“socio o controlante que aplicare los fondos o se valiese de informaciones relevantes, de oportunidades de negocios o de efectos de la sociedad ...”*.

El presupuesto de la norma es que esa apropiación de fondos o efectos carezca de una contraprestación seria. En presencia de esta podrá haber la aplicación de otras normas, como las relativas a la actuación en conflicto de interés, o las reglas de las leyes de mercado de capitales sobre operaciones con partes relacionadas, etc., mas no la que aquí se analiza. En cambio, a falta de contraprestación, o si esta no es seria, cabe la sanción del art. 54, segundo párrafo, LGS (21).

Ya en tiempos de las primitivas normas del Código de Comercio la doctrina, además de señalar que esta particular sanción era adicional a la obligación de restituir aquello de lo que el socio se apropió (22), discurrió acerca del alcance de las ganancias que debían ser traídas a la sociedad. El art. 415 del Cód. Com., a diferencia del texto actual, obligaba a traer *todas* las ganancias, lo cual llevó a sostener que debía computarse la totalidad de ellas, tanto las que hubieran correspondido al socio, como las que le hubieran correspondido al tercero; o a ambos en conjunto, si se trataba de un negocio común (23). La diferente redacción no es óbice para mantener la solución, porque el socio o controlante apropiador de lo que es de la sociedad ha logrado que con ello se produzcan beneficios, no importa si directa o exclusivamente para él, o para otros, o *también* para estos. El autor del ilícito es él y la sanción no tiene por qué

variar según quién sea el beneficiario del resultado: el fundamento de la disposición es el castigo del desvío producido en los negocios o el patrimonio de la sociedad; y para la sociedad es indiferente quién se aprovechó de ello.

La severidad de la sanción obliga a que el presupuesto de su aplicación deba en los hechos ser serio: se requiere que medie proporcionalidad entre la dimensión de lo apropiado por el socio o controlante y la dimensión de la influencia que tuvo en la generación del negocio ajeno y la magnitud de su utilidad (24). Por eso, en otra oportunidad, sostuve que “la obligación de traer a la sociedad las utilidades resultantes del negocio procede cuando los fondos o efectos aplicados al mismo constituyen una parte substancial o principal de los elementos necesarios para su realización” (25).

V. Titularidad de la acción y su ejercicio

Es muy poca la atención que se prestó al modo cómo se hacen efectivas las responsabilidades de estos dos párrafos del art. 54 LGS. Es así que, ante todo, es preciso resaltar que el patrimonio protegido es el de la sociedad misma, por lo que es ella la que posee legitimación substancial y procesal para ejercer la acción.

Sentado lo anterior; y a la luz de que parece obvio, que quien tuvo el poder para dañar a la sociedad o para apropiarse de sus valores también lo tendría para impedir que la sociedad perjudicada efectúe el reclamo, es preciso detenerse en la mecánica interna de adopción de esa decisión. Se ha dicho que para adoptar esa decisión se requiere, en principio, una resolución de la asamblea u órgano de gobierno social (26). Por mi parte, creo que, a falta de reglas especiales y tratándose de un reclamo que corresponde a la sociedad, el órgano de administración tiene no solo la competencia sino el deber de promover el reclamo. Tampoco para reclamar el cumplimiento de los aportes prometidos existe recaudo al que deba ajustarse el directorio antes de efectuar el reclamo (arts. 37, 2º párr., y 193, LGS). Acoto que aquí el presupuesto fáctico es distinto del caso de las acciones sociales de responsabilidad contra integrantes del directorio de una sociedad anónima. En este último supuesto la exigencia de una resolución adoptada por la asamblea de accionistas se justifica, porque, por una parte, no es de esperar que en el seno del propio órgano en que se produjo la causal de responsabilidad se resuelva ejercer la acción; y, por la otra, porque resulta coherente que sea el mismo órgano que designó a los directores y, en todo caso, el que tiene la facultad de removerlos, el que juzgue su conducta. Nada de ello ocurre respecto de la responsabilidad

de socios o controlantes, lo que justifica la legitimación del órgano de administración para ejercer estas acciones.

La competencia del órgano de administración para ejercer estas acciones no quita, sin embargo, que la cuestión pueda ser también planteada en el seno de una asamblea de accionistas para ser decidido por ella. Sus decisiones son obligatorias para los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio (art. 233 LGS). De ello deriva un número importante de consecuencias.

En primer término, que al deliberar y votar sobre el punto en la asamblea se aplican las normas que rigen su funcionamiento, entre ellas la prohibición de votar cuando media conflicto de intereses entre la sociedad y el emisor del voto (art. 248, LGS). Incluso, por la índole de la materia de que se trata, resulta aplicable por analogía la prohibición de voto de art. 241 LGS. Esto es esencial para la efectividad de la responsabilidad y de la sanción de los dos primeros párrafos del art. 54 LGS, porque impide que la decisión sobre su propia responsabilidad quede en manos del mismo socio o controlante infractor. Aunque el controlante no sea socio, la sociedad de que se valga para ejercer el control estará también alcanzada por la prohibición de votar. Recuérdese que el art. 248, LGS, prohíbe el voto a quien *“por cuenta propia o ajena”* tenga un interés contrario al de la sociedad.

En segundo lugar, para que la asamblea adopte una resolución de este tipo, accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social pueden exigir su convocatoria (art. 236, LGS). Además, por analogía con lo previsto en el art. 276, LGS, aun sin que exista un punto específico del orden del día, la decisión puede ser adoptada si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

En tercer lugar, también por analogía con lo previsto para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra directores de sociedades anónimas, si resuelto por la asamblea el ejercicio de la acción el órgano de administración (el directorio) no ejerce la acción, queda habilitado el accionista para ejercerla en forma derivada (LGS, art. 277). Otro tanto ocurre cuando el ejercicio de la acción es rechazado por la mayoría asamblearia: en este caso el accionista puede impugnar la resolución en los términos del art. 251 LGS y simultáneamente ejercer la acción social de responsabilidad. En el Proyecto de Reformas presentado en el Senado de la Nación en 2019 se receptaron estas reglas en forma expresa (27).

En resumen, la legitimación para ejercer las acciones derivadas de los dos prime-

tado de Derecho Comercial ...”, ob. cit., t. II, p. 180, aunque citando la opinión en contra de Siburu.

(24) Por ejemplo, el uso gratuito de un teléfono o de un escritorio para dar instrucciones que al socio o controlante le redundarán en un beneficio no puede dar lugar a la aplicación de la sanción del art. 54, segundo párrafo. Ni siquiera, en mi opinión, si sobre un terreno de la sociedad, el socio o controlante construye una compleja planta industrial, con inversiones infinitamente mayores que el valor locativo del terreno, o hasta su valor de mercado.

(25) MANÓVIL, Rafael Mariano, “Grupos de sociedades...” (citado), p. 697.

(26) OTAEGUI, Julio C., “Concentración...”, ob. cit., p. 457, donde atribuye la competencia a la asamblea ordinaria.

(27) “La legitimación para ejercer las acciones derivadas de los dos párrafos anteriores es de la sociedad. Si no la ejerce el órgano de administración, su ejercicio puede ser resuelto por el órgano de gobierno. Los socios pueden ejercer individualmente la acción social en las mismas condiciones que la ley prevé para el ejercicio individual de la acción social de responsabilidad de los administradores sociales”.

ros párrafos del art. 54 LGS es de la sociedad. Si no la ejerce el órgano de administración, su ejercicio puede ser resuelto por el órgano de gobierno. Los socios pueden ejercer individualmente la acción social en las mismas condiciones que la ley prevé para el ejercicio individual de la acción social de responsabilidad de los administradores sociales.

Lo dicho hasta aquí lleva a plantear algunos temas complementarios. Uno de ellos es si también se aplican al caso las reglas sobre extinción de responsabilidad contenidas en el art. 275, LGS. De lege lata la respuesta debe ser negativa, porque las sanciones de los dos primeros párrafos del art. 54 LGS responden a violaciones de la ley, lo cual excluye tal extinción (28).

Va de suyo, por otra parte, que en caso de insolvencia el síndico concursal tiene legitimación para ejercer estas acciones. Ello surge de la aplicación analógica del art. 278 LSG, de la atribución de la legitimación procesal del fallido al síndico (art. 110, LCQ) y también, aunque la enumeración no contenga específicamente el caso, del art. 175 LCQ (29). Dejo de lado aquí, por exceder el marco de esta contribución, las cuestiones vinculadas con la autorización previa para ejercer la acción y de la eventual legitimación del acreedor individual para hacerlo en su lugar (30). El ejercicio de las acciones de los dos primeros párrafos del art. 54, LGS, es más eficaz, como todas las acciones de responsabilidad, que las de extensión de quiebra previstas en el art. 161, LCQ, en cualquiera de sus incisos: promueve la incorporación de activos a la masa concursal en lugar de cargar además con los pasivos y las contingencias del sujeto a quien se extiende la quiebra; frente al principio de la territorialidad de la quiebra, la sentencia de responsabilidad es ejecutable fuera del país; a diferencia de la extensión de quiebra, no se destruye una empresa tal vez solvente y viable, destrucción en la que nadie tiene interés legítimo, ya que el interés de la masa es el resarcimiento y su propio incremento.

En cambio, tratándose del patrimonio de la sociedad, está excluida la acción individual del socio o accionista para obtener el resarcimiento del daño indirecto que haya sufrido a través de la disminución de patrimonio social (31). Del mismo modo, está excluida toda acción directa de terceros, que no son los destinatarios de la protección de las normas aquí estudiadas, sin perjuicio de que, como en cualquier otro caso, están habilitados para ejercer la vía subrogatoria en los términos de los arts. 739 y sigtes. del Cód. Civ. y Com.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1307/2022

(18) Esta teoría había sido desarrollada en Italia por MONTALENTI, Paolo, “Conflitti, en I Gruppi di Società”, Vol. III, *Atti del Convegno Internazionale di Studi*, Venezia, 16 al 18.11.1995, Dott. A Giuffrè, Milano, 1996, p. 1638 y ss.

(19) Son muy similares ambos. El de 2019 preveía un nuevo art. 54 bis: *“Política grupal*. En la ejecución de una política empresarial en interés del grupo es admisible la compensación de los daños con los beneficios recibidos o los previsibles provenientes de la aplicación de una política grupal durante un plazo razonable, siempre que las desventajas a compensar no pongan en riesgo la solvencia o la viabilidad de la sociedad afectada. Las resoluciones que se adopten y los votos que se emitan privilegiando el interés grupal deben ser fundados y, si su relevancia lo justifica, analíticamente motivadas y expresar precisas indicaciones sobre los fundamentos y los intereses cuya valoración inciden en la decisión o el voto. A condición de que se cumplan los requisitos indicados, el controlante no tiene obligación de abstenerse en las respectivas resoluciones. El controlante o la entidad cabeza del grupo es garante de pleno derecho del cumpli-

miento de las compensaciones previstas”. Y en el proyectado art. 59 *sexies*, en forma concordante: “Administradores en los grupos. En los grupos societarios, a los fines de la atribución de responsabilidad, la afectación del interés social por parte de los administradores de cada sociedad componente, deberá juzgarse tomando en consideración la política general del grupo con el criterio del del artículo 54 bis, la que deberá asegurar un equilibrio razonable entre las sociedades que lo integran”.

(20) OTAEGUI, Julio C., “Concentración ...”, ob. cit., p. 463, lo caracteriza como un complemento y no como un sustituto de lo dispuesto en el primer párrafo.

(21) Así opinaba OTAEGUI, Julio C., “Concentración...”, ob. cit., p. 463: “algunos supuestos del *transfer pricing* tales como la enajenación de bienes a precio vil, el otorgamiento de préstamos a interés deleznable y la condonación de deudas, podrían, según las circunstancias de hecho, dar lugar a la aplicación”.

(22) FERNÁNDEZ, Raymundo, “Código de Comercio ...”, ob. cit., t. I, Vol. 2, p. 687; RIVAROLA, Mario, “Tratado de Derecho Comercial...”, ob. cit., t. II, ps. 179/80.

(23) *Ibidem*, t. I, Vol. 2, p. 687; RIVAROLA, Mario, “Tra-

(28) Admito, sin embargo, que el tema puede dar lugar a profundizaciones mayores.

(29) Sobre este particular existe alguna discusión en la doctrina. Puede verse, en favor, QUINTANA FERREYRA, Francisco - ALBERTI, Edgardo Marcelo, “Concursos. Ley 19.551. Comentada Anotada y Concordada”, Astrea, Buenos Aires, t. 3, p. 267; BERGEL, Salvador Darío - PAOLANTONIO, Martín Esteban, “Las acciones de responsabilidad patrimonial contra terceros en la quiebra”, en la *Reforma Concursal. Ley 24.522. Homenaje a Héctor Cámara, Derecho y Empresa*, N° 4, Facultad de Ciencias Empresariales, Universidad Austral, Rosario, 1995, p. 243. En contra: RIVERA, Julio César - ROITMAN, Horacio - VÍTOLO, Roque Daniel, “Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 290.

(30) Aunque escribió hace ya varios años, me remito al respecto a MANÓVIL, Rafael M., “Grupos de sociedades ...”, ob. cit., p. 704 y ss.

(31) Tema, este también, que excede el marco de esta contribución.

Responsabilidad de los administradores en la emergencia



Horacio Roitman

Profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba.

SUMARIO: I. Introducción.— II. El deber de diligencia en la Ley General de Sociedades.— III. El Código Civil y Comercial y la responsabilidad de los administradores.— IV. El buen hombre de negocios en la emergencia.— V. Conclusiones.

I. Introducción

Cinco décadas de vigencia de la Ley de Sociedades demuestran el progreso que representó para el progreso de la actividad económica argentina. Homenajeamos este ordenamiento exponiendo cómo sus normas, dentro del plexo normativo general, brindan solución frente a la emergencia económica.

En investigación anterior (1) estudiamos en extenso la responsabilidad de los administradores en la emergencia (COVID-19).

La OMS declaró la pandemia y nuestro país el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO, DNU N° 297/20), luego el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO). El *lockdown* o confinamiento aparejó el cierre de emergencia de las actividades y la imposibilidad de desplazarse de las personas humanas.

En crisis, el administrador enfrenta el caos y la incertidumbre, y debe adoptar decisiones. Analizamos el *standard* de actuación, contexto actual y cuál su responsabilidad en los tiempos que corren.

II. El deber de diligencia en la Ley General de Sociedades

La LGS 19.550 establece (art. 59) el *standard jurídico de conducta*: deben obrar con *lealtad* y con la *diligencia de un buen*

hombre de negocios, siendo órganos que gestionan y administran bienes e intereses ajenos (2).

La *lealtad* se funda en el deber de fidelidad del mandatario (3), exigible a todo aquel que gestiona intereses ajenos (4), y en el deber de buena fe (art. 9 Cód. Civ. y Com.); los derechos deben ser ejercidos de buena fe (5). El Código Civil y Comercial siguió el criterio del art. 59 LGS. El art. 372 Cód. Civ. y Com. impone a los representantes la obligación o deber de fidelidad, lealtad y reserva (inc. a), el que encuentra su razón de ser en la confianza en él depositada por el representado, como hombre honrado (6), evitando obtener un beneficio particular a expensas de la sociedad (7).

La *diligencia de un buen hombre de negocios* es una responsabilidad profesional, que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos (8).

III. El Código Civil y Comercial y la responsabilidad de los administradores

La regla del art. 512, Cód. Civil (unidad de la culpa), se mantiene en el art. 1724 Cód. Civ. y Com., y define la *culpa* como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

El art. 1724, Cód. Civ. y Com., innova al establecer que comprende la *imprudencia*

[un actuar precipitado, irreflexivo o de asunción de riesgos innecesarios (9) que importa falta de precaución (10)], la *negligencia* [descuido o falta de cuidado, de previsión de lo que es previsible objetivamente para una persona en su misma situación (11), pues se hace menos de lo que se debe o no se hizo lo que se debía hacer (12)] y, finalmente, la *impericia* en el arte o profesión [alta de pericia, entendida como la sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, actúa con incapacidad técnica, apartándose del estándar de comportamiento medio del buen profesional (13)].

Los *Principios de Unidroit* en materia de contratos recomiendan el mismo *standard* frente al incumplimiento acaecido durante la emergencia en la pandemia (14).

La Ley General de Sociedades exige al administrador social obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, cartabón que entonces deberá ser apreciado según las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar (art. 1724, Cód. Civ. y Com.) y la actuación presumible de un comerciante experto (art. 1725, Cód. Civ. y Com.) (15).

Rige el Código Civil y Comercial, en cuanto no sean modificadas por disposición especial. El art. 150 Cód. Civ. y Com. dispone que las personas jurídicas privadas que se constituyan en la República, entre las que se encuentran las sociedades

(art. 148 inc. a, Cód. Civ. y Com.) se rigen, en primer lugar, por las normas imperativas de la ley especial (en nuestro caso, la LGS) o, en su defecto, por las del Código Civil y Comercial.

El art. 159 Cód. Civ. y Com. regula el deber de obrar con *lealtad y diligencia* de los administradores de las personas jurídicas privadas (16) (art. 148, Cód. Civ. y Com.). Configura un *standard de conducta* más genérico que la LGS, omite al buen hombre de negocios (17) y establece la prohibición de perseguir o favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. El art. 160, Cód. Civ. y Com., regula la *responsabilidad de los administradores* de las personas jurídicas privadas, sigue los arts. 59 y 274 LGS e incluye los daños que se causen *por culpa “en ejercicio”* o *“en ocasión”* de sus funciones (18).

III.1. Función preventiva

Las funciones de la responsabilidad civil consisten en la prevención y reparación del daño (art. 1708, Cód. Civ. y Com.) y la punición o sanción (19).

El art. 1710 del Cód. Civ. y Com. regula el deber de prevención del daño, estableciendo que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) ROITMAN, Horacio - VERGARA, Alejandro - BROGLIO MICHELLI, Marcos - MARENGO, María Victoria, “Responsabilidad de los administradores en la emergencia” en BARRERA BUTELER, Guillermo E. (dir.), “El derecho argentino frente a la pandemia y post-pandemia COVID-19”, *Advocatus*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2020, t. I, ps. 317/348.

(2) ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada”, *La Ley*, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., t. II, p. 351.

(3) El derogado Código Civil establecía en su art. 1908 que: “El mandatario no ejecutará fielmente el mandato, si hubiese oposición entre sus intereses y los del mandante, y diese preferencia a los suyos”. El Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el año 2015 prevé en el art. 1325: “Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, este debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución”.

(4) Cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, 1ª ed., t. II, p. 462.

(5) Art. 1198 del derogado Código Civil; Art. 961 del Cód. Civ. y Com.

(6) El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define a la *lealtad* como el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien.

(7) ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales...”, ob. cit., t. II, p. 354.

(8) CNTrab., sala I, “Benítez, Gabriel Adrián c/ Milenium Car Wash S.A. y otro s/despido”, 13/05/2011,

TR LALEY AR/JUR/19845/2011: “La diligencia del buen hombre de negocios se proyecta sobre el celo y cuidado que deben guardar los directores en el desempeño de sus cargos y presupone un nivel de exigencia traducido en concreta idoneidad, capacidad y conocimiento suficiente y eficiente de la actividad. Corresponde al órgano judicial examinar los matices que presenta cada caso en particular y evitar la aplicación de normas en un modo mecánico, pues deben ser apreciadas dentro de un contexto jurídico completo”.

(9) RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1033.

(10) LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), “Código Civil y Comercial...”, ob. cit., t. II, p. 404.

(11) RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela (dirs.), “Código Civil y Comercial...”, ob. cit., t. IV, p. 1033.

(12) LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), “Código Civil y Comercial...”, ob. cit., t. II, p. 404: “Mientras que en la negligencia no se hace algo que la prudencia indica hacer, en la imprudencia, en cambio, se hace algo que la prudencia indica no hacer”.

(13) LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), “Código Civil y Comercial...”, ob. cit., t. II, p. 404.

(14) “TIME, PLACE AND OTHER RELEVANT CIRCUMSTANCES”. In relation to the case description provided above, a relevant variable influencing the outcome of the analysis may be the time of conclusion of the contract whose performance is affected by the pandemic. It is envisaged that there could be at least four different situations depending on the moment of conclusion of the contract: (i) before 31 December 2019; (ii) on or after 31 December 2019 but before 13 March 2020 (pandemic declared by WHO) or when the health crisis was in the public domain in the relevant country, whichever happened first;

(iii) during the state of emergency of the relevant jurisdiction (i.e., the period during which extraordinary measures were implemented in the jurisdiction); and (iv) after the state of emergency has ended. The reader who seeks guidance as to how the Principles may apply to the situation of a specific contract, in a given jurisdiction, may want to consider the different scenarios posed by these moments in time. A reader concerned with a contract concluded in situations (iii) and (iv) above might be particularly interested in the part of this document concerning the inclusion of contractual clauses. The other variable which will be of relevance is the place of business of the obligor, and in some cases indeed of both parties, at the relevant time (for the potential impact of these factors and their limitations see below, para. 14 et seq.). Thus, the analysis of all cases must be conducted as if the interpreter were solving a binary space-time equation, with a number of additional variables that may be necessary to consider - or not - depending on each specific contract”. *Note of the UNIDROIT secretariat on the UNIDROIT Principles of international commercial contracts and the covid-19 health crisis*; <https://www.unidroit.org/english/news/2020/200721-principles-covid19-note/note-e.pdf>.

(15) Art. 1725, Cód. Civ. y Com. “Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el

grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”.

El art. 902 del derogado Código Civil rezaba: “Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

(16) Artículo 159 Cód. Civ. y Com. “Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia. No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación. Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica”.

(17) RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela (dirs.), “Código Civil y Comercial...”, ob. cit., t. I, p. 423; ROITMAN, Horacio - SÁNCHEZ, María Victoria - LÓPEZ REVOL, Agustina, “Actividades en competencia”, *LA LEY* 10/07/2017, 3, TR LALEY AR/DOC/1762/2017.

(18) LORENZETTI, Ricardo Luis (Director), “Código Civil y Comercial...”, ob. cit., t. I, p. 625: “Se considera que la responsabilidad se extiende a aquellos eventos dañinos que indirectamente se vinculan a la actividad, pero que sin ella no se hubieran producido, ya que la limitación de la responsabilidad a los supuestos de daños cometidos en el ejercicio de las funciones importaría hacer valer frente a terceros damnificados cuestiones que hacen a la organización interna de la persona jurídica”.

(19) OSSOLA, Federico A., “Responsabilidad Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 169.

disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo. El deber alcanza a los administradores (20); y el art. 159 Cód. Civ. y Com. que impone implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

III.2. La prevención del daño. Cómo se debe interpretar la función preventiva

Se persigue impedir que los daños acontezcan, adoptándose todas las medidas que sean razonablemente necesarias para ello (21).

En crisis (*supra* § 1) se torna necesario, en la interpretación de este deber, arribar a un criterio diferente.

Así, del art. 1708 del Cód. Civ. y Com., en cuanto a las conductas exigibles, pesa sobre toda persona el deber de evitar causar un daño no justificado (inc. a). Según el art. 1717, Cód. Civ. y Com., cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada; "...la clave está en las posibilidades materiales y jurídicas de las personas para actuar, sea cual sea la causa eficiente (fenomenológica) del daño" y que "no se imponen aquí conductas heroicas o de abnegación" (22). La exigencia es adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas que sean razonables (inc. b).

III.3. Pautas de valoración

El "buen hombre de negocios" (art. 59, Cód. Civ. y Com.) es un *standard* de conducta que enfatiza deberes agravados e implica reconocer un margen de discrecionalidad o espacio autónomo de decisión que permite al administrador

elegir entre cualquiera de las opciones razonables que se presenten, a la vez que impone la previsión de los acontecimientos que no resulten absolutamente desacostumbrados según la experiencia común (23).

En circunstancias excepcionales, como la "pandemia", el administrador hará lo que tenga a su alcance o intentará resolver creativamente los conflictos que se le presenten. Cabe formular entonces los siguientes interrogantes: ¿qué implica que un administrador deba obrar como un buen hombre de negocios? ¿debe seguirse una pauta de valoración de su gestión de carácter general, aplicable en todo tiempo y lugar (art. 59 LGS)? ¿o, por el contrario, debe estarse a cada caso concreto y juzgar la conducta conforme a las circunstancias de personas, de tiempo y de lugar?

IV. El buen hombre de negocios en la emergencia

Se encontrará con un panorama desalentador y con perspectivas futuras difíciles. Ante la insuficiencia de recursos económico-financieros u otras complejidades, debe evaluar qué obligaciones priorizar, atendiendo las vitales para el funcionamiento de la empresa y resignar las que son importantes para el giro pero urgentes.

Según el art. 1710, Cód. Civ. y Com., resulta conveniente para la prevención del daño en el patrimonio social o de terceros que: (i) contemple las futuras contingencias y las opciones de resolución y (ii) contar con asesor especialista y eventualmente consultar a la asamblea de socios.

Su diligencia será pauta de valoración de conducta; y la responsabilidad estará dada por aquellas decisiones razonadas y adoptadas en el marco de sus posibilida-

des reales, tendientes a paliar o disminuir los daños patrimoniales o económicamente negativos. Basta un ejemplo: el Estado impuso la obligación de pagar salarios, aunque el dependiente no trabajó por el aislamiento y la productividad cesó, y simultáneamente exige cumplir con las normas impositivas. ¿Cómo se valorará a ese administrador, que cumplió con la obligación alimentaria —cuidado humano esencial— y postergó las obligaciones impositivas que generaron intereses y multas? A nuestro juicio, jamás podría ser pasible de responsabilidad societaria por esa decisión.

No es posible juzgar con la misma vara que en tiempos normales del giro comercial. Deben tomarse decisiones que importan otros riesgos incluso antes impensados, derivados de la excepcionalidad de las circunstancias. Se debe propender a un criterio de mayor flexibilidad a la hora de juzgar las decisiones adoptadas. Deben tener un comportamiento proactivo (24) y diligencia registral, esto es, dejar asiento fundado de las decisiones adoptadas. Y en la hipótesis de que se tome una resolución que luego resulte dañosa, pero se ejecute obrando con diligencia, sin mala fe, sin interés personal, llevando a cabo un cuidadoso juicio informado y con arreglo a los procedimientos dispuestos por el estatuto y la ley, aquella corresponderá, metafóricamente, a la de "buen capitán de tormenta".

V. Conclusiones

La responsabilidad del director estará a salvo siempre y cuando actúe con diligencia, sin mala fe, y sin interés contrario al social, sin perjuicio de los posibles daños.

La conducta del administrador durante la emergencia económica y sanitaria, agravada como consecuencia de la pandemia por COVID-19 que ha azo-

tado a nuestro país y al mundo durante los últimos dos años, debe ser considerada: (i) haciendo un preciso examen de la actitud asumida para "prevenir el daño"; (ii) la conducta del administrador societario será reprochable únicamente cuando actúe de mala fe, es decir, que su obrar sea doloso; y (iii) el obrar culposo o negligente u omisivo, frente a decisiones vitales que sirven para mantener la fuente de trabajo (*v.gr.* optar entre pagar sueldos y dejar de pagar impuestos), o mantener la fuente de producción (*v.gr.* dejar de pagar a un proveedor, para mantener la línea de producción en marcha y evitar un cierre), entre muchísimas otras situaciones extremas, no podrá ser reprochada.

Serán prueba y resguardo de actuación de los administradores societarios durante la emergencia: (i) dar razón de sus actos y decisiones; (ii) someter a consulta de la asamblea de socios aquellas cuestiones cuya trascendencia así lo requiera y/o convocar a asamblea de socios, (iii) supervisar los actos y decisiones de los que se encuentren a su cargo; (iv) apoyarse en la información suministrada por sus dependientes; (v) solicitar asesoramiento profesional cuando el asunto a tratar así lo requiera; (vi) fomentar la cordialidad y comunicación en el entorno laboral y con los terceros que interactúan con la sociedad; (vii) elaborar un plan de administración realista, esto es, que contemple las futuras contingencias y las opciones de resolución disponibles y alcanzables por la sociedad, sin perjuicio de los resultados obtenidos, que serán producto de un riesgo asumido de antemano por los accionistas; (viii) implementar mecanismos de publicidad interna de los actos y decisiones adoptadas; (ix) poner a disposición de los socios información relevante sobre el manejo de la empresa.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1316/2022

(20) Cfr. GRISPO, Jorge Daniel, "La responsabilidad de los administradores societarios y el nuevo Código". LA LEY 25/11/2015, 7, TR LALEY AR/DOC/2620/2015.

(21) OSSOLA, Federico A., "Responsabilidad Civil", ob. cit., p. 171.

(22) *Ibidem*, ps. 175/176.

(23) BALBÍN, Sebastián, "Ley General de Sociedades revisada, ordenada y comentada", *Cathedra Jurídica*, 2018, p. 51.

(24) Cfr. SCHNEIDER, Lorena R., "La gestión del riesgo empresarial frente a los nuevos retos. ¿La mano invisible de Adam Smith?", TR LALEY AR/DOC/1816/2020.

Responsabilidad de socios ante causal de disolución por pérdida de capital social

Gabriela F. Boquin

Fiscal General por ante la Cámara Nacional en lo Comercial, profesora titular en Derecho comercial III (UNPAZ, UCALP, UMSA, IUNMA). Profesora titular de Derecho comercial I (UCALP). Adjunta regular en Elementos de derecho comercial (UBA). Profesora titular del Doctorado (Univ. de San Carlos de Guatemala). Docente de posgrado. Autora y conferencista.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Normas aplicables.— III. Régimen de responsabilidad de los socios.— IV. Conclusiones.

I. Introducción

Mucho se ha discutido acerca de los alcances de la responsabilidad de los socios cuando se verifica la causal de la disolución de una sociedad por pérdida del capital social.

El debate es consecuencia de la redacción del art. 99 de la Ley General de So-

ciedades que vagamente considera, luego de regular la imputación responsabilidad de manera ilimitada y solidaria a los administradores por el accionar más allá de los actos destinados a la liquidación del ente, que ello es así sin perjuicio de la responsabilidad de los socios.

La doctrina, entonces dividida, entendió que ese "sin perjuicio" se refería a las normas propias del tipo o que la sociedad se transformaba en irregular por omitir la liquidación generando que los

socios debieran atender a todo el pasivo social que se contrajera o que, a partir de la producción de la causal, si los socios omitiesen tomar las medidas legalmente contempladas en el ordenamiento jurídico —tales como la liquidación, la remoción de la causal o el concurso del ente—, deben responder por los daños generados por ese actuar omisivo.

Por fortuna el art. 167 del Código Civil y Comercial de la Nación aclara el alcance

del régimen de responsabilidad aplicable indicándonos que ante la existencia de la causal y el actuar omisivo se produce una alteración del régimen de responsabilidad de acuerdo con los tipos sociales, reemplazándose por el propio del sistema de daños del Código Civil y Comercial de la Nación. Así los socios responden en forma ilimitada y solidaria cuando conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias para solucionar la situación.

THOMSON REUTERS
LA LEY™Información confiable
que avala sus argumentos.

TRATADO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

Autores: **Alberto Víctor Verón • Teresita Verón**

2022

**1 Tomo**
Disponible en
papel y eBook.

Esta obra es un tratado que tiene presente, fundamentalmente, los nuevos "tipos" de administradores societarios de los últimos años (como las SAU y las SAS). Aborda un tema sensible en la problemática de las empresas actuales y el profesional actuante en relación con ella (principalmente abogados y contadores públicos), quienes contarán en un solo libro con las inquietudes de cada caso que le compete resolver, dirimir o aconsejar.

El lector podrá encontrar, en cuanto a doctrina y jurisprudencia, lo sucedido en materia responsabilizatoria desde mediados del siglo XX hasta hoy.

Adquirí la obra llamando al
0810-266-4444 o ingresando en
www.tienda.thomsonreuters.com.ar

THOMSON REUTERS®

Seguí nuestra página
de **LinkedIn** con contenido
específico para abogados.

ThomsonReutersLaLey
@TRLaLey
ThomsonReutersLatam
ThomsonReutersLatam

II. Normas aplicables

Para analizar adecuadamente la temática primero debemos considerar cuál es la normativa aplicable apreciando el orden de prelación impuesto por los art. 150 y 1709 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues si bien se trata de cuestiones comprendidas en el régimen legal aplicable a las personas jurídicas en materia de disolución también estamos considerando quiénes y cómo deberán responder ante los daños producidos por el incumplimiento de una obligación de hacer imperativamente impuesta.

Ambos artículos no dejan lugar a dudas de que ciertas normas indisponibles

del Código Civil y Comercial de la Nación son aplicables, pues establecen principios como el deber de no dañar al otro y la consecuente obligación de prevenir los daños y repararlos (art. 1708, Cód. Civ. y Com.) o que ante oscuridad o defecto de la norma imperativa de la ley especial debe integrarse su sistema con las del mismo rango de Código, siendo por ello que se requiere la integración del art. 99 de la ley 19.550 a la hora de considerar el alcance de la responsabilidad de los socios con las previsiones del art. 167 del Cód. Civ. y Com.

Ahora bien, ocurrida la causal de disolución, los socios no están obligados a liquidar inmediatamente a la socie-

cer los bienes, dinerarios o no, con que cuenta la sociedad para responder frente a los terceros por las obligaciones sociales (confr. NISSEN, R., "La infracapitalización de sociedades y la responsabilidad de los socios", en *Revista de las Sociedades y Concursos*, nro. 1, nov/dic 1999, p. 15. En igual sentido, Central., sala III, en autos: "Arancibia, Nora y otros c/ Rodríguez, Ricardo Marcos s/ ejecución de créditos laborales", 22/09/2008; CNCom., Sala B, en autos: "Epicúreo SA s/ quiebra", 24/09/1999).

dad, sino que pueden decidir remover la causal reintegrando el capital social, es decir, realizando los aportes necesarios para que pueda continuar operando sin causar daños por la infrapatrimonialización del ente. Esto surge claramente del art. 100 de la ley 19.550 que permite que el órgano de gobierno decida remover cualquier causa de disolución, siempre que elimine aquella que le dio origen.

III. Régimen de responsabilidad de los socios

Partiendo de las premisas antes expuestas, el socio que no toma ninguna medida conociendo el estado de insolvencia, de infrapatrimonialización o ante la pérdida de capital social incurre en responsabilidad por omisión, ya que el art. 1749 Cód. Civ. y Com. admite su imputación en los casos en que hay una obligación de realizar determinada conducta. La que surge con total nitidez de los arts. 99 y 100 LSC y art. 167 Cód. Civ. y Com., entre otros, que imponen un deber de actuar al socio que no puede permanecer pasivo ante la aparición de una causal de disolución, como lo es la considerada por el art. 94 inc. 5 de la ley 19.550 (1).

Que existe una omisión imputativa respecto del socio que no procede a tomar medidas tendientes a paliar la situación prevista en el art. 94 surge de la interpretación integral de toda la normativa societaria que ya desde el art. 1 entiende que hay sociedad cuando sus integrantes se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. O cuando prevé en su art. 11 como elementos imprescindibles del contrato constitutivo de toda sociedad comercial la exigencia de la mención del aporte de los socios como del del capital social, así como el objeto que desarrollará el ente, lo que demuestra también que está implícitamente reconocida la necesidad de una mínima relación entre todos esos datos. Esta íntima relación que debe existir entre los referidos elementos del contrato de sociedad (aportes, capital social y objeto) permite sostener la necesidad de que la sociedad nazca y se mantenga lo suficientemente capitalizada o patrimonializada, esto es, con la posibilidad de contar con los medios necesarios para poder desarrollar el objeto social, lo cual es sostenido por el art. 94 (2).

Tal criterio fue recepcionado en la res. gral. 5/2020 (IGJ) que restableció la vigencia del texto de los arts. 66 y 67 de la res. gral. 7/2005, que se incorporaron a la res. gral. 7/2015, que disponen que el objeto social debe ser expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución y admite la inclusión de otras actividades únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social. Asimismo prevé que el conjunto de las actividades descriptas debe guardar razonable relación con el capital social y este debe resultar adecuado al objeto social.

En lo personal, siendo que este análisis es debatido y resistido, prefiero considerar la infrapatrimonialización a los fines de imputar responsabilidad a los socios.

(2) NISSEN, R., "Panorama actual de derecho societario", Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 25.

(3) RIPERT, G., "Tratado Elemental de Derecho Comercial", t. 2, "Sociedades" TEA, Buenos Aires, 1954, p. 235

(4) VÍTOLO, D., "Nuevos Aspectos al Derecho Socie-

Se ha dicho en este sentido que el capital constituye la contrapartida de la limitación de la responsabilidad de los socios (3); mas si el capital social no guarda directa relación con el objeto de la sociedad, carece de fundamento el beneficio de la limitación de la responsabilidad del socio o accionista, con el más probable riesgo de que la sociedad así infracapitalizada se convierta en un instrumento de fraude (4).

Por ende, si el capital es el conjunto de recursos constituidos por los aportes de los socios para ser aplicados al giro social y al cumplimiento del objeto social, existe insuficiencia de capital cuando los socios no dotan a la sociedad de los recursos necesarios para ello.

La doctrina ha señalado dos diferentes clases de infracapitalización: la sustancial o material y la nominal. La primera tendrá lugar cuando los socios no suministren los recursos necesarios para el giro societario; y la segunda se producirá cuando los socios suministren los recursos necesarios para el giro en cantidad suficiente, pero bajo un título diverso del correspondiente de aporte que corresponde a su condición de tales. En palabras de un profesor español: un buen método para la construcción impropia que se rige por principios jurídicamente incompatibles tales como la maximización del beneficio con minimización del riesgo (5).

Esta clasificación ha sido receptada también por la jurisprudencia conforme a la cual: "La infracapitalización material se refiere a la situación que se da cuando el capital propio de la sociedad no es suficiente para satisfacer, de acuerdo con el tipo y dimensión de la actividad económica efectiva o propuesta, las necesidades financieras de mediano y largo plazo no susceptibles de ser normalmente cubiertas por créditos de terceros (conf. CN-Com. Sala A, "Isabella Pascual c/ Bingo Caballito S.A. s. ordinario", 26/11/2015). En un afín orden de ideas, que es el que aquí interesa, la infracapitalización material también se refiere generalmente a la extensión de responsabilidad de la sociedad a los socios como expresión de la vulneración del deber general que tienen de mantener una capitalización adecuada (deber que tiene sustento normativo en el art. 2º de la ley 19.550) (6), en el entendimiento de que cuando no han capitalizado adecuadamente a la sociedad, no pueden alegar, frente a la reclamación de terceros, la exclusión de una responsabilidad personal. Es decir, la subcapitalización material alude a una responsabilidad por lesión del interés de aquellos que han entrado en relación con la sociedad y que ven insatisfechos sus créditos a causa de la insuficiencia patrimonial derivada de no haber mantenido los socios una estructura de capital con entidad adecuada para soportar la actividad o inversión efectivamente realizada por el ente" (conf. CNCom., Sala D "Interindumentaria SRL s quiebra c Fábregas Ernesto s ordinario", 4/2/2020).

La subcapitalización o infrapatrimonialización como causal de responsabilidad para los socios requiere que el faltante de capital aparezca sustancial y evi-

tario", Ed. Ad Hoc, 2005.

(5) Conf. PAZ AREZ, C., "La infracapitalización, una aproximación contractual", EdS, Año II, 1994, idem, "Sobre infracapitalización de las sociedades", ADC, 1983, citado por VÍTOLO, D., "Responsabilidad de los directores al ingresar la sociedad en la zona de insolvencia", LA LEY, 2005-A, 1207.

(6) MANÓVIL, R., "Grupos de sociedades", Buenos Aires, 1998, p. 1084.

dente, y que tenga relación directa con la imposibilidad de pago o la insolvencia de la sociedad, debiendo esta encontrarse comprobada, aun cuando no se haya decretado la quiebra de la persona, condición de sujeto de derecho de las sociedades (7).

Los socios fundadores deberían responder si la referida infracapitalización fue originaria. Cuando la subcapitalización es sobreviviente, responderán quienes, pudiendo hacerlo, no corrigieron con nuevos aportes el defecto, no requirieron su liquidación o no impulsaron su concursamiento, pues permanecieron impávidos ante una sociedad que, sobregirada, continúa con su actividad a sabiendas de que no responderá por los pasivos contraídos (8).

Y todo ello en virtud de que la omisión de toda conducta con el fin de remover la causal societaria acarrea graves consecuencias para terceros ajenos al giro societario, como la externalización o desplazamiento del riesgo empresario sobre los acreedores, fundamentalmente los más vulnerables, como pueden ser los trabajadores.

Respecto al alcance de la indemnización por responsabilidad de los socios de una sociedad por los daños que la infracapitalización ocasionara se ha considerado que deben responder ilimitadamente por el pasivo social, en tanto el fundamento de esa responsabilidad radica en el deber de impedir la traslación del riesgo a los acreedores derivado de la limitación de responsabilidad por las deudas de la sociedad al patrimonio social y que la violación de ese deber impide la invocación por los responsables de la limitación de la responsabilidad contenida en las normas del derecho alemán (9).

En igual sentido se ha expuesto que “la limitación de responsabilidad solo adquiere sentido a través de la construcción simultánea de un patrimonio de responsabilidad que sustituye la responsabilidad personal del socio. El privilegio solo puede mantenerse a través de la subsistencia de sus presupuestos normativos. La limitación de responsabilidad no es una garantía establecida por el “derecho natural”, ni una libertad garantizada por la Constitución, sino un privilegio que el ordenamiento no concede incondicionalmente. El socio debe arriesgar un determinado patrimonio para no tener que arriesgarlo todo. Por consiguiente, si falta el presupuesto normativo del privilegio —una adecuada capitalización— se impone su pérdida y el consiguiente restablecimiento de la vigencia del derecho común” (10).

Si los socios no dotan a la sociedad de capital necesario, abusan de la institución del capital social, no toman medidas para su liquidación o no remedian la situación a través de los procesos contemplados en la ley 24.522, el privilegio de la limitación de la responsabilidad de que disfrutan queda sin fundamento y por lo tanto responderán ilimitadamente

frente a los acreedores de la sociedad por sus deudas (11).

Por su parte, los administradores societarios tienen la obligación de planificar la actividad social para la consecución del objeto. Quien no demuestra capacidad para superar sus propias dificultades, realizando un adecuado diagnóstico y proponiendo a sus socios, acreedores y/o financiadores un plan razonable y congruente para su análisis, no puede ser merecedor de ninguna de las tutelas que el derecho y la economía aconsejan para estas situaciones.

Obviamente que la responsabilidad surgirá cuando exista un daño a los acreedores y permita legitimar a estos activamente, para reclamar a los socios y administradores societarios como legitimados pasivos (12).

Ahora bien, cabe aclarar que no es la situación de infracapitalización o infrapatrimonialización en sí lo que genera responsabilidad, sino su concurrencia con el factor de atribución requerido por la norma que resulte aplicable arts. 99, LGS, 167 y 1749 Cód. Civ. y Com., ya sea el dolo como maniobra delictual o la culpa como cuasi delictual y una relación de causalidad adecuada para generar un daño injustificado por el que jurídicamente exista un deber de responder.

En síntesis, si la sociedad actuó infracapitalizada o infrapatrimonializada y los administradores y/o controlantes no recurrieron a los remedios que les proporciona el ordenamiento para superar esa situación, estos y los socios deberán responder por los daños causados a los acreedores.

Para evitar que la sociedad actúe infracapitalizada y/o infrapatrimonializada, los administradores deben controlar que el patrimonio de la sociedad posea valores de significatividad con el volumen del giro del negocio y en su caso requerir de los socios o accionistas que suministren aportes adicionales para recomponer el equilibrio faltante o decidir su concurso, quiebra o liquidación societaria.

Dentro de la doctrina argentina se entendió que “se trata de una cuestión de responsabilidad lisa y llana de los socios, como materia interna que hace a la estructura de la entidad societaria”. El administrador deberá convocar a reunión de socios para que elimine la causa de disolución mediante el oportuno aumento del capital social o para que acuerde la disolución de la sociedad. De esta citación y de lo que se actúe en la respectiva reunión se perfilarán las conductas de administradores y socios que compongan la mayoría, a fin de analizar la imputación de responsabilidad (13).

En este sentido insistiremos con que el instituto de la responsabilidad es el que mejor soluciona estos casos patológicos del devenir de la vida de una persona jurídica pues tomando lo dicho expresamente por el profesor Richard dire-

mos que “... la eliminación del efecto del tipo en las sociedades con responsabilidad limitada, afectando a los socios por las deudas de la sociedad no requiere la afectación de la personalidad jurídica de ella. La infracapitalización no representa tanto un abuso de la personalidad jurídica de la sociedad cuanto un incumplimiento de los presupuestos del privilegio de la responsabilidad limitada de los socios de la sociedad, sin que de ello se derive perjuicio alguno para la autonomía patrimonial e individualidad jurídica de la sociedad” (14).

Por supuesto que para la atribución de responsabilidad deben existir perjuicios. El Código Civil y Comercial de la Nación establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 Cód. Civ. y Com.). La existencia de pasivos sin activos para atenderlos es una clara demostración de la existencia un daño susceptible de ser reparado (art. 1068 del Código Civil y arg. arts. 1737 y 1738 del Código Civil y Comercial) y este tiene vinculación directa con las conductas reprochables de los socios de una sociedad que habiendo caído en la causal de disolución, como lo dispone el art. 94 inc. 5 LGS, nada hacen para subsanar la situación.

Finalmente no es un tema menor la consideración de cuál será el alcance de la indemnización de los socios remisos.

Ha sostenido la doctrina que el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de las personas a las cuales se les atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro.

Por ello la relación causal vincula al daño directamente con el hecho, independientemente del elemento de imputación subjetiva u objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y el hecho se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar.

El Código Civil y Comercial (art. 1726) se enrola en la *teoría de la causalidad adecuada*, la cual consiste en que no todas las condiciones necesarias para la producción de un resultado son equivalentes. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado constituye la causa. Las demás condiciones que no producen normal y regularmente ese efecto son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes.

Para establecer la causa del daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que

un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto (15). La relación causal permite mensurar la extensión de la reparación, atribuyendo al autor responsabilidad por las consecuencias que son imputables a su conducta antijurídica.

Entonces, llegada de la hora de atribuir al socio los “perjuicios causados”, deberemos cuantificar las consecuencias inmediatas a cargo de los autores de la conducta dañosa (art. 903 del Código Civil, actual art. 1726 del Cód. Civ. y Com. y las consecuencias mediatas que estos hayan previsto o podido prever empleando la debida atención y conocimiento de la cosa (art. 904 del Código Civil, actual art. 1726 del Cód. Civ. y Com., que dispone que, excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles).

IV. Conclusiones

Ocurrida la causal prevista en el art. 94 inc. 5 LGS, esta conlleva —en el caso de no adoptarse las medidas correspondientes— responsabilidad por los daños que se ocasionaran, respecto de quienes el art. 99 indica como responsables: socios y administradores

La causal no exige *per se* la liquidación del ente. La solución no es imperativa. Varias opciones tendrá entonces el socio para no incurrir en responsabilidad. Podrá remover la causal recomponiendo el capital social, ya sea aumentándolo o realizando aportes, buscar soluciones concursales o proceder a la etapa social liquidativa.

Ahora bien, lo que sí es imperativo es que algo “debe hacer”, pues caso contrario de su omisión emanará responsabilidad.

Lo contrario conllevaría permitir una tercerización del riesgo empresario en terceros vulnerables, lo cual es contrario a toda razón de justicia.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1317/2022

Más información

Araya, Tomás M., “Sobre el concepto de sociedad y sus elementos esenciales”, LA LEY, 2021-F, 258, TR LALEY AR/DOC/2864/2021

Duprat, Diego A. J., “Análisis conductual del derecho de sociedades”, RDCO 307, 23, TR LALEY AR/DOC/4108/2020

Libro recomendado

Capital Emprendedor y Sociedades por Acciones Simplificadas

Autor: Vítolo, Daniel R

Edición: 2018

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(7) Confr. BONILLA, L., “Infracapitalización societaria - Supuestos de Responsabilidad”; VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario 2001, p.138.

(8) RAISER, T., “Konzernhaftung und Unterkapitalisierungshaftung - Besprechung der Entscheidung BGH

AG, 1994, 179, (EDV- Peripherie)”, ZGR, año 24, nro. 1, 1995, pág. 168 citado por MANÓVIL, R., “Grupo de sociedades en el derecho comparado”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

(9) Cfr. WIEDEMANN, H., “Gesellschaftsrecht”, p. 573; ULMER, P. “Gesellschaftsrecht...”, ps. 679/81, citados por MANÓVIL, R., “Grupo de so-

ciedades en el derecho comparado”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 561.

(10) PAZ ARES, C. “Sobre la infracapitalización de las sociedades”, ADC, 1983, p. 1613.

(11) RICHARD, E., “Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado”, Ed. de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cór-

doba, 1ª ed., cap. XII, ap. VII, p. 493.

(12) *Ibidem*, cap. XII, ap. III y IV, ps. 484/88.

(13) *Ibidem*, cap. XII, ap. VI, ps. 491/493.

(14) *Ibidem*, cap. XII, ap. VII, ps. 496/97.

(15) Conf. BUSTAMANTE ALSINA, Hugo, “Teoría de la Responsabilidad Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 264.

FUNDACIÓN EXPOTERRA 5 y 6 de Mayo - Aula Magna, UBA

VIII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO AMBIENTAL

Más de 40 expositores nacionales e internacionales del Derecho Ambiental

→ Mirá el programa completo en expoterra.com.ar/viii-congreso

Edictos

COM 2379/2022 ROSSO, SERGIO HERNAN s/CONCURSO PREVENTIVO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 a cargo de la Jueza Dra. Valeria Pérez Casado, Secretaria N° 35, a cargo del secretario Santiago Doynel, sito en Marcelo T. de Alvear 1840 P.B. de esta Capital Federal, comunica por cinco días que con fecha 23/03/2022 en los autos caratulados "ROSSO SERGIO HERNAN s/CONCURSO PREVENTIVO (Exp. 2379/2022)", se dispuso la apertura del concurso preventivo de SERGIO HERNAN ROSSO, CUIL 20-20799770-7, en la que se designó como síndico al contador Néstor Ariel Mira CUIT 20-20723363-4 con domicilio procesal en Sarmiento 1179, piso 4, oficina 44 CABA domicilio electrónico 20207133634, teléfonos 43831397 / 15356110345, correo electrónico de contacto nestmira@yahoo.com.ar, ante quien los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 26/05/2022 mediante proceso de verificación no presencial ingresando al sitio web <https://sites.google.com/view/rosso-concurso-preventivo/proce->

sos-activos y presencial residual (con turno previo) según protocolo establecido en el día 23/3/2022. El síndico presentará los informes previstos en los arts. 35 y 36 LCQ los días 8 de julio del 2022 y 5 de agosto del 2022, respectivamente. El 13 de febrero de 2023 se publicará la propuesta de pago. La audiencia informativa (art. 45 de la LCQ) se llevará a cabo 9 de marzo de 2023 y el período de exclusividad vence el día 15/03/2023. El auto que ordena el presente edicto dice: "Buenos Aires, 23 de marzo de 2022, [...] 3. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 y 253 L.C.Q. -texto ordenado según ley 26.684-, se dispone: [...] n) ordenar la publicación de edictos en la forma prevista por los arts. 28 y 29 de la ley concursal en el Boletín Oficial y 'La Ley...'. Buenos Aires, 23 de Marzo de 2022.

Buenos Aires, 11 de abril de 2022
Santiago Blas Doynel, sec.
LA LEY: I. 25/04/22 V. 29/04/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal,

hace saber que ORIANA DE JESÚS MACHADO MATA de nacionalidad venezolana con DNI 95.680.715 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2020
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 25/04/22 V. 25/04/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, secretaria N° 3, sito en Libertad 731, 4° piso, CABA, informa que la Sra./Sr. GEORGI KHASSALE PIER, de nacionalidad venezolana, con DNI N° 95.825.871 ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca un impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el Juzgado. Publíquese por 2 veces en un lapso de 15 días.

Buenos Aires, 4 de abril de 2022
Luciana Montórfano, sec. fed.
LA LEY: I. 25/04/22 V. 25/04/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Com. Fed. N° 11, Secretaria N° 22, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. CARLOS LEONARDO ROMERO ARDILES cuyo DNI es el N°: 95.879.074, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podría comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2022
Laura Gabriela Sendon, sec.
LA LEY: I. 25/04/22 V. 25/04/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, secretaria N° 1, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, informa que el/La Sr./a. KASANDRA WINONA GÓMEZ CASTILLO de nacionalidad Venezuela con D.N.I. N° 95.754.200 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a

este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 5 de abril de 2022
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 22/04/22 V. 25/04/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, secretaria N° 1, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, informa que el/La Sr./a. MARIANA ELENA URDANETA GARCÍA de nacionalidad Venezuela con D.N.I. N° 95.874.575 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 2 de abril de 2022
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 22/04/22 V. 25/04/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaria N° 20, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. GELEN CARISBEL SUÁREZ GONZÁLEZ de nacionalidad

venezolana, con DNI N° 95.423.836 según el expediente "SUÁREZ GONZÁLEZ, GELEN CARISBEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 795/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 22/04/22 V. 25/04/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que la/el Sr./Sra. KARLA MARIAM USECHE CARREIRO (DNI N° 95.811.562), nacido/a el 28/10/1994, en Mérida - Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2022
María Victoria Tipiccio, sec.
LA LEY: I. 22/04/22 V. 22/04/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia

Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley

TRLaLey

[linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/](https://www.linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/)

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444